

Ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Familia Barrios

Vs.

República Bolivariana de Venezuela

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES

1 DE AGOSTO DE 2011

Presentado por

Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado Aragua

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional



Comité de Familiares de las víctimas de los Sucesos de Febrero y Marzo de 1989



Contenido

I.	Introducción.....	3
II.	Objeto de la demanda de los representantes.....	4
III.	Identificación de las víctimas.....	7
IV.	Sobre la responsabilidad agravada y la naturaleza de las violaciones.....	11
V.	Hechos y Argumentos no controvertidos.....	15
VI.	Contexto en el cual ocurrieron los hechos.....	17
	A. Fenómeno de ejecuciones extrajudiciales por policías regionales.....	18
	B. Patrones identificados para cometer las ejecuciones.....	22
	C. Ejecuciones extrajudiciales en el Estado Aragua.....	23
	D. Perfil de las víctimas.....	24
	E. Impunidad en casos de ejecuciones extrajudiciales.....	26
VII.	Derecho a las garantías y protección judicial (artículos 8 y 25 CADH) – aspectos sobre la falta de debida diligencia en las investigaciones.....	28
	A. Prejuicios que impidieron profundizar sobre posibles líneas de investigación.....	30
	B. Sobre el archivo fiscal y delitos conexos.....	33
	C. Obstáculos de hecho y de derecho – retardo injustificado.....	38
	D. Sobre las falencias de las diligencias forenses.....	38
	E. Sobre las falencias en las investigaciones de la víctimas ejecutadas.....	40
	1. Investigación sobre la ejecución de Benito Antonio Barrios.....	40
	2. Investigación sobre la ejecución de Narciso Barrios.....	45
	3. Investigación sobre la muerte de Luis Alberto Barrios.....	52
	4. Investigación por la muerte de Rigoberto Barrios.....	55
	a) Investigación por las heridas de arma de fuego.....	56
	b) Investigación sobre la mala praxis médica.....	57
	5. Investigaciones sobre la ejecución de Oscar José Barrios.....	58
	6. Investigaciones sobre la ejecución de Wilmer José Flores Barrios.....	60
	7. Investigaciones sobre la ejecución de Juan José Barrios.....	60
	F. Sobre las investigaciones por amenazas, hostigamientos y detenciones arbitrarias.....	61
	G. Sobre las investigaciones por el daño al domicilio y la propiedad.....	62
VIII.	Derecho a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), y cuando sea aplicable, derechos de la niñez (artículo 19), establecidos en la CADH.....	65
IX.	Derecho a la integridad personal (artículo 5) y, cuando sea aplicable, derechos de la niñez (art.19), establecidos en la CADH.....	70
X.	Derecho a la integridad personal (artículo 5) y, cuando sea aplicable, derechos de la niñez (art.19), por los sufrimientos de los familiares de las víctimas establecidos en la CADH.....	75
XI.	Derecho a la libertad personal (artículo 7) y, cuando sea aplicable, derechos de la niñez (artículo 19), establecidos en la CADH.....	82
XII.	Derecho de protección al domicilio (artículo 11.2) y propiedad (artículo 21).....	85
XIII.	Derecho de la protección a la familia (artículo 17).....	87
XIV.	Violación del derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana.....	88
XV.	Derecho de circulación y residencia (artículo 22) establecido en la CADH.....	92
XVI.	Otras violaciones alegadas en el ESAP.....	96
XVII.	Sobre las medidas provisionales dictadas por la Corte.....	96
XVIII.	Reparaciones.....	97
XIX.	Costas y Gastos.....	98
	A. Gastos de Comisión de Justicia y Paz de Aragua.....	98
	B. Gastos de CEJIL.....	99
	C. Gastos de Cofavic.....	100
XX.	Petitorio.....	100
XXI.	Listado de anexos.....	103
XXII.	Firmas.....	104

I. Introducción

La Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado Aragua; el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); y la Asociación Civil Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo (COFAVIC), en representación de la familia Barrios (en adelante “representantes”), en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”, “Corte” o “Tribunal”), presentamos nuestro escrito de alegatos finales en el *Caso No. 12.488 Familia Barrios vs. la República Bolivariana de Venezuela* (en adelante “Venezuela” o “Estado”).

El 29 y 30 de junio de 2011 se llevó a cabo la audiencia pública del presente caso. De conformidad con la Resolución de 1 de junio de 2011, el escrito de alegatos finales debería ser presentado el 1 de agosto del mismo año por los representantes, Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”). El trámite de medidas provisionales continúa vigente al momento de la redacción del presente escrito¹.

Venezuela tiene la responsabilidad que evitemos encontrarnos nuevamente ante esta Honorable Corte para denunciar la muerte de otro miembro de la familia Barrios. El Tribunal puede contribuir a que el Estado tome las medidas necesarias para que esto no suceda.

En este sentido, en el presente escrito, después de reiterar el objeto de la demanda y actualizar el cuadro de identificación de las víctimas, desarrollaremos en primer lugar argumentos sobre la responsabilidad agravada y la naturaleza de las violaciones; en segundo lugar, los argumentos de hecho y de derecho que no fueron controvertidos por Venezuela durante el presente proceso; a continuación complementaremos el contexto en el cual ocurrieron los hechos presentado en nuestro ESAP; posteriormente

¹ Cfr., *Caso Eloisa Barrios y Otros. Medidas Provisionales. Respecto de Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2010.

resaltaremos los aspectos más importantes de cada violación alegada que permiten establecer de manera clara y contundente la responsabilidad internacional estatal, relacionando la prueba documental aportada por Venezuela en su contestación, así como los argumentos vertidos por las partes en la audiencia oral.

En las dos últimas secciones haremos referencia a las reparaciones del caso y realizaremos la actualización de las costas y gastos incurridos por los representantes para la realización de la etapa oral del proceso, incluida la transportación a Costa Rica para celebrar la audiencia pública en la sede de la Corte.

Al final de nuestro escrito formularemos un petitorio en el que se reiterarán las solicitudes realizadas en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ([en adelante “ESAP” o “demanda de los representantes”](#)).

II. Objeto de la demanda de los representantes

De conformidad con los argumentos y pruebas que se presentaron en nuestro ESAP, fueron discutidos en la audiencia pública y se desprenden de la prueba aportada durante el proceso, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte IDH que declare que Venezuela es responsable de la violación a los derechos a la:

- i. Vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios ejecutados por acciones de agentes estatales y que han sido identificados en el Cuadro I *supra*. La responsabilidad por este derecho es agravada, sin perjuicio de los otros agravantes señalados en nuestro Capítulo de consideraciones previas de nuestro ESAP, porque al momento de su muerte cinco (5) de las seis víctimas ejecutadas eran beneficiarios de medidas de protección de los órganos del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos ([en adelante “Sistema Interamericano”](#)) y uno de ellos había sido convocado como testigo por este Tribunal;
- ii. Integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo

- 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
- iii. Libertad personal, consagrada en el artículo 7 de la Convención Americana, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
 - iv. Protección del domicilio y propiedad privada, consagrados en los artículos 11.2 y 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
 - v. Libertad de circulación y residencia, consagrados en el artículo 22 de la Convención Americana, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
 - vi. Protección de la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios;
 - vii. Protección de la vida privada, artículo 11.2 de la Convención Americana, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
 - viii. Garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
 - ix. Derecho a la verdad consagrado en los artículos 8, 25 y 13 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios y de la sociedad venezolana.
 - x. Protección en situaciones de extrema gravedad y urgencia, establecido en el artículo 63.2 de la Convención, en perjuicio de las cuatro víctimas ejecutadas que eran

beneficiarias de medidas de protección al momento de su muerte y que así han sido identificadas en el cuadro I *supra*;

- xi. Vulneración del derecho de petición establecido en el artículo 44 de la Convención, en perjuicio de las cuatro víctimas ejecutadas que eran beneficiarias de medidas de protección al momento de su muerte y que así han sido identificadas en el cuadro I *supra*; y
- xii. Protección contra la tortura establecidos en los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura en perjuicio de Rigoberto y Jorge Antonio Barrios.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado venezolano implementar las siguientes medidas de no repetición:

- i. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial, efectiva e identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones de los derechos humanos en perjuicio de los miembros de la familia Barrios, dentro de un plazo razonable;
- ii. Capacitar a los operadores de la Unidad de Criminalística del Ministerio Público;
- iii. Adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación;
- iv. Adecuar a los estándares internacionales el uso desproporcionado de la fuerza y de armas de fuego;
- v. Capacitar a los cuerpos de seguridad sobre el uso excepcional de la fuerza letal y prohibición de la tortura;
- vi. Crear un proceso de recolección de estadísticas y bases de datos públicos sobre ejecuciones extrajudiciales;
- vii. Reforzar las medidas de protección para los miembros de la familia;
- viii. Adoptar un mecanismo de registro de detenidos público y accesible;
- ix. Implementar de manera adecuada la legislación para la protección de testigos en Venezuela; y
- x. Adoptar una política pública de lucha contra la impunidad en casos de uso excesivo de la fuerza letal y ejecuciones extrajudiciales.

Además, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado implementar las siguientes medidas de satisfacción:

- i. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y perdón a sus familiares como forma de desagravio;
- ii. Publicar la sentencia en un diario de circulación nacional;
- iii. Elaborar un video para televisión y programa de radio donde se documente el problema con las ejecuciones;
- iv. Realizar una obra pública como herramienta para preservar la memoria de las víctimas;
- v. Brindar becas para la educación de aquellos familiares que se vieron obligados a interrumpirla; y
- vi. Brindar atención médica y psicológica.

Finalmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene a Venezuela reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización pecuniaria por conceptos de daño moral y daño material de conformidad con los montos establecidos en nuestro ESAP², así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional, incluyendo los gastos que se generaron en preparación y durante la audiencia pública llevada a cabo en la sede del Tribunal. Asimismo, solicitamos que este rubro tome en cuenta la posterior fase de implementación de la sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

III. Identificación de las víctimas

A continuación presentamos un cuadro actualizado que enumera a los familiares considerados como víctimas en el presente caso. Después de presentada la demanda falleció el señor Juan José Barrios y las viudas de Benito Antonio y Narciso Barrios decidieron no continuar con el proceso ante la Corte IDH por el temo que esto les provocaba y que pudiera tener un impacto en sus hijos, sobre todo después del atentado que sufrió Néstor Caudi en enero de 2011.

² Cfr., ESAP de los representantes, págs. 145 a 157.

La señora Justina Barrios es la madre de varios de los miembros de la familia Barrios ejecutados: Benito Antonio, Luis Alberto, Narciso y Juan José. Su compañero era el señor Brígido Solórzano, quien murió el 2 de septiembre de 1998. El cuadro está formulado en 12 secciones que se corresponden con los grupos familiares que conforman los 12 hijos de la señora Justina Barrios³.

Cuadro I – identificación de las víctimas

La señora Justina Barrios es víctima de las violaciones a los artículos 5, 8, 11, 17, 21, 22, y 25.

	Nombre de la víctima	Parentesco	Artículos CADH violados
1	Pablo Julián Solórzano Barrios		5, 8, 11, 17, 22 y 25
1.a	Beneraiz de la Rosa	Compañera	5, 11, 17, y 22
1.1	Paul David Solórzano Barrios	Hijo	5, 11 y 17
1.2	Danilo David Solórzano de la Rosa	Hijo	5, 11, 17, 19 y 22
2	Eloisa Barrios		5, 8, 11, 17, 22 y 25
2.1	Beatriz Adriana Cabrera Barrios	Hija	5, 11, 17 y 22
2.2	Víctor Daniel Cabrera Barrios	Hijo	5, 7, 11, 17, y 22
2.2.1	Natali Abril Cabrera	Nieta	5, 11 y 17
2.2.2	Vicsady Daniela Cabrera	Nieta	5, 11 y 17
2.3	Luilmari Carolina Guzmán Barrios	Hija	5, 11, 17, 19 y 22
2.4	Luseidys Yulianny Guzmán Barrios	Hija	5, 11, 17, 19 y 22
3	Elbira Barrios		5, 7, 8, 11, 17, 21, 22 y 25
3.1	Darelbis Carolina Barrios	Hija	5, 8, 11, 17, 22 y 25

³ Cada uno de los hijos/as de la señora Justina Barrios se encuentra en negrillas resaltado en el cuadro y son identificados con un dígito (i.e. 1, 2, 3). Los hijos de estos se encuentran identificados dentro del grupo familiar al que pertenecen y su filiación se resalta con un dígito adicional al padre o la madre (i.e. 1.1, 2.2). Este mismo sistema es utilizado para la siguiente generación, por lo que un nieto será identificado con tres dígitos (i.e. 5.2.1.). La señalización de la filiación está hecha en relación con cada núcleo familiar. Los/as compañeros/as serán identificados con una letra que acompaña la cabeza del núcleo familiar (i.e. 1.a). Finalmente, queremos señalar que los nombres de los familiares ejecutados han sido resaltados en un recuadro negro con letras blancas, e identificados como “víctima ejecutada”.

3.2	Oscar José Barrios (Víctima ejecutada)	Hijo	4, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22, 25, 44 y 63
3.2.1	Michael José Barrios Espinosa	Nieto	5, 8, 11, 17 y 25
3.2.2	Dinosca Alexandra Barrios Espinosa	Nieta	5, 8, 11, 17 y 25
3.3	Elvis Sarais Colorado Barrios	Hija	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
3.3.1	Larelvis del Carmen Escobar Colorado	Nieta	5, 11 y 17
3.4	Cirilo Antonio Colorado Barrios	Hijo	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
3.5	Lorena del Valle Pugliese Barrios	Hija	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
4	Maritza Barrios		5, 8, 11, 17, 22 y 25
4.1	Rigoberto Barrios (Víctima ejecutada)	Hijo	4, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 25, 44 y 63 6 y 8 CIPST
4.2	Wilmer José Flores Barrios (Víctima ejecutada)	Hijo	5, 8, 11, 17, 22, 25, 44 y 63
4.3	Génesis Andreina Navarro Barrios	Hija	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
4.4	Víctor Tomas Navarro Barrios	Hijo	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
4.5	Heilin Alexandra Navarro Barrios	Hija	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
4.6	Néstor Caudi Barrios	Hijo	5, 7, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
4.6.1	Caudelys Mayerlin Barrios	Nieta	5, 11, y 17
5	Benito Antonio Barrios (Víctima ejecutada)		4, 5, 7
5.a	Dalila Ordalys Ortuño	Compañera	5, 8, 11, 17, 22 y 25
5.1	Jorge Antonio Barrios Ortuño	Hijo	5, 7, 8, 11, 17, 19, 22 y 25 6 y 8 CIPST
5.1.1	Jorge José Barrios Rodríguez	Nieto	5, 11, y 17
5.1.2	Nairelyn del Valle Barrios Rodríguez	Nieta	5, 11, y 17
5.2	Carlos Alberto Ortuño Ortuño	Hijo	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
5.2.1	Enyarismar Dalila Ortuño Espinosa	Nieta	5, 11, y 17
6	Brígida Oneida Barrios		5, 8, 11, 17, 21, 22 y 25
6.1	Marcos Antonio Díaz Barrios	Hijo	5, 11, 17, 19 y 22
6.2	Sandra Marivi Betancurt Barrios	Hija	5, 11, 17, 19 y 22
6.3	Junior José Betancurt Barrios	Hijo	5, 11, 17, 19 y 22

6.4	Wilneidys Betania Pimentel Barrios	Hija	5, 11, 17, 19 y 22
6.5	Wilkar Felipe Pimentel Barrios	Hijo	5, 11, 17, 19 y 22
7	Inés Josefina Barrios		5, 8, 11, 17, 22 y 25
7	Daniela Yotselin Ortiz Barrios	Hija	5, 11, 17, 19 y 22
7.2	Edinson Alexander Ortiz Barrios	Hijo	5, 11, 17, 19 y 22
7.3	Jhojan Ramón Perozo Barrios	Hijo	5, 11, 17, 19 y 22
8	Luis Alberto Barrios (Víctima ejecutada)		4, 5, 8, 11, 17, 21, 25, 44 y 63
8.a	Orismar Carolina Alzul García	Compañera	5, 8, 11, 17, 21, 22 y 25
8.1	Ronis David Barrios Alzul	Hijo	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
8.2	Roniel Alberto Barrios Alzul	Hijo	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
8.3	Luis Alberto Alzul	Hijo	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
9	Lilia Isabel Solórzano Barrios		5, 8, 11, 17 y 25
9.1	Yorgelis Elisabeth Pérez Solórzano	Hijo	5, 11 y 17
9.2	Javier Enrique Pérez Solórzano	Hijo	5, 11, y 17
9.3	Lilia Gabriela Pérez Solórzano	Hija	5, 11 y 17
9.4	Luis Gabriel Pérez Solórzano	Hijo	5, 11 y 17
10	Narciso Antonio Barrios (Víctima ejecutada)		4, 5, 8, 11, 17 y 25
10.a	Junclis Esmil Rangel Teran	Compañera	5, 8, 11, 17, 22 y 25
10.1	Annarys Alexandra Barrios Rangel	Hija	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
10.2	Benito Antonio Barrios Rangel	Hijo	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
11	Luisa del Carmen Barrios		5, 7, 8, 11, 17, 22 y 25
11.a	Gustavo Ravelo	Compañero	5, 7, 8, 11, 17, 22 y 25
11.a.1	Jesús Ravelo	Padre de Gustavo Ravelo	5, 7, 8, 11, 17, y 25
11.1	Luisiani Nazareth Ravelo Barrios	Hija	5, 11, 17, 19 y 22
12	Juan José Barrios⁴ (Víctima ejecutada)		4, 5, 8, 11, 17, 22 y 25
12.1	Orianny Nazareth Pelae	Hija	5, 11, 17, 19 y 22

⁴ El señor Juan Barrios no contaba con cédula de identidad al momento del nacimiento de sus hijas, por lo tanto en sus partidas de nacimiento no aparece como el padre, ni en las constancias escolares.

12.2	Oriana Nazareth Pelae	Hija	5, 11, 17, 19 y 22
------	-----------------------	------	--------------------

IV. Sobre la responsabilidad agravada y la naturaleza de las violaciones

Este caso constituye la primera oportunidad para que la Corte se pronuncie sobre hechos que sucedieron en un contexto reconocido a nivel internacional⁵ y por varias autoridades nacionales⁶ de ejecuciones extrajudiciales por parte de policías regionales de Venezuela, así como el grave esquema de impunidad que se ha institucionalizado en este tipo de casos. Este contexto más general permitió que se generara un patrón particular de violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la familia Barrios.

Desde el momento en que presentamos nuestro escrito de argumentos, solicitudes y pruebas (ESAP) ha fallecido un miembro más de la familia Barrios, el señor Juan José Barrios; y uno de sus sobrinos se encuentra convaleciente después de recibir varios impactos de arma de fuego, nos referimos a Néstor Caudi Barrios quien fuera agredido el 2 de enero de 2011⁷. Sin embargo estos distan de ser los dos únicos hechos que no fueron evidenciados en nuestro ESAP. Después de analizar los testimonios presentados ante este Tribunal podemos concluir que el número de violaciones a los derechos humanos de los miembros de esta familia por lo menos se triplicaría, estos hechos deben ser analizados dentro del contexto particular de hostigamientos que sufrió la familia Barrios.

Sólo a manera de ejemplo podemos mencionar que el señor Pablo Julián Solórzano Barrios declaró que, luego de haber sido privado de su libertad de manera arbitraria,

⁵ Cfr., CIDH, comunicación de sometimiento del caso Familia Barrios a la Corte, 26 de julio de 2010, p. 2. En su nota de sometimiento del caso a la Corte la CIDH señala: “La Comisión ha dado seguimiento cercano a esta situación a través de diferentes mecanismos. En particular la Comisión se ha referido a esta problemática desde su informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela en el año 2003, en los informes anuales correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, así como en su reciente informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela del año 2009”; Amnistía Internacional. Reporte sobre Policías y servicios de seguridad. 2008. En: <http://thereport.amnesty.org/esl/regions/americas/venezuela/>

⁶ En nuestro ESAP citamos en la sección de contexto, págs. 18 y ss diversos informes de la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, así como de organizaciones nacionales que han estudiado el tema, i.e. PROVEA. Además, sobre este tema se refirió el perito presentado por el Estado y quedó comprobado por el perito Briceño que además fue objeto de investigación por parte del Instituto Nacional de Estadística en el año 2009.

⁷ Cfr., escrito de los representantes en el trámite de medidas provisionales de 14 de enero de 2011.

siguieron las amenazas, tanto que me dijeron a mí: “mira, si tú dices algo, vamos a venir por ti y te vamos a matar en tu propia casa”, o sea que andaban haciendo estas cosas a escondidas, como si estuvieran ganando un sueldo por agredir a cierta persona⁸.

Por su parte su sobrino Víctor Daniel Cabrera Barrios fue claro al señalar que este tipo de hostigamientos eran repetitivos:

A mi tío Narciso sé que se lo llevaron también los policías. Era común que se lo llevaran así como de vez en cuando. Por ejemplo, estábamos en una fiesta y venían y se lo llevaban sin decir nada, le pegaban y lo soltaban después. Cuando estaban más pequeños los agarraban a Narciso y a Luis, los jodían, les cortaban el pelo y los soltaban. Se iban tranquilitos, que podían hacer mis tíos sí ellos se creen la justicia, se creen que tienen derecho a condenar a las personas.

No sólo mis tíos eran hostigados, también mis otros primos: Como mi madre Eloisa empezó las denuncias contra los policías, empezaron entonces a amedrentarlos a los demás. Comenzó el hostigamiento a los que estaban ahí. Empezó la persecución contra todos, hasta que los han ido matando uno por uno a todos los muchachos

A mí me hostiga bastante la policía. Los policías me llevan cada vez que me encuentran. La última vez que me llevaron, en el mes de abril [de 2011.]⁹

Tal y como se ha demostrado en el presente proceso, y en particular durante la celebración de la audiencia pública y a través de las declaraciones presentadas ante este Tribunal, las violaciones a los derechos de los miembros de la familia Barrios no son hechos aislados. Por ello deben ser analizados de manera conjunta para establecer las causas comunes que los unen, determinar si hay una relación de modo, tiempo y lugar, así como las consecuencias que de ello se derivan.

Dichas violaciones han permanecido en la más absoluta impunidad debido a que Venezuela no ha realizado una investigación seria, pronta e imparcial de los hechos, lo cual ha permitido la repetición de las violaciones en contra de varios miembros de la familia Barrios. Lo anterior ha tenido como consecuencia que los miembros

⁸ Cfr., declaración rendida ante fedatario público por Pablo Julián Solórzano Barrios, pág. 2.

⁹ Cfr., declaración rendida ante fedatario público por Víctor Daniel Cabrera Barrios, págs.1y 2.

sobrevivientes de esta familia vivan situaciones graves de acoso y amenaza por parte de sus perpetradores. Esta situación se vio reflejada en el hecho de que algunos de sus miembros no participaran en el proceso ante la Corte por miedo ante la extrema desprotección y vulnerabilidad en la que todavía viven¹⁰.

De manera similar a lo señalado, el Comisionado Pinheiro subrayó en la audiencia pública que este caso se distingue de otros que ha analizado el Tribunal por varias particularidades. En primer lugar, no son hechos aislados uno del otro. Después del primer asesinato, el de Benito Antonio Barrios, “se activó una ola imparable de violencia, persecución y desprotección” la cual “trata de una secuencia de hechos en perjuicio de diferentes miembros de la familia Barrios en el Estado Aragua”¹¹. En segundo lugar, se han concretado varias violaciones a los derechos protegidos en la Convención, se han cobrado las vidas de siete (7) de sus miembros, se realizaron allanamientos, detenciones ilegales, proliferaron las amenazas y hostigamientos en contra de los demás miembros. En tercer lugar, es posible establecer un “hilo conductor en el cual se profieren amenazas que finalmente se materializan, aparentemente, como forma de silenciamiento de testigos que han presenciado las muertes o amenazas en contra de sus familiares”¹². En cuarto lugar, a través de la falta de una respuesta efectiva a estas situaciones Venezuela ha contribuido a la multiplicación y repetición de esta violencia. Esta falta de respuesta incluye el nivel local, nacional e interamericano.

Reiteramos que al momento de pronunciarse sobre estos hechos la Corte deberá establecer la responsabilidad agravada de Venezuela por diversas razones¹³. En primer lugar, el sólo hecho de que hayan fallecido 5 víctimas (Luis Alberto, Rigoberto, Oscar y Wilmer Flores, Juan José) bajo la protección otorgada por las medias cautelares de la CIDH y las medidas provisionales del Tribunal es razón suficiente para que llegar a

¹⁰ Este hecho fue también resaltado por el Comisionado Pinheiro en la audiencia. *Cfr.*, video de Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), sitio web de la Corte, minuto 8:10, en <http://vimeo.com/26081551>.

¹¹ *Cfr.*, video de Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), sitio web de la Corte, minuto 4:50, <http://vimeo.com/26081551>.

¹² *Cfr.*, video de Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), sitio web de la Corte, minuto 6:00, en <http://vimeo.com/26081551>.

¹³ *Cfr.*, ESAP de los representantes, párrs. 282 a 289, págs. 77 y 78.

esta determinación¹⁴. Por si fuera poco, el hecho de que Juan José Barrios fuera asesinado cuando había sido convocado por la Corte para rendir su testimonio en el presente caso contribuye para determinar la gravedad de la situación.

En segundo lugar, varias de las personas afectadas eran menores de edad al momento en que ocurrieron los hechos¹⁵ y la afectación de los hechos impactó a todo el grupo familiar Barrios¹⁶.

En tercer lugar, a partir de la muerte del señor Benito Antonio Barrios comenzaron varios hechos de hostigamiento que permiten establecer que el Estado tenía conocimiento de la persecución en contra de las víctimas. Dicha persecución se incrementaba cuando habían presenciado algún hecho o habían denunciado las violaciones ante las autoridades¹⁷.

En cuarto lugar, no se ha eliminado la fuente de riesgo. Esta amenaza constante se vio materializada menos de un mes antes de la audiencia con la muerte de Juan José Barrios el pasado 28 de mayo de 2011, con el ataque a principios del año en curso de Néstor Caudi Barrios y con las detenciones arbitrarias que en los últimos dos años ha sufrido Víctor Daniel Cabrera Barrios.

En quinto lugar, ninguna de las investigaciones ha concluido, la primera de ellas después de transcurridos 13 años no ha tenido ni siquiera una audiencia oral. Ningún agente policial ha sido condenado bajo ningún grado de responsabilidad a pesar de que el testigo presentado por el Estado, el Fiscal Néstor Castellanos, afirmó en la audiencia pública que estaban identificados los agresores en el caso de la muerte de Benito Antonio y de Narciso Barrios¹⁸.

¹⁴ La CIDH también considera que la responsabilidad del Estado debe ser agravada en este caso y especifica cinco razones para ello. *Cfr.*, CIDH, *Informe Caso Familia Barrios*, párr. 381.

¹⁵ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 162.

¹⁶ *Cfr.*, ESAP de los representantes, párr. 283.

¹⁷ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 162.

¹⁸ *Cfr.*, Video de Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), sitio web de la Corte, minuto 54.

A continuación concentraremos el resto de nuestros alegatos finales escritos en algunos de los aspectos que deben tener una especial consideración por parte del Tribunal

V. Hechos y Argumentos no controvertidos

El Estado en su escrito de contestación no se refirió expresamente a ningún hecho más allá del actuar del Ministerio Público. En la sección “V” de su contestación (pág. 24) se limitó a referenciar algunas diligencias que se habían llevado a cabo en las investigaciones a nivel interno realizadas por la Fiscalía.

En este sentido, esta representación quisiera resaltar que el Reglamento de la Corte es muy claro al establecer en su artículo 41 inciso 1 que en la “contestación el Estado indicará”:

- a. si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;
- b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
- c. [sobre declarantes]
- d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.

La aplicación del inciso 1 del artículo 41 al caso concreto permite evidenciar que Venezuela no señaló de manera clara y concisa si aceptaba los hechos y las pretensiones o si las contradecía. Es claro que no se refirió en ningún momento a los hechos detallados en nuestro ESAP. Como hemos señalado, después de limitarse a exponer algunas diligencias llevadas a cabo en las investigaciones a nivel nacional (p. 24 a 26) el Estado concluye que

Por las razones antes expuestas, resulta inaceptable para el Estado venezolano, lo afirmado por la Comisión Interamericana en su párrafo 190 “la Comisión resalta que el Estado no adelantó una investigación seria y diligente [...]”¹⁹

¹⁹ Cfr., contestación de la demanda, pág. 28, último párrafo.

Sin embargo, Venezuela no hace referencia a ninguno de los múltiples argumentos que demuestran la ineficacia de dichas investigaciones. Más adelante el Estado se limita a señalar en relación con el retardo procesal argumentado por la CIDH

que en la totalidad de dichas causas [de la familia Barrios] se han realizado investigaciones por parte de los organismos instructores, encabezadas las mismas, por el Ministerio Público observando que en la mayor parte de estas causas existen actos conclusivos, incluso existen dos de ellas con acusaciones²⁰.

En lo que podría ser una argumentación el Estado se limita a señalar algunas disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal y de la Constitución venezolana a los cuales haremos referencia en el análisis de las violaciones alegadas en el proceso²¹. En este mismo sentido existe solamente un argumento tendiente a justificar la existencia de programas de capacitación sobre estándares internacionales²².

Con base en esos escasos argumentos que se relacionan directamente con la demanda de la CIDH y el ESAP de los representantes, Venezuela concluye que:

[...] no ha vulnerado ningún derecho humano en perjuicio de la ciudadana **Eloisa Barrios y Familia**. El Estado venezolano rechaza las acusaciones de la Comisión respecto de las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana relativos: A (sic) la integridad y libertad personal, Protección de la vida privada y familiar, a la propiedad privada, protección especial de los niños, libertad de circulación y residencia, violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, ni ha incumplido su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos protegidos por la aludida Convención²³. (*resaltado es del original*).

A pesar de que Venezuela en este último párrafo hace mención a algunos de los derechos argumentados solamente por los representantes en nuestro ESAP, i.e. vida

²⁰ Cfr., contestación de la demanda, pág. 33.

²¹ Cfr., contestación de la demanda, págs. 34 y 35. Los artículos del Código Orgánico Procesal Penal señalado son: artículos 24 (ejercicio de oficio de la acción penal), 210 (allanamiento), 305 (proposición de diligencias), y 313 (duración del proceso).

²² Cfr., contestación de la demanda, pág. 41.

²³ Cfr., contestación de la demanda, pág. 42.

privada y familiar, así como a derechos argumentados por la CIDH y los representantes, i.e. circulación y residencia, propiedad, derechos de la niñez; no existen argumentos específicos que contradigan los presentados por ambas partes.

Si bien Venezuela presentó 25 anexos con abundante prueba documental, esta no está relacionada con ningún hecho o argumento que se debate en este caso, por lo cual no es posible inferir qué puntos se podrían rebatir con cada documento, tal y como lo solicita el inciso 2 del artículo 41 reglamentario.

Por todo lo anterior, en franca inobservancia del inciso b del artículo 41, esta representación no encuentra “los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes”, con salvedad de las anteriormente reseñadas, en relación con el objeto del litigio.

Las consecuencias de la falta de cumplimiento con lo dictado en el inciso primero del referido artículo están claramente definidas en su inciso 3 al señalar que en estos supuestos:

3. La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Por lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte considere aceptados por el Estado los hechos que no han sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas en relación con las violaciones sufridas por la familia Barrios.

Sin perjuicio de lo anterior, desarrollaremos nuestros argumentos finales relacionando la prueba que ha sido presentada en el transcurso de este proceso.

VI. Contexto en el cual ocurrieron los hechos

Tal y como hemos demostrado en nuestro ESAP, el caso de la Familia Barrios no es un hecho aislado. El mismo se desarrolló en un contexto de prácticas de detenciones ilegales, seguidas de ejecuciones extrajudiciales, así como del uso excesivo e

indiscriminado de la fuerza atribuible a los órganos de policías regionales²⁴ en Venezuela. Esta situación también se presenta en el Estado Aragua²⁵.

Con este escenario en nuestra demanda fue posible determinar la existencia de un mismo *modus operandi*, en donde predominó la presentación de los hechos como un enfrentamiento entre la policía y las víctimas ejecutadas²⁶. Asimismo, se pudo identificar del conjunto de los casos estudiados un mismo perfil de las víctimas en el que sobresalían los hombres jóvenes y de origen económico vulnerable²⁷. Todo ello acompañado de un alto grado de impunidad.

A continuación haremos referencia a los argumentos vertidos por los representantes, la CIDH y el Estado en la audiencia pública, así como los peritajes rendidos ante esta Corte que tengan relación con dicho contexto.

A. Fenómeno de ejecuciones extrajudiciales por policías regionales

El fenómeno de ejecuciones extrajudiciales por parte de funcionarios policiales en Venezuela es un problema estructural que se ha ido profundizando en los últimos años, el cual ha alcanzado en algunos Estados del país la característica de conformación de grupos parapoliciales²⁸. Dicho fenómeno está íntimamente ligado a la impunidad generalizada que caracteriza a la administración de justicia en el territorio nacional.

El perito convocado por el Tribunal, Dr. Briceño-León, señaló que para entender este fenómeno se debe tomar en cuenta “el incremento de la violencia homicida en Venezuela”, ya que dichas ejecuciones “son consecuencia y causa de esa situación generalizada de violencia e impunidad que existe en el país y que deja desprotegido a los ciudadanos”²⁹.

²⁴ Cfr., ESAP, Capítulo VI, págs. 17 y ss.

²⁵ Cfr., ESAP, Capítulo VI, pág. 20, párr. 30.

²⁶ Cfr., ESAP, Capítulo VI, págs. 20 y 21.

²⁷ Cfr., ESAP, Capítulo VI, págs. 21 y 22.

²⁸ Cfr., COFAVIC, *Los grupos parapoliciales en Venezuela*, ed. Arte, Caracas, 2005, **anexo 2 ESAP**.

²⁹ Cfr., peritaje rendido por *affidávit* por el señor Briceño-León ante la Corte IDH, pag. 1.

Según el perito Briceño León, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Ciudadana del Instituto Nacional de Estadística (INE) de 2009³⁰, solicitada por el propio Estado venezolano, estableció que “la tasa de homicidios de Venezuela para [...] 2009 fue de 75.08 víctimas por cada 100 mil habitantes”³¹. En el mes de febrero de 2011, “en su comparecencia ante la Asamblea Nacional el Ministro del Poder Popular del Interior y Justicia, declaró que la tasa de homicidios de Venezuela para el año 2010 fue de 48 víctimas por cada 100 mil/h”³².

Sin embargo, contrario a lo que afirmó el agente del Estado en la audiencia pública, esta última cifra no puede analizarse de manera aislada y no representa una disminución efectiva en el número de homicidios. Sobre esta aparente contradicción, el perito Briceño-León explicó minuciosamente la diferencia de esta cifra señalando que, contrario a lo expuesto por el Ministro del Poder Popular, la referida encuesta del Instituto Nacional de Estadística sí contabilizó el rubro que las cifras oficiales denominan como “resistencia a la autoridad”. Sobre este punto el perito explicó:

12- La estadística de Venezuela coloca tres categorías de clasificación relacionada con las muertes violentas: una es la denominada “homicidios”, otra “averiguaciones de muerte” y la tercera “resistencia a la autoridad”. [...]

13- Las indagaciones que hemos podido hacer entre los encargados de la construcción de la estadística oficial nos indican que en la categoría “resistencia a la autoridad” se colocan las personas que han fallecido como víctimas de la acción de la policía. [...]³³

Sin perjuicio de la aclaración hecha en relación con ambas cifras, es alarmante que aún la menor de ellas resulta en “una de las más altas de América Latina, siendo tres veces superior a la tasa oficialmente reconocida de México de 14.7, el doble de la tasa

³⁰ Cfr., Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana 2009, Instituto Nacional de Estadísticas, República Bolivariana de Venezuela, **anexo 1 del presente escrito de alegatos**.

³¹ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el señor Briceño-León ante la Corte IDH, pág. 2, punto 6; Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana 2009, Instituto Nacional de Estadísticas de Venezuela, p. 67, **anexo 1 del presente escrito**. Según cifras del INE, en Venezuela se registraron 19.113 asesinatos en 2009.

³² Cfr., peritaje rendido por affidavit por el Sr. Roberto Briceño-León, pág. 2, punto 7.

³³ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el señor Briceño-León ante la Corte IDH, pág. 2.

oficialmente reconocida de Brasil de 23 y mucho mayor que la tasa oficialmente reconocida de Colombia de 34 víctimas por 100 mil/h”³⁴.

De acuerdo con el estudio del INE de 2009, del total de homicidios registrados ese año, el 79,48 por ciento (15.191) fueron cometidos con armas de fuego³⁵.

Por la magnitud de las actuaciones violentas de la policía en el país, diversos organismos del Estado han reconocido progresivamente la problemática³⁶, aunque lamentablemente esto no se ha traducido en una reducción significativa de la brecha de impunidad que ha prevalecido en estos casos.

El agente del Estado, el señor Germán Saltrón, señaló en la audiencia pública que:

Según informes oficiales de la Fiscalía General de la República, entre 2000 y 2010 los funcionarios policiales imputados fueron 5.402; los funcionarios acusados 3.965; y los funcionarios condenados 333³⁷.

El Ministerio Público ha reconocido que la mayoría de los responsables de estas acciones son miembros activos de organismos de seguridad que tienen una gran experiencia en detenciones y levantamiento de pruebas, lo que ha dificultado la identificación clara de los responsables³⁸, situación que fue confirmada por el peritaje ofrecido por el Estado³⁹.

³⁴ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el señor Briceño-León ante la Corte IDH, pag. 2, punto 10.

³⁵ Cfr., Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana 2009, Instituto Nacional de Estadísticas, República Bolivariana de Venezuela, p. 73, **anexo 1 del presente escrito**.

³⁶ Cfr., Informe Especial de la Defensoría del Pueblo. Anuario 2001. Capítulo 7. Sección 7.1.3., pág. 358, **anexo 2 del presente escrito**; Informe de la Defensoría del Pueblo. Anuario 2002, pág. 18 a 25, **anexo 3 del presente escrito**; Informe de la Defensoría del Pueblo. Anuario 2003, pág. 54 a 66, **anexo 4 del presente escrito**; Informe de la Defensoría del Pueblo. Anuario 2006, pág. 597 a 604, **anexo 5 del presente escrito**; Informe de la Defensoría del Pueblo. Anuario 2008, pág. 206 a 209, **anexo 6 del presente escrito**.

³⁷ Cfr., video de Audiencia Pública. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela 30-6-11 (parte 1 mañana), 1 hora 11 min., en <http://vimeo.com/26210585>.

³⁸ Cfr., Revista del Ministerio Público. Número III, Año II. Pág. 32. http://www.ministeriopublico.gob.ve/revista/revista_II/Default.html, **anexo 4 del ESAP**.

³⁹ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el Sr. Gustavo Adolfo Rosario Salas, pág. 8. El perito señaló:

La Reforma Policial en el país responde a la práctica de supuestas detenciones ilegales, supuestas ejecuciones extrajudiciales, seguidas del uso excesivo e indiscriminado de la fuerza atribuible a los órganos de seguridad, ya que a finales del Siglo pasado la mayoría de los responsables de estas acciones eran miembros activos de organismos de seguridad que tenían una gran experiencia en detenciones y levantamiento de pruebas, lo que dificultaba la identificación clara de los responsables, lo cual hoy por hoy no sucede [...]

En el 2007 los hechos fueron tan incontrovertibles que el Ministerio Público reconoció la existencia de ejecuciones extrajudiciales, presentadas bajo el término policial de “enfrentamiento” en casi todo el país. En su Informe Anual 2007, estableció que, entre enero de 2000 y noviembre de 2007, recibió 6.405 denuncias de casos de “ajusticiamientos o enfrentamientos”, que involucraron a 7.243 víctimas⁴⁰. Estas cifras revelan un estimado de 900 personas asesinadas anualmente por los cuerpos policiales. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) es el organismo con más funcionarios implicados en presuntos ajusticiamientos (1.395). No obstante, la inmensa mayoría de los asesinatos son atribuidos a policías regionales y municipales, en las cuales 3.736 funcionarios de estos cuerpos han sido señalados de realizar ejecuciones y tratar de encubrirlas como enfrentamientos⁴¹.

En el 2001, La Defensoría del Pueblo manifestó que las ejecuciones extrajudiciales se presentaban

como mecanismo policial para garantizar seguridad [...] [por] el que se pudiese instaurar extraoficialmente o de hecho la pena de muerte a través del empleo, por parte de los órganos de policía, de mecanismos de violencia que vulneran el derecho fundamental a la vida y los principios de justicia, solidaridad y respeto hacia el ser humano.⁴²

El perito del Estado, el Dr. Gustavo Adolfo Rosario Salas, da cuenta de la gravedad de esta situación cuando señala

Qué a través de los estudios llevados a cabo por parte del Estado Venezolano se han determinado cifras, en las cuales el mayor volumen de casos en los cuales se ha incurrido en la violación de derechos humanos se encuentran en los estados Distrito Capital, Miranda, Vargas, **Aragua**, Carabobo, Falcón, Guárico, Monagas, Portuguesa, Anzoátegui, Lara, Táchira, Yaracuy y Zulia. En total, de acuerdo a la Tabla No. 1, en el año 2010 hubo 237 víctimas de violación a los derechos humanos registradas, el patrón llamado ejecución concentra la mayor parte de los

⁴⁰ Cfr. Ministerio Público. Informe anual 2007. Dirección de Derechos Fundamentales. Caracas, 2008. Publicado en <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/informe-anual-2007>.

⁴¹ Cfr. Ministerio Público. Informe anual 2007. Dirección de Derechos Fundamentales. Caracas, 2008. Págs. 493-496. Publicado en <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/informe-anual-2007>.

⁴² Cfr., Defensor del Pueblo presentó informe preliminar sobre ajusticiamientos. 05-10-2001. <http://200.44.98.254/imprimir.asp?sec=200509&id=372&plantilla=8>

fallecimientos con el 83,97% del total de víctimas conocidas (199 personas)⁴³.

(resaltado es nuestro)

La Fiscalía General de la República en su informe anual del 2009, dado a conocer en 2010, señaló que ingresaron 9.224 casos sobre presuntas violaciones de derechos humanos y se produjeron 9.610 decisiones (denominadas “egresos” en el referido informe) entre las cuales destacan 4.899 archivos fiscales (50,98%); 3.711 solicitudes de sobreseimiento (38,62%); 685 (7,13%) desestimaciones y sólo 315 (3,28%) acusaciones presentadas. Es de destacar que estas mismas cifras fueron citadas por el Perito del Estado, el Dr. Gustavo Adolfo Rosario Salas⁴⁴.

Según, el Ministerio Público durante el 2010, ingresaron 9.131 casos sobre presuntas violaciones de derechos humanos, se produjeron 4.363 archivos fiscales (47,78%), 4.502 solicitudes de sobreseimiento (49,3%) y sólo se presentaron 266 acusaciones en los tribunales, es decir sólo 2, 9% de los casos llegó a ser revisado por un juez en Venezuela.⁴⁵

Estas últimas cifras revelan los altos índices de impunidad que imperan en estos casos, situación a la que nos referiremos más adelante.

B. Patrones identificados para cometer las ejecuciones.

El perito Briceño-León en su affidavit señala algunos elementos que permiten entender la ocurrencia de las ejecuciones vinculadas a casos como el presente. El experto explica como las ejecuciones extrajudiciales por policías en Venezuela muestran tres (3) tipos de patrones fundamentales:

⁴³ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el Sr. Gustavo Adolfo Rosario Salas, pág. 11

⁴⁴ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el Sr. Gustavo Adolfo Rosario Salas, pág. 13. El perito del Estado señaló que:

De acuerdo con [el Ministerio Público] durante el [2009] en materia de derechos fundamentales egresaron 9.610 casos, de los cuales sólo 315 (3,28%) supusieron la presentación por escrito de una acusación.

⁴⁵ Cfr., Ministerio Público. Informe Anual 2010. Protección de Derechos Fundamentales, página. 20, en www.ministeriopublico.gob.ve

- [E]n primer lugar son las acciones que ocurren como una venganza premeditada de la policía por la muerte de alguno de sus compañeros por parte de los delincuentes[;]
- En segundo lugar se trata de conflictos de negocios derivados de la complicidad entre los cuerpos policiales y los delincuentes, pues no hay el pago adecuado del servicio policial o no se comparte adecuadamente el botín del delito[;]
- En tercer lugar hay el conflicto con la población civil que denuncia la comisión de un delito por las autoridades policiales o el abuso de autoridad de los mismos, en este caso se trata de silenciar la denuncia al impedir el enjuiciamiento de los policías.⁴⁶

Este último patrón es el que mejor refleja la situación por la que atraviesa la familia Barrios, ya que desde la primera muerte en 1998 la familia, liderada por la señora Eloísa, no ha cesado en su afán de conseguir justicia. Más adelante, la sección en la que analizamos nuestros argumentos de derecho revela claramente esta situación.

C. Ejecuciones extrajudiciales en el Estado Aragua

Por todo lo anterior, el presente caso es un caso emblemático de la violencia y la impunidad que han padecido centenares de familias en Venezuela a causa de la actuación ilegal de miembros de agentes de la policía.

Del peritaje del Dr. Briceño-León se evidencia que en el Estado Aragua, lugar en donde residen las víctimas del presente caso, se presentó uno de los incrementos más alarmantes, en relación con los casos que fueron clasificados como “resistencia a la autoridad”. El perito explicó:

la situación ha sido mucho más grave, tal y como puede observarse en el cuadro 2, pues se pasó de 14 casos de 1990 a 146 en el año 2008, para un incremento de la tasa de 1,15 a 8,6 víctimas por cada 100 mil/h. Esto significa un incremento del 10,4 veces más víctimas y un **incremento de 7,4 veces en la tasa de victimización en el estado Aragua**⁴⁷. *(resaltado es nuestro)*

⁴⁶ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el Sr. Roberto Briceño-León, pág. 6

⁴⁷ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el Sr. Roberto Briceño-León, pág. 4.

Estas últimas cifras se encontrarían por encima de la media nacional, que se incrementó 5,8 veces⁴⁸.

La propia señora Eloisa Barrios señaló en la audiencia que ha estado en contacto con otras familia ya que

[...] en Guanayén no solamente mis familiares han sido asesinados, en Guanayén han sucedido muchísimos casos de ajusticiamiento por parte de la policía de Aragua y las personas no se atreven a denunciar porque cuando sucede un caso así de asesinato, y ellos piensan hacer la denuncia los amenazan y hasta ahí llegan, se quedan callados. Y yo acompañe en Maracay Estado de Aragua muchas víctimas que también tienen esos mismos casos de ajusticiamiento por parte de la policía de Aragua, los acompañe cuando ellos tienen las audiencias allá en los tribunales en Maracay⁴⁹.

De conformidad con el documento presentado por el Estado en la audiencia pública, el Ministerio Público confirmó que tan sólo en Aragua, entre 2006 y 2010 se han acusado a 95 funcionarios “en relación a delitos presuntamente cometidos en el ejercicio de sus funciones”⁵⁰.

Lo anterior permite evidenciar la vulnerabilidad que presentan las víctimas que todavía permanecen en el Estado Aragua.

D. Perfil de las víctimas

En nuestro ESAP señalamos características comunes que presentaban las víctimas. En este mismo sentido, ambos peritajes, el llamado de oficio por el Tribunal y el ofrecido por el Estado, coinciden en que las víctimas son hombres, jóvenes y en condiciones económicas vulnerables. Al respecto, el perito Briceño-León señaló:

Al igual que en el resto de los homicidios las víctimas tienden a **ser hombres, jóvenes y pobres**, quienes se encuentran en estado de indefensión por esa condición social o por haber estado involucrado en

⁴⁸ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el Sr. Roberto Briceño-León, pág. 5.

⁴⁹ Cfr., video de Audiencia Pública nº2 Caso Familia Barrios Vs. Venezuela minuto 13:15 http://www.youtube.com/watch?v=jlCKNJyC_c

⁵⁰ Cfr., comunicación de la Fiscal General, Dra. Luisa Ortega Díaz al Señor Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema, de 17 de junio de 2011. Este documento fue presentado por el Estado en la audiencia pública.

delitos que los hace víctimas fáciles o creíbles que eximirían fácilmente a los perpetradores del abuso policial. (*resaltado es nuestro*)

Por su parte, el perito del Estado, el señor Gustavo Adolfo Rosario Salas, señaló

[...] Respecto al perfil de las víctimas de violación al derecho a la vida, sus características generales se mantienen constantes: claro predominio de **hombres (93,23%), jóvenes (56,95% no supera los 24 años de edad)** y habitantes de sectores urbanos. Específicamente en relación con las edades se observan algunos detalles a destacar, entre ellos el hecho de que 14,79% del total de las víctimas sean niños, niñas y adolescentes. Por otra parte, al ampliar la categoría de jóvenes que superan la línea de los 18 años trazada por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) para considerar hasta los 24 años de edad, podrá advertirse que más de la mitad de las víctimas (56,95%) no supera ese límite [...] ⁵¹ (*resaltado es nuestro*)

El 81,13% de los asesinados analizados en la encuesta del INE de 2009 fueron hombres y el 18,87% mujeres, que también discrimina a las víctimas por edad, precisa que el 44,12 por ciento tenían entre 25 y 44 años. El 36,61 por ciento de los asesinados tenían entre 15 y 24 años; 14,71 % entre 45 y 64 años; el 2,82 % más de 65 años, y el 1,74 por ciento entre 0 y 14 años de edad. El documento del INE añade que la mayoría de las víctimas pertenecían a los sectores más deprimidos de la sociedad: 56,52 % (10.802) al estrato socioeconómico IV y 27,12 % (5.182) al V⁵².

La descripción de los perfiles señalados por ambos peritos encaja perfectamente con las características de los miembros de la familia Barrios que han perdido la vida, así como con los jóvenes que han sido amenazados, hostigados o han sido víctimas de ataques con armas de fuego, como Néstor Caudi Barrios en enero del año en curso.

Por otra parte, las denunciadas de los casos de ejecuciones extrajudiciales cometidas por funcionarios policiales, por lo general son mujeres. Entre ellas madres, hermanas, esposas o hijas de las víctimas. Ellas en su mayoría sufren un grave proceso de revictimización al denunciar los hechos en que perdieron a sus familiares, ya que en un

⁵¹ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el Sr. Gustavo Adolfo Rosario Salas, pág. 12

⁵² Cfr., Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana 2009, Instituto Nacional de Estadísticas, República Bolivariana de Venezuela, págs. 69 y 70, **anexo 1 del presente escrito de alegatos.**

70% son objeto de amenazas y actos de hostigamientos para inhibir sus acciones de búsqueda de justicia. COFAVIC, ha sistematizado una creciente feminización de la impunidad que deja efectos muy profundos en los proyectos de vida de estas mujeres, afectando su salud física y mental y sus relaciones intrafamiliares.

En el presente caso, del testimonio de la señora Eloisa Barrios en audiencia queda claro que de los 12 hermanos/as que conformaban su familia, solamente queda un solo hombre vivo⁵³.

E. Impunidad en casos de ejecuciones extrajudiciales

La impunidad y las limitaciones al acceso a la justicia son estructurales en Venezuela y afectan a todas las víctimas de violaciones de derechos humanos. El perito Birceño-León señaló:

Muy pocos casos de los agentes estatales involucrados en las ejecuciones extrajudiciales son investigados y mucho menos son castigados. Las autoridades sienten temor de hacerlo y existe en una parte de la sociedad una idea de que no es tan malo que eso suceda pues se trata de delincuentes, con lo cual no existe el apoyo social necesario para facilitar la investigación y el castigo⁵⁴.

En los casos de ejecuciones extrajudiciales es innegable la existencia de una situación generalizada de un esquema de impunidad, la cual según la Defensoría del Pueblo, es favorecida por tres elementos principales:

- i) la aceptación del discurso del enfrentamiento policial, incluso por la propia ciudadanía;
- ii) el uso mediático de estas prácticas como “una herramienta efectiva para combatir los altos índices de inseguridad”; y

⁵³ Cfr., video Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), minuto 10:00, <http://vimeo.com/26081551>

⁵⁴ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el Sr. Roberto Briceño-León , pág. 6.

iii) el desconocimiento de la sociedad de sus derechos y garantías, así como los medios para defenderlos⁵⁵.

El propio perito del Estado señala en su declaración que existe un 49% de los casos por violaciones de derechos humanos por parte de la policía que se encuentra en fase de investigación preparatoria. Mientras que solamente el 4% ha alcanzado sentencia definitiva.

[...] Con relación al estado del proceso en las instancias internas de los casos de violaciones de derechos humanos, el 49,4% de los casos que se encuentra en fase de investigación o preparatoria. El 16% está en fase de juicio; el 13,6% en fase intermedia (evacuación de pruebas); **el 4% en fase de ejecución con sentencia definitivamente firme** y el 17 de los casos las víctimas o familiares, se demuestran inconsistencias en los argumentos que soportan las denuncias. Cada caso pasa un promedio de cuatro (4) años para llegar a una etapa procesal determinada.⁵⁶
(resaltado es nuestro)

El Ministerio Público de Venezuela también se ha referido al tema de impunidad⁵⁷ señalando que “cuando un funcionario del Estado comete un delito contra los derechos humanos, las prácticas de las diligencias técnicas científicas y de investigación criminal pudieran ser realizadas por un colega o un compañero, situación que pudiera implicar que se manipule, desvirtúe, contamine y adultere los elementos de convicción localizados en el sitio del suceso” afectando la investigación que no se puede llevar a cabo con la debida imparcialidad lo que dificulta el establecimiento de responsabilidades.

Estas cifras ofrecidas por la Fiscalía revelan un altísimo grado de impunidad cuando se establece que del universo de decisiones tomadas únicamente el 3,28%

⁵⁵ La Defensoría del Pueblo señaló: El primero de ellos es la aceptación del discurso del enfrentamiento policial por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y por la propia ciudadanía, en virtud de que la misma conlleva a que no se realicen las investigaciones penales respectivas. El segundo elemento que ampara la impunidad es el manejo –si se quiere permisivo- de muchos de los medios de comunicación social de los estados afectados por este fenómeno, quienes presentan los hechos como una herramienta efectiva para combatir los altos índices de inseguridad. Por último, otro de los motivos que favorece la impunidad es el desconocimiento general por parte de la ciudadanía de sus derechos y garantías, así como también de los medios para defenderlos. Cfr., Defensoría del Pueblo. Anuario 2001. Capítulo 7. Sección 7.1.3., pág. 358.

⁵⁶ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el Sr. Gustavo Adolfo Rosario Salas, pág. 8

⁵⁷ Revista del Ministerio Público. Número II, Año III. Pág. 32.
http://www.ministeriopublico.gob.ve/revista/revista_II/Default.html.

corresponderían a casos presentados ante los órganos jurisdiccionales⁵⁸ en el 2009 y sólo 2.9 % en el 2010. Estas estadísticas del Ministerio Público por sí mismas confirman, el grave esquema de impunidad que ha prevalecido en relación a las violaciones de los derechos humanos cometidas en el país y son una clara explicación del crecimiento de la violencia que se vive.

Es de resaltar que en la encuesta del INE de 2009 también entre los resultados obtenidos está que el 43,75% de las personas que no denunciaron los hechos afirman que no lo hicieron porque saben o creen que la policía participó en los delitos cometidos. De esta misma manera, se indica que en el 81,21%, las víctimas de delitos señalan que no recibieron apoyo institucional y en 74,13% se demuestra que la policía en los encuentros con los ciudadanos no actúa con profesionalismo y en el 16,3% de los casos actúa con violencia.⁵⁹

A continuación formularemos nuestros argumentos finales en relación con las violaciones alegadas en nuestro ESAP.

VII. Derecho a las garantías y protección judicial (artículos 8 y 25 CADH) – aspectos sobre la falta de debida diligencia en las investigaciones

Los representantes de las víctimas nos referiremos en primer término al derecho a las garantías y protección judicial debido a las siguientes razones. Primero, tal y como hemos señalado, el Estado no controvertió los hechos de nuestro ESAP y se limitó a realizar señalamientos genéricos sobre la forma en la que, a su entender, cumplió con su obligación de investigar. Al respecto el agente venezolano señaló en la audiencia:

[...] que si bien es cierto [que la familia Barrios] ha[...] tenido el lamentable fallecimiento de 7 de sus miembros, no es menos cierto que el Estado venezolano **ha venido realizando las investigaciones sistemáticas de cada uno de los hechos** y en el caso de Benito Antonio Barrios existen imputados y actos de aprehensión; y en el caso de Narciso está por realizarse la celebrarse el juicio oral y público. Señores Magistrados, el

⁵⁸ Cfr. Ministerio Público. Informe Anual 2009, pág. 4 publicado en <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/informe-anual-2009>.

⁵⁹ Cfr., Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana 2009, Instituto Nacional de Estadísticas, República Bolivariana de Venezuela, págs. 69, 75, 82 y 125, **anexo 1 del presente escrito de alegatos.**

Estado venezolano **ha investigado los casos de manera responsable e imparcial** para averiguar y detener a los autores de los mismos.⁶⁰ (*resaltado es nuestro*)

Sin embargo, Venezuela no demostró ante esta Corte en su contestación, ni en su alegato oral, lo que interpreta por investigación sistemática y responsable, ni mucho menos relacionó con dicho argumento prueba específica alguna.

Segundo, el agente de Venezuela señaló también que “consignó a esta Corte todos los expedientes penales en copia certificada donde se demuestran las investigaciones realizadas”⁶¹. Lo anterior ha permitido que las partes tengamos conocimiento de piezas procesales claves para corroborar la negligencia con las que fueron llevadas a cabo las investigaciones. Por ejemplo, no fue sino hasta la contestación de la demanda en que el Estado, después de más de 8 años de litigio ante el Sistema Interamericano, presentó la mayor parte de las piezas procesales de la investigación de la muerte de Narciso Barrios.

En tercer lugar, las declaraciones vertidas en la audiencia pública y mediante *affidávit*, en particular el peritaje legal de la Dra. Magaly Vásquez, el peritaje forense del señor José Pablo Baraybar y el testimonio del Fiscal Néstor Castellanos, ilustran claramente cuáles son las deficiencias de estos procesos.

Todos estos elementos han permitido corroborar los argumentos respecto de la falta de una debida diligencia en los procesos internos señalados tanto por la CIDH como por los representantes al inicio de este proceso.

Además, con el cúmulo de prueba recabada, se han evidenciado argumentos generales y específicos de cada investigación. Antes de referirnos a cada una de ellas, a continuación haremos referencia a algunos aspectos generales que consideramos fundamentales para el análisis del presente caso. En primer lugar, lo relacionado con los prejuicios que impidieron llevar a cabo diferentes líneas de investigación en los procesos. En segundo lugar, la falta de análisis de delitos que debieron considerarse

⁶⁰ Cfr., video de Audiencia Pública. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela 30-6-11 (parte 1 mañana), minuto 48:45 – 49:25, en <http://vimeo.com/26210585>.

⁶¹ Cfr., video de Audiencia Pública. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela 30-6-11 (parte 1 mañana), minuto 49:30, en <http://vimeo.com/26210585>.

como conexos y como esto influyó en los archivos fiscales. En tercer lugar, a los obstáculos de hecho que han influido en la ineficacia de las investigaciones. En cuarto lugar, nos referiremos a los aspectos comunes de las diligencias forenses que impidieron que se avanzara con los procesos en donde se investigaban ejecuciones de una manera más expedita.

A. Prejuicios que impidieron profundizar sobre posibles líneas de investigación

El presente caso presenta un ataque particularizado en contra de los miembros de la familia Barrios, reflejado, entre otros, en ejecuciones extrajudiciales, detenciones ilegales, allanamientos, amenazas y hostigamientos. Todos estos actos tienen como evidente denominador común que fueron realizados por un mismo cuerpo de funcionarios del Estado encargados de hacer cumplir la ley, nos referimos a la Policía regional del Estado Aragua. Con esto en mente, no es posible aceptar el planteamiento del Agente del Estado cuando señala que:

Como pueden apreciar los magistrados estos **son hechos aislados y no existen elementos de convicción** para determinar las **causas comunes** que los unen a todos⁶². (*resaltado es nuestro*)

El propio agente del Estado niega, al igual que lo hizo el testigo Fiscal Castellanos, la posibilidad de que existan diferentes líneas de investigación al calificar la muerte de Benito y Narciso como “enfrentamientos”. Esta actitud es una característica común por parte de las autoridades venezolanas en este tipo de casos, misma que ha sido evidenciada en el contexto de nuestro ESAP y reconocida por la Defensoría del Pueblo⁶³. El agente estatal señaló:

Hasta la presente fecha los dos únicos casos en donde las autoridades policiales están **acusados porque hubo enfrentamiento policial** fue el caso de Benito Antonio Barrios y Nacisco Barrios⁶⁴. (*resaltado es nuestro*)

⁶² Cfr., video de Audiencia Pública. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela 30-6-11 (parte 1 mañana), minuto 47:36, en <http://vimeo.com/26210585>.

⁶³ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 23.

⁶⁴ Cfr., video de Audiencia Pública. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela 30-6-11 (parte 1 mañana), minuto 47:45, en <http://vimeo.com/26210585>.

Más preocupante aún, es el hecho de que casos que no han sido investigados sean calificados desde un principio con esta característica. Al referirse a las otras muertes ocurridas el agente señaló:

En los **otros cuatro casos no hay pruebas concluyentes que determinen que fueron enfrentamientos** con los funcionarios policiales. Y la última víctima Juan José Barrios se determinó que el autor de su muerte no tiene ninguna relación con funcionarios policiales.⁶⁵ (*resaltado es nuestro*)

Precisamente, lo que la familia está solicitando es saber la verdad, demandando una investigación seria y diligente que podría responder la pregunta que el mismo agente del Estado formuló en la audiencia pública:

¿Qué interés de importancia puede tener la familia Barrios para los funcionarios de la policía de la comisaría del pueblo de Guanayén, un sector agrícola del Estado Aragua para asesinar a 7 personas de la familia Barrios en el transcurso de 13 años?⁶⁶.

Esta misma interrogante fue formulada por varios de los familiares en sus declaraciones mediante affidávit. Por ejemplo, la señora Maritza Barrios, madre dos hijos ejecutados, Rigoberto y Oscar José, señaló:

... vivo con la esperanza que algún día se haga justicia. Siento un profundo dolor, impotencia y hasta rabia al ver que esos asesinos estén libres en la calle matando quién sabe a cuántos más. **Yo no sé por qué mataron a mis hermanos, y en eso estoy yo también y quisiera saber por qué me mataron al hijo mío**... Yo espero que se haga justicia porque todos estos años que mi hermana Eloisa tiene metida en eso, no va a ser en vano⁶⁷ (*resaltado es nuestro*)

Si bien para el agente estatal “resulta insensato que el Estado Venezolano tenga como política de Estado las ejecuciones extrajudiciales como lo afirma la Comisión Interamericana”⁶⁸, no lo es el afirmar que la responsabilidad internacional de Venezuela se ha comprometido en el presente caso al tolerar que estos hechos se hayan repetido en múltiples ocasiones en contra de varios miembros de esta familia. Lo anterior resulta

⁶⁵ Cfr., video de Audiencia Pública. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela 30-6-11 (parte 1 mañana), minuto 47:36, en <http://vimeo.com/26210585>.

⁶⁶ Cfr., video de Audiencia Pública. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela 30-6-11 (parte 1 mañana), minuto 48:13, en <http://vimeo.com/26210585>.

⁶⁷ Cfr., declaración rendida por affidávit por la señora Maritza Barrios, pág. 3.

⁶⁸ Cfr., video de Audiencia Pública. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela 30-6-11 (parte 1 mañana), minuto 48:35, en <http://vimeo.com/26210585>.

en un claro desobedecimiento de las obligaciones que en materia de prevención de los derechos fundamentales le impone la Convención Americana.

Asimismo, resulta preocupante la manera cómo el Fiscal Néstor Castellanos se refirió a la posibilidad de abrir diferentes líneas de investigación. Ante una pregunta de los representantes tendiente a averiguar si había llevado a cabo líneas de investigación que pudieran conectar los hechos ya que se trataba de una misma familia, contestó:

Sin embargo recordemos que desde que se inicia el lamentable fallecimiento del ciudadano Benito Barrios hasta la fecha han transcurrido 13 años y **no existe ningún indicativo**, ni siquiera en el caso de Narciso y Benito Barrios, **que nos digan que efectivamente es un ataque generalizado por parte de las fuerzas de seguridad y el orden público**⁶⁹. (*resaltado es nuestro*)

En este mismo sentido contestó a una pregunta del Juez Vio Grossi cuando señaló:

Entonces, en virtud de que fueron abordados todos los escenarios posibles, con vista a todas las versiones dadas por las mismas víctimas, por eso con **certeza hasta la fecha puedo asumir como postura**, como Fiscal del Ministerio Público el hecho **de que es incierto que en los hechos en donde aparecen como víctimas los ciudadanos conformantes de la familia Barrios hayan funcionarios involucrados** o cualquier otra persona inmiscuida en la realización de esos hechos⁷⁰. (*resaltado es nuestro*)

Si bien es preocupante que el Fiscal se exprese de esta manera cuando las investigaciones a nivel interno se mantienen abiertas, lo es más aún que, ante la pregunta formulada por la representantes, señale:

Porque **no podemos entender y no podemos aceptar, como política de Estado que Venezuela procure el exterminio de una familia**, eso no está dado, máxime cuando no lo pudimos determinar, fueron investigaciones que con todo y los obstáculos que encontramos, fueron realizadas con la mayor sinceridad posible [...] ⁷¹ (*resaltado es nuestro*)

⁶⁹ Cfr., video Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), pregunta de la representante Ariela Peralta, minuto 1:09, en <http://vimeo.com/26081551>

⁷⁰ Cfr., video Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), pregunta del Juez Vio Grossi, minuto 1:12:22, en <http://vimeo.com/26081551>

⁷¹ Cfr., video Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), pregunta de la representante Ariela Peralta, minuto 1:09:51, en <http://vimeo.com/26081551>

Ante ello el mismo Juez Vio Grossi mostró su extrañeza por el dicho del testigo en el sentido de que un Fiscal, como defensor público que es, no puede partir del supuesto de que funcionarios estatales sean incapaces de exterminar una familia⁷².

De lo anterior se desprende, como será complementado a continuación con un análisis de los archivos fiscales, que desde un principio existía un prejuicio para llevar a cabo las investigaciones en los casos de ejecuciones extrajudiciales. Este prejuicio es alimentado por hipótesis ampliamente difundidas por los mismos agentes del Estado de que se trata de enfrentamiento, así como del uso mediático de estas prácticas como “una herramienta efectiva” de la lucha contra la delincuencia por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad estatales⁷³.

B. Sobre el archivo fiscal y delitos conexos

Todo lo anterior cobra relevancia al momento de analizar los expedientes del presente caso y sobre todo es más evidente en los archivos fiscales dictados en los casos de Luis Alberto⁷⁴ y Rigoberto Barrios⁷⁵. En ambos archivos fiscales decretados se dejó constancia de que los funcionarios a cargo de la investigación tuvieron conocimiento de que las víctimas ejecutadas, así como varios otros miembros de la familia Barrios, habían recibido amenazas y hostigamientos por parte de la policía. Sin embargo estas no se investigaron. En el archivo fiscal de Luis Barrios, en el mismo sentido que el de Rigoberto⁷⁶, se señaló:

⁷² Cfr., video Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), pregunta del Juez Vio Grossi, minuto 1:12:22, en <http://vimeo.com/26081551> El Juez Vio Grossi señaló: “no puede partir del supuesto de que el Estado, y no estoy acusando al Estado, quiere exterminar una familia, pero ¿es posible que ocurra eso usted como Fiscal, como defensor de bien público?”. A lo cual ante una reafirmación de la pregunta del Juez Vio Grossi “O sea usted no puede partir de negar un supuesto, tiene que averiguarlo?”, el Fiscal tuvo que reconocer que esa era la postura obvia

⁷³ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 23, párr. 42.

⁷⁴ Cfr., Informe de la CIDH, párr. 360.

⁷⁵ Cfr., Informe de la CIDH, párr. 180.

⁷⁶ Cfr., contestación del Estado, anexo del estado número 3, Archivo Fiscal, expediente judicial No. 05-f20-0004-05 folio 177

En el caso en marras, lo único que vincula a un posible funcionario del cuerpo de seguridad y orden público del estado de Aragua, es el dicho de la ciudadana Maritza Barrios, progenitora del hoy occiso, **quien manifiesta que su hijo que objeto de una serie de amenazas de parte de**

De igual forma queremos referir en esta instancia que si bien la ciudadana ORISMAR CAROLINA ALZUL GARCIA, narra que el hoy occiso el día antes de acontecer su fallecimiento le manifestó que un presunto funcionario policial a quién solo señala bajo el apodo de “EL GOCHO” le había dicho que “.. se siguiera portando bien y que no se sorprendiera si le llegaba una sorpresa..” y qué, tal versión podría ser corroborada por los sobrinos del ciudadano LUIS ALBERTO BARRIOS, de nombre Jorge y Oscar Barrios, no es menos cierto que **tal circunstancia yéndonos a los extremos, podría configurar el delito de Amenaza**, previsto y sancionado en nuestra legislación en el Artículo 175 del Código Penal Venezolano, cuya acción penal se invocara mediante exclusivo y reservado impulso procesal atribuido por Ley a la víctima, en donde por argumento en contrario, **el ius puniendi del Estado Venezolano en su forma oficiosa carece de efectividad**.

Es decir, que si bien el tipo penal se encuentra sanamente previsto en nuestra legislación, es claro que **la acción penal deberá incoarla el particular** siguiendo las directrices y precisiones atinentes al procedimiento a instancia de parte, mediante la impetración ante el Tribunal respectivo de la querrela de Ley⁷⁷. *(resaltado es nuestro)*

Venezuela no puede excusarse de llevar a cabo una línea de investigación en un proceso que es de oficio, por tratarse de un homicidio, amparado en que el otro acto delictivo es perseguible por querrela de parte. El carácter de la investigación está marcado por el delito principal, el cual hace que todas las líneas de investigación cumplan con el principio de oficiosidad. Contrario a la propia jurisprudencia interamericana, el Estado no puede ampararse ante la inactividad de los familiares para

dos funcionarios policiales a quienes señala como El Gocho y Cordero, aun cuando indica posteriormente, que ya para la fecha de ocurrencia de los hechos estos habían sido transferidos a otros asentamientos policiales.

Sin embargo en derecho hablando, tal circunstancia yéndonos a los extremos, podría configurar el delito de amenaza, previsto y sancionado en nuestra legislación en el artículo 175 del código penal Venezolano, cuya acción penal se incoara mediante exclusivo y reservado impulso procesal atribuido por ley a la víctima, en donde por argumento en **contrario el ius puniendi del estado Venezolano en su forma oficiosa carece de efectividad**.

Es decir, que si bien el tipo penal se encuentra sanamente previsto en nuestra legislación, es claro que la acción penal **deberá incoarla el particular** siguiendo las directrices y precisiones atinentes al procedimiento a instancia de parte, mediante la impetración ante el tribunal respectivo de la querrela de la ley.

⁷⁷ Cfr., contestación de la demanda del Estado, anexo 6, Archivo Fiscal de 25 de mayo de 2006, expediente judicial Caso: Luis Barrios, folio 108.

dejar de cumplir con sus obligaciones de investigar de una manera efectiva. Este Tribunal ha señalado que los Jueces y Fiscales deben tomar en consideración las particularidades de los hechos, las circunstancias y el contexto en que ellos se dieron para encausar las investigaciones⁷⁸.

Los delitos conexos son los que están tan íntimamente vinculados que los unos son consecuencia de los otros. Es claro que en el presente caso nos referimos a delitos que tienen una evidente conexidad entre sí. Analizando las distintas ejecuciones de los miembros de la familia Barrios, un patrón común son las amenazas sufridas por los mismos, hechos que a pesar de ser constantemente denunciados no se tuvieron en cuenta a la hora de seguir una línea de investigación para descartar o no la participación de funcionarios policiales en estos hechos. En este mismo sentido la perita legal, la Dra. Magaly Vásquez, en la audiencia señaló en respuesta a una pregunta del agente estatal:

Si aquí estamos hablando de supuestas violaciones a derechos humanos por una posible ejecución extrajudicial, en la mayoría de los casos, hay una serie de hechos que pueden dar lugar de manera previa a esa ejecución como pueden ser detenciones ilegales; amenazas a la integridad; etc., entonces desde ese punto de vista **estas conductas podrían, desde mi criterio, constituir indudablemente delitos conexos**⁷⁹ *(resaltado es nuestro)*

Si se está investigando un delito que debe ser perseguido de oficio, todas las líneas de investigación deben ser tratadas de conformidad con la oficiosidad que marca la investigación del delito mayor. El Fiscal Néstor Castellano en su testimonio cerraba las puertas a esta posibilidad cuando señaló:

Recordemos que los delitos conexos no son aquellos que se realizan en contra de una propia familia, son aquellos que se realizan por unas mismas personas, son aquellos que se realizan con unas mismas motivaciones.⁸⁰

⁷⁸ Cfr., Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120., párr. 91.

⁷⁹ Cfr., video Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), minuto 1:59, en <http://vimeo.com/26081551>.

⁸⁰ Cfr., video Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), pregunta de la representante Ariela Peralta, minuto 1:09:10, en <http://vimeo.com/26081551>.

Sin embargo, como demostraremos a continuación, la aplicación de este criterio no cumple con los parámetros establecidos por la propia legislación venezolana en relación con la tipificación de los delitos conexos.

En este caso los delitos de homicidio, amenazas y hurto, este último como lo calificó la Fiscalía cuando en realidad se trataba de robo con violencia (*supra*), constituyen lo que la legislación procesal venezolana denomina delitos conexos de conformidad con el artículo 70 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP). Esto supone que en atención al principio de unidad del proceso necesariamente debe seguirse un único procedimiento para su investigación y eventual sanción. Según el artículo 70 del COPP son delitos conexos:

1. Aquellos en cuya comisión han participado dos o más personas cuando el conocimiento de las respectivas causas corresponda a diversos tribunales; los cometidos por varias personas, en tiempos o lugares diversos, si han procedido de concierto para ello, o cuando se hayan cometido con daño recíproco de varias personas;
2. Los cometidos como medio para perpetrar otro; para facilitar su ejecución, para asegurar al autor o a un tercero el pago, beneficio, producto, precio ofrecido o cualquiera otra utilidad;
3. **Los perpetrados para procurar la impunidad de otro delito;**
4. Los diversos delitos imputados a una misma persona;
5. **Aquellos en que la prueba de un delito, o de alguna circunstancia relevante para su calificación, influya sobre la prueba de otro delito o de alguna de sus circunstancias.** (*resaltado es nuestro*)

Es evidente que las conductas realizadas por los miembros de la policía regional del Estado Aragua tenían el evidente propósito de procurar la impunidad de los delitos por ellos cometidos, tal y como se desprende del hecho de que las personas ejecutadas y las mayormente hostigadas sean los testigos de las violaciones cometidas, o aquellas que han acudido a las autoridades en búsqueda de justicia. Asimismo, la prueba que no fue correctamente realizada en la investigación de un delito, ha tenido influencia sobre la prueba o circunstancias en las que se llevaron a cabo otras violaciones a los derechos de la familia Barrios.

Por otra parte, según el artículo 75 del mismo Código cuando se trate de delitos conexos y a una misma persona se le atribuya la comisión de delitos de acción pública

y de acción de instancia de parte agraviada, “el conocimiento de la causa corresponderá al juez competente para el juzgamiento del delito de acción pública y se seguirán las reglas del proceso ordinario”⁸¹.

En el procedimiento ordinario el Fiscal es el director de la investigación, razón por la cual carece de toda validez el argumento según el cual no se investigan las amenazas por ser un delito enjuiciable a instancia de parte, pues es evidente que se trata de un delito conexo al de homicidio. El testigo del Estado, el Fiscal Castellanos, declaró durante la audiencia que los hechos del presente caso eran distintos, diferentes y sin ninguna relación temporal ni circunstancia que permitieran trazar una línea de investigación común.

Sin embargo, un ejemplo claro de la falta de relacionamiento de los hechos se encuentra en el caso del Sr. Luis Alberto Barrios, quien a pesar de haber sido testigo de la detención de su hermano Benito, allanado e incendiado su hogar y amenazado el día anterior a su muerte por un funcionario policial, los mismos no fueron investigados. Lo anterior provocó que a poco más de un año de su asesinato se decretara el archivo fiscal de la causa sin que se existiera una investigación seria y conducente a esclarecer los hechos.

La muerte de Oscar José sigue el mismo patrón de persecución identificado en contra de la familia. Por un lado Oscar había sido detenido ilegalmente en ocasiones anteriores, y fue amenazado de muerte por parte de la policía en al menos dos oportunidades (en junio y diciembre de 2004), en una de ellas cuando se encontraba en compañía de su primo Néstor Caudí. Por su parte, este último además de haber sido detenido, golpeado y amenazado, fue testigo presencial de la muerte de su tío Narciso en 2003 y posteriormente de la muerte de su hermano Wilmer en 2010.

⁸¹ Cfr., COPP, artículo 75. El Artículo 75, “Fuero de atracción”, señala:

Si alguno de los delitos conexos corresponde a la competencia del juez ordinario y otros a la de jueces especiales, el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria.

Cuando a una misma persona se le atribuya la comisión de delitos de acción pública y de acción de instancia de parte agraviada, el conocimiento de la causa corresponderá al juez competente para el juzgamiento del delito de acción pública y se seguirán las reglas del proceso ordinario.

C. Obstáculos de hecho y de derecho – retardo injustificado

La Dra. Vázquez hizo énfasis en su peritaje en la audiencia pública sobre la existencia de obstáculos claros de hecho que tuvieron un impacto en estas investigaciones, principalmente se refirió al paso del tiempo que las autoridades dejaron transcurrir en varios de ellos. Una constante que aparece en los procesos es el retardo injustificado en la recopilación de declaraciones de testigos. Sobre este punto en particular la perita señaló:

Pensemos en el caso de los testigos, **el tiempo transcurrido hace que los testigos pudieran olvidar quizás detalles importantes, personas que en ese tiempo hayan fallecido**; personas que fueron víctimas de un hecho como una posible detención ilegal y que posteriormente fallecieron. Entonces yo creo que estas son toda una serie de **circunstancias de hecho que se van a proyectar en las decisiones**, que se han tomado y que se van a seguir dictando en cada uno de los procesos y que **comprometen seriamente, desde mi punto de vista, las conclusiones definitivas a las que se arrije**⁸². (*resaltado nuestro*)

Sobre este aspecto es necesario señalar los cinco años de paralización judicial en la causa de Benito Antonio. Además, se ha evidenciado también del estudio del expediente la negativa, omisión o retardo injustificado desde la autoridad policial ante una orden del ministerio público de remitir o practicar algunas diligencias.

Los representantes haremos referencia a la forma en la que el tiempo fue un factor determinante en cuando analicemos de manera individual la debida diligencia de cada caso en particular.

D. Sobre las falencias de las diligencias forenses

En relación con las actuaciones forenses, el perito Baraybar en su affidavit señaló aspectos que eran comunes en cuanto a las falencias en los expedientes relacionados con ejecuciones extrajudiciales. En cuanto a la etapa investigativa llevada a cabo por el

⁸² Cfr., video Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), minuto 2:19, en <http://vimeo.com/26081551>.

Estado se observa que muchas de las evidencias presentadas contienen inconsistencia respecto a los procedimientos que se han llevado a cabo para la recolección de las mismas; la fase de la inspección ocular carece de rigurosidad, meticulosidad y técnicas forenses; los reportes de necropsia y las pericias auxiliares examinadas no son consistentes entre sí y en ninguno de los casos se realizaron pericias auxiliares que sirvieran para indicar si las víctimas habrían manipulado armas de fuego antes de ser asesinados, para descartar con ello, o no, supuesto de enfrentamiento con autoridad policial⁸³.

Los representantes haremos referencia en particular a cada una de las deficiencias forenses en cada uno de los procesos analizados sobre la debida diligencia.

Finalmente, antes de analizar los aspectos individuales de cada investigación y sin perjuicio de lo señalado por el testigo que presentó el Estado, el Fiscal Néstor Castellanos, en relación con la investigación de la muerte de Luis Alberto Barrios, esta representación quisiera subrayar que el testigo además se refirió a hechos que no fueron de su conocimiento directo. Por esta razón el Tribunal debe desestimar las referencias realizadas a esos hechos. Particularmente nos referimos a la causas de Benito Antonio, Narciso, Oscar José y Wilmer Barrios. Lo anterior quedó evidenciado con la respuesta negativa que dicho testigo expresó en la audiencia cuando fue preguntado si tuvo conocimiento de ellos por la representante de las víctimas⁸⁴ y por el propio Juez Vio Grossi⁸⁵.

⁸³ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el Sr. José Pablo Baraybar.

⁸⁴ Cfr., video Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), pregunta de la representante Ariela Peralta, minuto 1:07:30, en <http://vimeo.com/26081551>

⁸⁵ Cfr., video Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), pregunta del Juez Vio Grossi, minuto 1:13, en <http://vimeo.com/26081551>.

Juez Vio Grossi: Usted ha estado a cargo de algunos casos, no de todos, ¿por qué hace entonces una afirmación tan genérica sobre la ausencia de vinculación en todos los casos?

Néstor Castellanos: Cuando recibo la Fiscalía 20ª ya había dos casos que se encontraban judicializados (Benito y Narciso), asumo las riendas de la Fiscalía 20 [...]

JVG: No le estoy preguntando eso [...], usted dice que sólo vio unos casos y sin embargo ha hecho afirmaciones respecto a otros casos, ¿cómo sabe respecto a esos otros casos?

NC: Las preguntas que respondí fue con respecto a Luis Alberto Barrios, lo que digo de Juan José Barrios, que es la última muerte que acontece hace poco, lo dije en virtud de que ya se tienen resultados emanados de la Fiscalía 14ª.

E. Sobre las falencias en las investigaciones de la víctimas ejecutadas

1. Investigación sobre la ejecución de Benito Antonio Barrios

Benito Antonio Barrios murió el 28 de agosto de 1998, después de que funcionarios policiales lo sacaron de su casa y le dispararon en varias ocasiones⁸⁶. El CTPJ inició una investigación por su ejecución al día siguiente de ocurridos los hechos. Es decir, han pasado casi 13 años sin que a la fecha se tenga una investigación concluida, lo cual evidencia un retraso notorio en el proceso. El Estado no ha ofrecido una explicación razonada de las causas de dicho retardo. Por ello, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal⁸⁷, no es necesario realizar el análisis de los criterios establecidos en cuanto a la participación de las víctimas, el actuar de las autoridades y la complejidad del caso, para determinar si existió o no un plazo irrazonable sin que existieran adelantos en la investigación de este delito.

Sin perjuicio de ello, en nuestro ESAP señalamos algunas de las causas que impidieron llevar a cabo una investigación diligente⁸⁸:

- la primera etapa de las investigaciones estuvo marcada por la realización de diversas diligencias y recolección de prueba sin resultados concretos, por ejemplo la toma de fotografías de los lugares visitados, así como del mismo cadáver de la víctima;
- desde un principio se contaba con la identificación de los funcionarios policiales que intervinieron en los hechos;
- existió una constante remisión de la causa a diferentes Fiscalías;
- las investigaciones estuvieron inactivas por más de 5 años⁸⁹;
- algunas diligencias fueron realizadas casi 8 años después de la muerte de Benito Antonio Barrios, *i.e.* el levantamiento de planimétrico del lugar de los hechos⁹⁰, así como la recolección de testimonios de testigos presenciales⁹¹;

⁸⁶ Cfr., ESAP de los representantes, págs. 25 y ss.

⁸⁷ Cfr., Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107.

⁸⁸ Cfr., ESAP de los representantes, párrs. 414 y ss.

⁸⁹ Cfr., ESAP de los representantes, párr. 414.

⁹⁰ Cfr., ESAP de los representantes, párr. 415.

⁹¹ Cfr., ESAP de los representantes, párr. 416.

En la etapa oral del proceso ante la Corte fue posible profundizar sobre algunos aspectos relacionados con este tema. En relación con la investigación de la muerte de Benito Antonio la perita legal Magaly Vásquez señaló:

En el caso, por ejemplo, del señor Benito Barrios [...] hubo un período entre el año 2000 y 2005 en los que no se realizó ninguna investigación, tratándose de un hecho que se cometió en el año 1998 y que oportunamente se remitió a una fiscalía de transición en el año 99, en este caso la acusación se propone a casi 9 años de la muerte de la persona⁹².

Las demoras en el proceso no pueden ser atribuidas a los familiares, por el contrario, ellos hicieron todo lo posible para que la investigación avanzara⁹³. Sobre este punto la perita legal señaló:

además me llamó poderosamente la atención que las presuntas víctimas interponen una acción de amparo que conforme a la legislación venezolana es un recurso expedito cuando se alega la violación de derechos fundamentales y que debe resolverse en un lapso perentorio y un año después de interpuesta la acción de amparo el Tribunal ante el cual se interpuso se declara incompetente y declina el conocimiento de esa acción de amparo en otro tribunal, esto es algo que se debería haber advertido en el mismo momento ya que el tema de competencia es un requisito de admisibilidad de una acción como el amparo, **entonces el hecho de que se haya dejado transcurrir un año para que el tribunal decline en otro tribunal es algo que atenta contra la celeridad procesal**.⁹⁴ (*resaltado es nuestro*)

Casi una década después, en abril de 2007 se presentó acusación formal contra cuatro funcionarios policiales⁹⁵, sin embargo de las declaraciones a nivel interno se desprende que el número de funcionarios involucrados era mayor, i.e. los conductores o auxiliares que se encontraban en los vehículos. En nuestro ESAP señalamos que para esclarecer

⁹² Cfr., video Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), minuto 1:45, en <http://vimeo.com/26081551>

⁹³ Cfr., ESAP de los representantes, párr. 420.

⁹⁴ Cfr., video Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), minuto 1:45, en <http://vimeo.com/26081551>

⁹⁵ La Acusación Formal de 17 de abril de 2007 señala como presuntos responsables a :Acusa a Alexis José Amador Mujica, Amilcar José Henríquez Cedeno, Carlos Alberto Sandoval Valor, Rizzón Superlano Rojas.

su participación, resultaba de utilidad la ubicación del libro de novedades diarias de la Comisaría Nro 31 del CSOP⁹⁶. Dicho documento no ha podido ser ubicado y el Estado no hizo referencia al mismo en el proceso. A pesar de que en el año 2007 se hizo una solicitud de los libros de novedades, las autoridades de investigación no le dieron seguimiento a este pedido.

El paso del tiempo tuvo también un efecto en la prueba testimonial y física. En este sentido, una de las más graves faltas de diligencia en al inicio de la investigación también fue evidenciada por la Dra. Vásquez:

por ejemplo, en el caso del Sr. Benito Barrios quien muere en agosto del 98 y nos encontramos con que es en febrero de 1999 cuando se le **toma declaración a supuestos testigos presenciales**, estamos hablando de **más de 5 meses después de verificado el hecho**, en un caso en que estaríamos hablando de una presunta ejecución o en todo caso de un homicidio si no queremos calificarlo inicialmente, entonces **no hay ninguna explicación para que en ese momento la policía o el juez que estaba cargo de esa instrucción hubiese demorado tanto tiempo** en tomarle declaración a estas personas⁹⁷ (resaltado es nuestro)

En relación con la prueba física, por ejemplo, de la inspección técnico policial realizada el 31 de agosto de 2006 en el lugar de los hechos, se puede apreciar que la casa en donde habitaba el señor Benito Barrios estaba completamente destruida⁹⁸. Dicha diligencia se llevó a cabo a pesar de que 15 días antes ya se había comprobado que dicho inmueble no existía más, ya que había sido derrumbado⁹⁹.

⁹⁶ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 109, párr. 417.

⁹⁷ Cfr., video Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), minuto 2:16, en <http://vimeo.com/26081551>

⁹⁸ Cfr., CICPC, inspección técnico policial, 31 de agosto de 2006, folio 128, en el PDF denominado "Expediente ante la CIDH- Benito Barrios y Otros (Previo a la acumulación al caso 12.488)", página 370 del pdf.

⁹⁹ Cfr., CICPC, acta de investigación policial, 14 de agosto de 2006, folio 119, en el PDF denominado "Expediente ante la CIDH- Benito Barrios y Otros (Previo a la acumulación al caso 12.488)", página 362 del pdf.

Igualmente quedó demostrado en el proceso que no existe una sola captura de los responsables a pesar de que siempre estuvieron identificados. El agente venezolano señaló en la audiencia pública que en este caso:

[...] el Estado comprobó que hubo conexión entre los funcionarios de la policía del Estado Aragua y que hubo simulación de enfrentamientos policiales. En el primer caso, Benito Antonio Barrios los funcionarios están imputados y existe un acto de aprehensión, los funcionarios están huyendo de la justicia”¹⁰⁰.

La identidad de los funcionarios involucrados consta en la misma acta policial de 28 de agosto de 1998, es decir, del mismo día en que sucedieron los hechos. En su contestación el propio Estado cita dicho documento en donde se corrobora que el “subinspector Alexis Amador, [...] indicó qu[é] comisión de [la policía de Barbacoa Estado Aragua,] sostuvo [un presunto] enfrentamiento” con el señor Benito Antonio Barrios¹⁰¹. Por ello, no es posible entender como casi un año después de ocurrido el hecho el Juzgado del Distrito Urdaneta, Circunscripción Judicial del Estado Aragua, al momento de recibir las actuaciones remitidas por el CTPJ haya señalado que los presuntos responsables eran “Personas aún Por Identificar”¹⁰².

Existen serias contradicciones con el número de cartuchos de escopeta encontrados en la escena del crimen y los que fueron remitidos para su estudio. El día de los hechos se habla de que se encontraron 4 cartuchos, después en la inspección ocular del día siguiente se encuentran 3 más. Debería haber 7, pero las pericias solamente hablan de 3 o 4. Lo anterior evidencia una falta de cuidado en la recopilación de evidencia y un evidente rompimiento de una efectiva cadena de custodia de la prueba

Los funcionarios policiales en sus declaraciones tampoco señalan qué medidas tomaron para resguardar a los niños que se encontraban en el lugar, nos referimos a los dos hijos de la víctima. Otra contradicción que se puede resaltar es el hecho que los

¹⁰⁰ Cfr., video de Audiencia Pública. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela 30-6-11 (parte 1 mañana), minuto 44:38, en <http://vimeo.com/26210585>

¹⁰¹ Cfr., contestación de la demanda, pág. 25; ver acta policial de 29 de agosto de 1998.

¹⁰² Cfr., oficio del Juzgado del Distrito Urdaneta, Circunscripción Judicial del Estado Aragua, de 21 de junio de 1999, folio 91, en el PDF denominado “Expediente ante la CIDH- Benito Barrios y Otros (Previo a la acumulación al caso 12.488)”, página 309 del pdf.

funcionarios señalan que una persona disparó, tiró una escopeta y se fue corriendo. Luis Alberto fue herido ese día y se fue corriendo, sin embargo no se realiza investigación alguna.

El perito Baraybar señaló que uno de los mayores defectos en relación con las necropsias era la ausencia de las fotografías para poder analizar las heridas provocadas por las armas de fuego.

Al respecto, es necesario señalar que en la Inspección Ocular 645, realizada el mismo día de la muerte de Benito Antonio Barrios, se describe la forma en la que se encontraba el cadáver al momento en que se levantó el acta¹⁰³. En noviembre de 2005, el Fiscal se percató de esto y solicita las fotografías que se debieron haber tomado en las inspecciones oculares, incluida la referida inspección ocular¹⁰⁴. En julio de 2006, la policía declara que “no se realizaron fijaciones fotográficas”¹⁰⁵.

Además, el perito forense expresó que, al existir argumentos de un supuesto enfrentamiento, era necesario realizar una prueba de absorción atómica a la víctima para determinar si había efectuado disparo alguno¹⁰⁶, hecho que no fue realizado y no fue abordado en ningún momento por el Estado en su contestación o en alegatos finales.

En la etapa intermedia del proceso penal, se encontraba prevista la realización de la audiencia preliminar el día 22 de mayo de 2007, sin embargo dicha audiencia fue diferida por el Tribunal Noveno (9º) de Control de Primera Instancia del Circuito Judicial del Estado Aragua para el día 23 de octubre de 2007 por incomparecencia del representante del Ministerio Público. De estos hechos vale la pena destacar en primer lugar que el motivo del diferimiento fue la ausencia del Fiscal, y en segundo lugar, los

¹⁰³ Cfr., CTPJ, Inspección Ocular No. 645, folio 06, en el en el PDF denominado “Expediente ante la CIDH- Benito Barrios y Otros (Previo a la acumulación al caso 12.488)”, página 139 del pdf.

¹⁰⁴ Cfr., Fiscalía para el Régimen Transitorio, oficio de 1 de noviembre de 2005, folio 98, en el en el PDF denominado “Expediente ante la CIDH- Benito Barrios y Otros (Previo a la acumulación al caso 12.488)”, página 323 del pdf.

¹⁰⁵ Cfr., CICPC, acta de investigación penal, 10 de julio de 2006, folio 115, en el en el PDF denominado “Expediente ante la CIDH- Benito Barrios y Otros (Previo a la acumulación al caso 12.488)”, página 353 del pdf.

¹⁰⁶ Cfr., peritaje forense rendido mediante affidavit por el señor José Pablo Baraybar ante esta Corte, pág. 29.

cinco meses que deja transcurrir el Tribunal para la realización de la mencionada audiencia, tomando en cuenta que el COPP en su artículo 327 claramente señala que “en caso que hubiere que diferir la audiencia, esta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de diez días”.

El 20 de junio de 2011, la señora Eloisa Barrios recibió boleta de notificación N°. 3.649-11, de 8 de junio de 2011, en la cual la convocaron a la audiencia preliminar a realizarse el 20 de junio de 2011. En virtud de que la víctima recibió la boleta el mismo día de la audiencia no pudo asistir a dicho acto judicial.

Todo lo anterior tuvo como resultado la falta de debida diligencia en las investigaciones penales, lo cual ha derivado en que las mismas sean inefectivas. A más de doce años de ocurridos los hechos, el Estado no ha sancionado a ninguno de los responsables por la muerte de Benito Antonio Barrios. Al ser este el primer caso, era fundamental que se llevara a cabo una investigación seria, imparcial y diligente que podría haber desactivado el detonador de la cadena de violaciones que sufrió la familia Barrios.

2. Investigación sobre la ejecución de Narciso Barrios

Narciso Barrios fue ejecutado el 11 de diciembre de 2003 por funcionarios policiales en plena vía pública cuando intentaba ayudar a su sobrino Jorge Antonio quien había sido objeto de una detención ilegal. Ese mismo día el CICPC inició una investigación de lo sucedido¹⁰⁷.

Al momento de presentar nuestro ESAP esta representación no contaba con el expediente de la investigación por la muerte de Narciso Barrios. En su contestación, Venezuela presentó los documentos del proceso interno en su anexo 17. Dicha documentación corrobora los señalamientos hechos tanto por la CIDH en su informe¹⁰⁸ como por los representantes en nuestra demanda¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 31.

¹⁰⁸ Cfr., CIDH, informe sobre el fondo, párrs. 304 a 324.

¹⁰⁹ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 56.

Al igual que con el caso de Benito Antonio, el Estado no ofreció una explicación razonada del retardo en que incurrieron las autoridades judiciales, sin que existieran adelantos en la investigación de este delito. En su contestación Venezuela se limitó a señalar algunas diligencias realizadas y anexó algunos documentos¹¹⁰. Sin embargo, al igual que lo hizo en las demás investigaciones, no relacionó dicha prueba con sus argumentos.

En relación con la investigación llevada a cabo en el caso de Narciso Barrios, el agente venezolano señaló en la audiencia pública que:

[...] el Estado comprobó que hubo conexión entre los funcionarios de la policía del Estado Aragua y que hubo simulación de enfrentamientos policiales. [...] En el caso de Narciso Barrios el Ministerio Público imputó a los tres funcionarios y está para la audiencia oral y pública¹¹¹.

Esta aceptación de los hechos se corrobora además con la acusación formal (acto conclusivo de la fase preparatoria) de 6 de marzo de 2005¹¹² en donde se pueden apreciar los siguientes elementos:

- que los funcionarios policiales acusados, “adscritos para la época a la Comisaría de Barbacoas del Cuerpo de Seguridad y Orden Público de es[a] entidad

¹¹⁰ Cfr., contestación de la demanda, pág. 25. El Estado señaló:

En cuanto a la investigación donde figura como víctima quien en vida respondiere al nombre de NARCISO BARRIOS, quien falleció el 11-12-2003. Se anexa acta de investigación penal de fecha 12-12-2003, suscrita por el detective Zapata Leopoldo donde rinde declaración ante sus superiores con ocasión de las actuaciones iniciales practicada sobre la muerte del ciudadano Narciso Barrios, según consta en los folios N° 83 y 84 del Expediente 05-F20-0018-04. Igualmente, se anexa cinco actas de entrevista las cuales constan en el expediente antes mencionado. Asimismo, consta levantamiento planimétrico N° 091, cursante en el folio N° 177 al 178, cursante también en dicho expediente antes mencionado. Los fiscales Octogésimo a Nivel Nacional y Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua, a cargo en la actualidad de los abogados Elvis José Rodríguez Molina y Gianna Parra, respectivamente, acudieron en fecha 16 de febrero de 2011, al Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua, a la continuación del debate oral y público en la etapa de recepción de pruebas, para lo cual una vez evacuados tales elementos de convicción, fue suspendido dicho acto, para continuar el 1 de marzo de 2011, encontrándose el caso en fase de juicio.

¹¹¹ Cfr., video de Audiencia Pública. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela 30-6-11 (parte 1 mañana), minuto 44:38, en <http://vimeo.com/26210585>

¹¹² Cfr., ESAP de los representantes, párr. 193; Cfr., oficio de la Fiscalía General de 25 de abril de 2008, **anexo 3 CIDH, folio 3374**. El 6 de marzo de 2005 la Fiscalía Vigésima presentó acto conclusivo de acusación en contra de los funcionarios policiales Marco Antonio Moreno Dorta, Leomar José Rovira Mendoza y José Luis Riasco León, adscritos al CSOP, por el delito de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua.

regional[,] dieron muerte al ciudadano NARCISO ANTONIO BARRIOS mientras corría tras ellos con la finalidad de llamar su atención para evitar la detención de su sobrino JORGE BARRIOS”¹¹³;

- “se desprende de las actas que [Narciso] no portaba al momento de consumarse el hecho punible ningún tipo de arma de fuego”¹¹⁴;
- existió un uso indebido las armas de fuego por parte de los policías involucrados¹¹⁵.

Además, en la referida acusación formal se desprende que al momento de su detención Jorge Antonio Barrios se encontraba acompañado de otras personas, los señores “Wilfredo Cerezo, Esteban, Yolvi, [y] Jorge Cerezo”¹¹⁶. Sin embargo, no consta en las investigaciones que dichos testigos presenciales hayan sido citados a declarar.

Nuevamente podemos observar, tal y como lo reitera el perito forense en su declaración, que a pesar de existir argumentos de un supuesto enfrentamiento, no se llevó a cabo una prueba de absorción atómica a la víctima para determinar si había efectuado disparo alguno¹¹⁷.

Una muestra más de la falta de debida diligencia para investigar una grave violación a los derechos humanos queda claro en el hecho de que era evidente que existía una relación de causalidad entre la muerte de Narciso Barrios y algunos de los hechos que, hasta este momento, venían sucediendo en relación con este grupo familiar.

¹¹³ Cfr., Fiscalía Vigésima, acusación formal, 6 de marzo de 2005, folio 18 del expediente de la muerte de Narciso Barrios, Anexo 17 de la contestación del Estado.

¹¹⁴ Cfr., Fiscalía Vigésima, acusación formal, 6 de marzo de 2005, folio 18 del expediente de la muerte de Narciso Barrios, Anexo 17 de la contestación del Estado.

¹¹⁵ Cfr., Fiscalía Vigésima, acusación formal, 6 de marzo de 2005, folio 32 del expediente de la muerte de Narciso Barrios, Anexo 17 de la contestación del Estado.

¹¹⁶ Cfr., Fiscalía Vigésima, acusación formal, 6 de marzo de 2005, folio 11 del expediente de la muerte de Narciso Barrios, Anexo 17 de la contestación del Estado.

¹¹⁷ Cfr., peritaje forense rendido mediante affidávit por el señor José Pablo Baraybar ante esta Corte, pág. 20.

En primer lugar, al igual que en el caso de su hermano Benito, todos los perpetradores del homicidio de Narciso Barrios han sido identificados como agentes de la policía del Estado Aragua¹¹⁸.

En segundo lugar, del análisis del expediente de la muerte de Narciso Barrios, y de su comparación con las demás investigaciones, se desprende que Narciso había tenido problemas con un funcionario policial de apellido Clavo y que este hecho había desencadenado otros acontecimientos, tales como los allanamientos sufridos por varios de sus familiares en noviembre de 2003.

En nuestro ESAP señalamos, como a tan sólo 10 días de la muerte de Narciso:¹¹⁹

62. El 30 de noviembre de 2003, se presentó un pleito entre funcionarios policiales del Estado Aragua y los hermanos Luis Alberto y Narciso Barrios en el negocio de estos últimos denominado “El Picaflor”¹²⁰. Uno de los funcionarios tuvo un “cruce de palabras” con Narciso, quien le dio una pedrada en la cabeza, razón por la cual cayó al piso su arma “de reglamento, tipo subametralladora”¹²¹.

63. Ante la agresividad del funcionario, Narciso Barrios salió del lugar, escondió el arma y la entregó al día siguiente en el comando de policía. El otro funcionario, de nombre José Gregorio Clavo, “se llevó del lugar a su compañero. Aproximadamente 5 minutos después se presentaron en el lugar varias patrullas y un alrededor de 15 funcionarios, todos portando armas de fuego al mando del comandante Wilmer Bravo. También hizo acto de presencia en el lugar el prefecto del pueblo de Guanayen, Walter Pacheco¹²².

64. En la denuncia interpuesta por estos hechos ante la Fiscalía se señala que fueron allanadas cuatro (4) casas sin orden judicial¹²³[.]

¹¹⁸ Nos referimos a los señores: Moreno Dorta Marco Antonio, Rovira Mendoza Leomar José, Riascos León José Luis

¹¹⁹ *Cfr.*, ESAP de los representantes, párrs. 62 y ss.

¹²⁰ *Cfr.*, Comunicación presentada en la Fiscalía Superior el 1° de marzo de 2004, **anexo 3 CIDH, folio 3210**.

¹²¹ *Cfr.*, Comunicación presentada en la Fiscalía Superior el 1° de marzo de 2004, **anexo 3 CIDH, folio 3211**.

¹²² *Cfr.*, CIDH, Informe caso Familia Barrios, párr. 106; y Comunicación presentada en la Fiscalía Superior el 1° de marzo de 2004, **anexo 3 CIDH, folio 3211**.

¹²³ La CIDH señala en el párrafo 106 de su informe como soporte probatorio las siguientes declaraciones y actas: acta de visita de la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente de 9 de diciembre de 2003; acta de investigación del CICPC de 21 de febrero de 2005; acta de entrevista de Eloisa Barrios de 10 de agosto de 2004; Comunicación presentada en la Oficina de Alguacilazgo el 14 de junio de 2004; y nota de prensa de El Siglo de 29 de junio de 2004. En esta nota de prensa, Eloísa Barrios se refirió al asesinato a los hechos de allanamiento a las cuatro viviendas, **anexo 2 CIDH, folios 3208 y ss**.

En la misma investigación Néstor Caudi declaró sobre la amenazas que recibió por parte de los mismos policías que ejecutaron a su tío:

[...] los policías me dijeron hace como tres meses [mayo 2004] en la casa del señor Carlos que vive en la zona llamada Guayabito, que me iban a buscar, **que me iban a matar porque yo era el único testigo** y hace como dos meses estaba en un cumpleaños en la casa de la señora Sofía de donde se habían llevado a JORGE, entonces estaba un señor que no (sic) se llama NENO que vive detrás de la casa de la abuela mía, estaba tomado, me llamó y él nunca me había hablado a mí y me dijo que me cuidara que **los policías me habían mandado a decir con él que me iban a matar** que me fuera [...] esos **son los mismos policías que mataron a mi Tío** y Yo tengo que pasar por un lado que no hay casa y tengo miedo de pasar por ahí solo y dicen que ellos me estaban esperando por ahí, y antier [agosto 2004] cuando me vine de [C]agua voy pal Club, **un policía de los que mató a mi tío, me llamó y me dijo que me portara bien** [...]”¹²⁴ (resaltado es nuestro)

En la declaración de Pablo Solórzano se desprende que funcionarios policiales fueron a buscar a su hermano Narciso y actuaron con violencia. Al no encontrar a su hermano, Pablo fue secuestrado. En su declaración por affidávit señaló:

Vinieron policías, uniformados y armados, como cinco (5) en una sola unidad. Había como ocho (8) patrullas, para buscarme a mí y para que los **llevara a donde estaba mi hermano, preguntaron si era hermano de Narciso y cuando respondí que sí, me llevaron**. Mi familia se quedó llorando cuando me llevaron, mi esposa tenía miedo de que me mataran y fue a decirle a mi madre que me habían llevado y mientras se dirigía a casa de mi madre se cayó y se le rompió la espalda al niño con un rasguño bien profundo. Estuve detenido desde las ocho (8) de la mañana hasta las ocho (8) de la noche, después de que me llevaron al puente me llevaron a otro lugar que no conozco para interrogarme sobre mi hermano, yo no les iba a decir donde estaba, esta gente no pregunta, solo entra disparando. **Me detuvieron a mí para presionar a Narciso**. Luego me soltaron, me dejaron en San Francisco de Cara y de allí camine dos kilómetros hasta la casa¹²⁵. (resaltado es nuestro)

A pesar de todas estas relaciones entre los hechos, las autoridades no han calificado los delitos como conexos, lo que condujo a que no se agotaran estas líneas de investigación.

¹²⁴ Cfr., Fiscalía Vigésima, acusación formal, de 6 de marzo de 2005, folio 10, anexo 17 de la contestación.

¹²⁵ Cfr., declaración rendida mediante affidávit del señor Pablo Solórzano Barrios.

Finalmente, sobre las diligencias llevadas cabo queremos resaltar las conclusiones principales a las que llegó el perito forense José Pablo Baraybar¹²⁶:

- el anexo 17 aportado por el Estado no se hace referencia ni se adjuntan fotografías del cadáver de la víctima ejecutada;
- “[n]o existen fotos del lugar de los hechos”, y no es posible saber si es debido a que no se realizaron las tomas fotográficas o si es que no fueron adjuntadas en el expediente;
- los investigadores asignados “no hacen descripciones de la rigidez, lividez ni temperatura del cuerpo” de la víctima ejecutada cuando fue levantado su cuerpo;
- no se consignó ningún tipo de “levantamiento planimétrico que detalle la escena del crimen, no se consigna siquiera un dibujo a mano alzada”;
- no se mencionan las personas involucradas en el examen médico legal.

El conjunto de todas estas omisiones dificulta la revisión y posteriores exámenes forenses para determinar las circunstancias de la muerte de la víctima.

Sobre las más recientes actuaciones judiciales podemos mencionar que en una de las últimas oportunidades en que se presentó la señora Eloisa Barrios al juzgado, el 19 de noviembre de 2009, fue informada que el juicio no se llevaría a cabo por cuanto el Tribunal no despachó ese día¹²⁷.

En el mes de octubre de 2010, Venezuela informó que la celebración de la primera audiencia del juicio oral y público en la causa frente a la Fiscalía Vigésima estaba pautada para el 14 de octubre de 2010¹²⁸. En esa ocasión la señora Elisa Barrios, en compañía del señor Luis Aguilera, comparecieron a la hora y día fijados y decidieron retirarse luego de transcurrida una hora.

El 10 de mayo de 2011, la señora Eloisa Barrios recibió boleta de notificación del Juzgado Segundo de Juicio, identificada con el número 6185 y fechada el 12 de mayo

¹²⁶ Cfr., peritaje forense rendido mediante affidavit del señor José Pablo Baraybar, págs. 17 y ss.

¹²⁷ Cfr., escrito de los representantes de 24 de noviembre de 2009 en el procedimiento de medidas provisionales ante la Corte Interamericana, p. 4.

¹²⁸ Cfr., informe del Estado sobre medidas provisionales Eloisa Barrios de 21 de octubre de 2010.

de 2011, mediante la cual la citaban para la continuación del debate oral y público el día 14 de mayo de 2011 a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 AM). Dicho acto judicial no se llevó a cabo por cuanto el alguacil de la sala informó que la misma estaba ocupada. En esa ocasión la víctima y su representante, señor Luis Aguilera, consignaron a las 11:40 horas de la mañana constancia de comparecencia.

El 14 de junio de 2011, la víctima Eloisa Barrios recibió boleta de notificación del Juzgado Segundo de Juicio, identificada con el número 8373 y fechada el 17 de junio de 2011, mediante la cual era convocada para la continuación del debate oral y público a efectuarse el 29 de junio de 2011 a las diez horas de la mañana (10:00 AM)

El 28 de junio 2011, se informó al Tribunal Segundo de Juicio sobre la imposibilidad de la señora Eloisa Barrios y su representante Luis Aguilera para asistir a la referida audiencia debido a la celebración de la audiencia ante la Corte Interamericana en Costa Rica.

El 2 de julio de 2011, las señoras Elbira y Eloisa Barrios y el señor Néstor Caudi Barrios recibieron boletas de notificación identificadas con los números 9158, 9154, 9155, respectivamente, fechadas todas el 01 de julio de 2011, emitidas por el Juzgado Segundo de Juicio para la audiencia de continuación del debate oral y público a realizarse el 13 de julio de 2011 a las diez horas de la mañana (10:00 AM). Este acto judicial no se llevó a cabo debido a que la sala de juicio estaba ocupada. Ese mismo día se consignó a las 11:15 horas de la mañana una constancia de comparecencia.

El 19 de julio de 2011, Pablo Julián Solórzano, Néstor Caudi, Jorge Antonio Barrios, las señoras Eloisa Barrios, La Rosa Terán Bennedani y su representante, Luis Aguilera, recibieron boletas de notificación señaladas con los números 9848, 9845, 9846, 9844, 9843 y 9842, respectivamente, fechadas todas el 14 de julio de 2011, en las cuales se les citó para la continuación del debate oral y público.

En el día miércoles 27 de julio de 2011, rindieron declaración informativa la señora Elbira Barrios y Caudi Barrios en el Tribunal Segundo de Juicio, quedando convocadas las partes para el día 8 de agosto de 2011 a las 11 de la mañana, fecha en la que le corresponderá a Pablo Julián Solórzano rendir declaración testimonial.

3. Investigación sobre la muerte de Luis Alberto Barrios

El 20 de septiembre de 2004, Luis Alberto Barrios fue ejecutado en su domicilio. En el lugar se encontraban su esposa embarazada y sus dos (2) hijos. Es importante recordar que Luis Alberto fue testigo presencial de la detención que culminó con la ejecución de su hermano Benito Antonio; estuvo involucrado en el altercado de un supuesto robo de arma por parte de su hermano Narciso al funcionario policial de apellido Clavo en noviembre de 2003; su domicilio fue allanado ese mismo año; y fue amenazado el día previo a su muerte por un funcionario identificado por la señora Orismar Carolina Alzul como el comandante “Gocho”.

A pesar de que la investigación por la muerte de Luis Alberto se inició el día después de su muerte, en menos de dos años, el 25 de mayo de 2006, la Fiscalía Vigésima decretó el archivo fiscal¹²⁹.

La ineficacia con la que se llevó a cabo la investigación por la muerte de Luis Alberto puede identificarse desde los primeros momentos. El hecho que la escena del crimen no haya sido resguardada desde el inicio es el primer indicio de una investigación carente de solidez y que influyó para que la misma fuera infructuosa.

Consta en el expediente que una vez ocurridos los hechos¹³⁰, aproximadamente a las 8:00 p.m., se informó de manera inmediata a las autoridades¹³¹. Sin embargo, la comisión policial investigativa no llegó al lugar de los hechos sino hasta 6 horas después, es decir a las 2 de la mañana¹³². El cuerpo de Luis Alberto Barrios, así como

¹²⁹ Cfr., ESAP de los representantes, párr. 173; acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006 (Anexo D al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006), **anexo 7 CIDH, folio 3499**.

¹³⁰ Cfr., CICPC, comunicación a la Fiscalía 14º, 20 de setiembre de 2004, folio 2777, en el PDF denominado “Expediente ante la CIDH- Miembros de la Familia Barrios (desde la acumulación del 7 enero de 2010), pág.617.

¹³¹ Cfr., CICPC, acta de investigación penal, 20 de setiembre de 2004, folio 2776 y 2777, en el PDF denominado “Expediente ante la CIDH- Miembros de la Familia Barrios (desde la acumulación del 7 de enero 2010), pág.616 y 617.

¹³² Cfr., CICPC, acta de inspección técnico policial, 21 de setiembre de 2004, folio 2780, en el PDF denominado “Expediente ante la CIDH- Miembros de la Familia Barrios (desde la acumulación del 7 de enero 2010) pág.620.

la escena del crimen, permaneció varias horas sin custodia policial¹³³, lo que evidencia una falta de debida diligencia debido a la importancia de resguardar la escena del crimen para recabar las pruebas que llevarán a determinar a los responsables o impidiendo que se modificara o contaminara la escena del crimen.

Además, no consta en el expediente que hayan sido llamados a declarar dos funcionarios policiales que estuvieron vinculados con los hechos o con el desarrollo de la investigación. En primer lugar, en una de las primeras diligencias realizadas, la declaración de la esposa de Luis Alberto, la señora Orismar Alzul¹³⁴, se señaló como posible responsable al funcionario policial apodado “Gocho” (Leomal Rubira) quien amenazó a la víctima el día antes de su muerte. Del propio escrito de Archivo Fiscal de la causa surge que, tanto Oscar como Elvira Barrios¹³⁵ señalaron como responsables de amenazas a Luis Barrios a los funcionarios Clavo, Rubira y Cordero, sin embargo el Estado nunca siguió una línea investigativa que permita establecer o descartar responsabilidades al respecto.

En segundo lugar, tampoco se encuentra en el expediente la declaración del cabo José Guerrero, oficial de turno en la comisaría de Barbacoa. De la declaración del detective Chivarella se desprende que el mismo día del homicidio recibió una llamada del cabo Guerrero informando que se encontraba el cuerpo del Sr. Luis Barrios con heridas de armas de fuego, debido a que “sujetos armados y encapuchados” entraron a su residencia y “sin mediar palabra” efectuaron disparos que ocasionaron su muerte¹³⁶. La especificidad de la referencia hecha por el cabo Guerrero resulta llamativa ya que ni de la declaración de la esposa de Luis Alberto¹³⁷, única testigo presencial¹³⁸, ni de ninguna

¹³³ Cfr., CICPC, acta de investigación penal, 20 de setiembre de 2004, folio 2776, en el PDF denominado “Expediente ante la CIDH- Miembros de la Familia Barrios (desde la acumulación del 7 de enero de 2010), pág. 616

¹³⁴ Cfr., CICPC, declaración de Orismar Alzul, 20 de setiembre de 2004, folio 23 causa n° 05-F20-0240 -04, anexo 6 de la contestación del Estado.

¹³⁵ Cfr., MP Fiscalía 20°, 25 de mayo de 2006, Archivo Fiscal, folio n° 91 y 92 causa n° 05-F20-0240 -04, anexo 6 de la contestación del Estado

¹³⁶ Cfr., CICPC, acta de investigación penal, 20 de setiembre de 2004, folio 2776, en el PDF denominado “Expediente ante la CIDH- Miembros de la Familia Barrios (desde la acumulación del 7 de enero 2010) pág. 616.

¹³⁷ Cfr., CICPC, acta de investigación penal, 20 de setiembre de 2004, folio 23 de la causa n° 05-F20-0240 -04, anexo 6 de la contestación del Estado

¹³⁸ Cfr., MP Fiscalía 20°, 25 de mayo de 2006, Archivo Fiscal, folio n° 99 causa n° 05-F20-0240 -04, anexo 6 de la contestación del Estado

otra diligencia surge la referencia a sujetos encapuchados en la presente causa. La señora Orismar se limitó a señalar que escuchó detonaciones, siendo imposible para ella dar detalles que sirvan de patrón en la individualización de los sujetos activos del delito¹³⁹. Nunca fue citado dicho funcionario, a declarar en la presente causa, para aclarar las fuentes o razones de sus dichos.

Si bien se realizaron algunas diligencias en un primer momento, muchas fueron indebidamente demoradas, como ejemplo la experticia de comparación balística se realizó recién en mayo de 2006¹⁴⁰, a pesar de haber sido solicitada desde un primer momento y reiterado el pedido en varias oportunidades¹⁴¹. Otras ni siquiera se llevaron a cabo como por ejemplo una fijación fotográfica¹⁴².

En el caso del señor Luis Alberto Barrios quisiéramos resaltar la conclusión a la cual llegó el perito forense en su declaración. El señor Baraybar encontró que los resultados de la necropsia fueron alterados en la inspección técnico balística. Hecho que contrasta con el testimonio rendido en audiencia pública por el Fiscal Néstor Castellanos, en relación con la supuesta debida diligencia que existió en esta investigación.

El perito forense señaló que la necropsia hizo referencia a múltiples impactos de bala, mientras que la inspección técnico balística sólo refirió a un único impacto. El perito añade que ésta no es una diferencia trivial, sino muy por el contrario resulta grave en la medida de que refiere a uno u otro tipo de arma de fuego. En la investigación de la muerte de Luis Barrios tampoco se llevó a cabo “una pericia auxiliar para determinar la naturaleza del fragmento de plomo hallado al interior de la vivienda”. Estos dos ejemplos fueron calificados por el perito como “factores de confusión que no permiten elaborar una interpretación coherente del caso”.¹⁴³

¹³⁹ Cfr., MP Fiscalía 20°, 25 de mayo de 2006, Archivo Fiscal, folio nº101 causa nº 05-F20-0240 -04, anexo 6 de la contestación del Estado

¹⁴⁰ Cfr., CICPC, acta de experticia balística, 18 de mayo de 2006, folio 75 causa nº 05-F20-0240 -04, anexo 6 de la contestación del Estado.

¹⁴¹ Cfr., MP Fiscalía 20°, solicita información sobre investigaciones, 16 de marzo de 2005 y 30 de mayo de 2005; folio 8, 10 y 11, causa nº 05-F20-0240 -04, anexo 6 de la contestación del Estado.

¹⁴² Cfr., MP Fiscalía 20°, solicita información sobre investigaciones, 16 de marzo de 2005, folio 8, causa nº 05-F20-0240 -04, anexo 6 de la contestación del Estado.

¹⁴³ Cfr., peritaje forense rendido mediante affidávit por el señor José Pablo Baraybar, pág. 32.

Por todo esto consideramos que el Estado, una vez más, incumplió con el deber de la debida diligencia a la hora de la búsqueda de justicia y castigo por delitos cometidos con uno más de los miembros de la familia Barrios.

4. Investigación por la muerte de Rigoberto Barrios

El 9 de enero de 2005, Rigoberto Barrios, quien contaba con tan sólo con 16 años de edad, fue baleado por dos sujetos que fueron posteriormente identificados como funcionarios estatales¹⁴⁴. Rigoberto fue trasladado al Hospital, lugar donde murió el 13 de enero de 2005. Antes de su muerte la víctima rindió declaración de lo sucedido¹⁴⁵.

Las investigaciones por sus lesiones y por mala praxis médica se iniciaron sólo ante la denuncia del representante de los familiares y días después de ocurridos los hechos, lo cual evidencia la inactividad de las autoridades judiciales para ejercer la acción penal que le correspondía al Ministerio Público¹⁴⁶. Pese a que la víctima y su madre identificaron a los funcionarios responsables de las lesiones con arma de fuego, en el expediente judicial no existe constancia que la Fiscalía Vigésima los haya citado a declarar.

Al momento de su muerte, Rigoberto Barrios tenía una causa abierta contra funcionarios del comando especial de Guanayen y del Comando de policías de Barbacoas por haber sido detenido arbitrariamente y torturado en compañía de su primo Jorge Antonio Barrios el 3 de marzo del 2004. Según relató su primo Jorge Antonio, los policías los habían amenazado con que “los matarían si llegaban a denunciar”¹⁴⁷

¹⁴⁴ Cfr., denuncia ante la Fiscal Superior del MP Circunscripción Judicial Estado Aragua. 13 de Enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3536**; declaración de Rigoberto Barrios ante la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua. 13 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3576**; declaración de Génesis Carolina Martínez ante la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua. 26 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3536**. En su declaración Génesis señala: “y le dijeron a Rigo que no se fuera a ir corriendo ya que ellos eran del gobierno, en eso...”.

¹⁴⁵ Cfr., acta de entrevista de Rigoberto Barrios de 13 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3576**.

¹⁴⁶ Cfr., CEJIL, *Debida Diligencia en la investigación de Graves Violaciones a los Derechos Humanos*. CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010, pág. 22, **anexo 10 ESAP**.

¹⁴⁷ Cfr., declaración de Jorge Antonio Barrios ante el CICPC. Delegación Estadal Aragua. Subdelegación Villa de Cura. 11 de marzo de 2004; anexo 3 CIDH, folio 3406.

a) *Investigación por las heridas de arma de fuego*

No se han realizado las investigaciones pertinentes, a pesar de tener a disposición nombres de los funcionarios acusados desde un primer momento¹⁴⁸, ni siquiera se consiguieron las actas de novedades de las comisarias respectivas poniendo a la luz el poco interés de las autoridades de investigar los hechos.

Como se señaló en el peritaje forense presentado ante el Tribunal en el resultado de la necropsia de 22 de enero del 2005 no fueron adjuntadas las fotografías que podrían sustentar las conclusiones del reporte de la misma¹⁴⁹.

De la solicitud de archivo de la causa se desprende que la madre de la víctima, la señora Maritza Barrios, nombró a los agentes de apellido Cordero y otro identificado como el “Gocho” (Leomal Rubira) como sospechosos de tales agresiones. Según la señora Maritza ambos habrían participado en diversos actos persecutorios contra su hijo¹⁵⁰. El primero de ellos también fue denunciado por amenazas contra la vida de Nestor Caudi y Oscar Barrios¹⁵¹. Sin embargo, no consta en el expediente que fueran llamados a declarar. Las autoridades consideraron suficiente saber que las pericias balísticas no coincidían con las armas reglamentarias que portaban ese día los agentes estatales.

No se percibió las amenazas como parte del ataque al Rigoberto Barrios¹⁵², incluso en el archivo de la causa se hizo mención de que las amenazas solo podrían ser investigadas a petición de parte:

En el caso en marras, lo único que vincula a un posible funcionario del cuerpo de seguridad y orden público del estado de Aragua, es el dicho de la ciudadana Maritza Barrios, progenitora del hoy occiso, **quien manifiesta que su hijo que objeto de una serie de amenazas de parte de dos** funcionarios

¹⁴⁸ Cfr., MP Fiscalía 20, acta de entrevista de 26 de enero de 2005, folio 26, anexo 3 de la contestación del Estado.

¹⁴⁹ Cfr., Peritaje realizado por el equipo peruano de antropología forense en fecha 23 de junio del 2011, “sobre la revisión de los documentos actuados de interés forense, del caso Barrios presentado por la República Bolivariana de Venezuela ante la Corte IDH” perito Juan Pablo Baraybar, Msc.

¹⁵⁰ Cfr., MP Fiscalía 20, acta de entrevista de 26 de enero de 2005, folio 26, anexo 3 de la contestación del Estado.

¹⁵¹ Cfr., denuncia ante la Fiscal Superior del MP. Circunscripción Judicial del estado Aragua. 7 de diciembre de 2004, anexo 5 CIDH, folio 3421 (Agente Cordero- amenaza de muerte).

¹⁵² Cfr., Decreto de archivo del 25 de mayo del 2006, fiscalía vigésima del ministerio publico. Abg. Nestor Luis Castellano Molero.

policiales a quienes señala como El Gocho y Cordero, aun cuando indica posteriormente, que ya para la fecha de ocurrencia de los hechos estos habían sido transferidos a otros asentamientos policiales.

Sin embargo en derecho hablando, **tal circunstancia yéndonos a los extremos, podría configurar el delito de amenaza, previsto** y sancionado en nuestra legislación en el artículo 175 del código penal Venezolano, cuya acción penal se incoara mediante exclusivo y reservado impulso procesal atribuido por ley a la víctima, en donde por argumento en **contrario el *ius puniendi* del estado Venezolano en su forma oficiosa carece de efectividad.**

Es decir, que si bien el tipo penal se encuentra sanamente previsto en nuestra legislación, es claro que la acción penal **deberá incoarla el particular** siguiendo las directrices y precisiones atinentes al procedimiento a instancia de parte, mediante la impetración ante el tribunal respectivo de la querrela de la ley¹⁵³. (*resaltado es nuestro*)

Es importante subrayar que el agente policial identificado como “Gocho” también aparecía en la causa seguida por la muerte de Luis Alberto Barrios.

b) Investigación sobre la mala praxis médica

En relación con la investigación de la mala praxis médica podemos señalar que a pesar de tener a disposición los nombres de los funcionarios del hospital que intervinieron en la atención de Rigoberto, estos no han sido llamados a declarar. Han pasado más de 5 años desde que se tuvo la posibilidad de llamar a testificar al personal interviniente.

En el expediente se puede observar como desde el momento del ataque a Rigoberto y luego de ser hospitalizado, hubo deficiencias en la atención a la víctima en donde no se justifica la tardanza para la intervención quirúrgica, la falta de inmediatez al momento de atender las complicaciones y los demoras en la atención por parte del personal de enfermería.

En el proceso de mala praxis médica, a pesar de contar con el testimonio del doctor Córdova, de tener los registros de los médicos y de los enfermeros que formaron parte de la intervención quirúrgica de fecha 16 de enero del 2005, de contar con los informes

¹⁵³ Cfr., contestación del Estado, anexo del estado número 3, Archivo Fiscal, expediente judicial No. 05-f20-0004-05 folio 177.

respectivos sobre la medicación utilizada, y de que existe la opinión técnica de la Lic. Yarbely López¹⁵⁴, no se realizan citaciones ni otras averiguaciones mostrando el desinterés por averiguar lo sucedido.

Ante el delicado estado de salud de Rigoberto, el Ministerio Público debió prever la gravedad del daño y por lo tanto, solicitar a un Tribunal de Control la realización de la prueba anticipada de conformidad con el artículo 307 COPP, presumiendo que quizás no podría realizarla en juicio¹⁵⁵.

Las investigaciones en el presente caso no han hecho sino encubrir a los autores materiales e intelectuales de los hechos, tanto policiales como médicos sanitarios, retrasar y entorpecer la investigación judicial y dejar los delitos por lesiones graves y la mala praxis médica, en la medida de lo posible, inmersos en la impunidad.

5. Investigaciones sobre la ejecución de Oscar José Barrios

El 28 de noviembre de 2009, un día después de haber llegado de visita a Guanayén, Oscar José Barrios fue asesinado sin que hasta la fecha se haya condenado a persona alguna por este hecho. Para ese momento la víctima ya tenía viviendo más de 8 meses en la ciudad de Valencia¹⁵⁶.

En la investigación no se realizaron diligencias que permitan descartar la responsabilidad de algún funcionario policial, teniendo en cuenta que fue amenazado

¹⁵⁴ Cfr., Informe de la Lic. Yarbely López B. Investigador Criminalística III de la fiscalía vigésima, del ministerio público de la circunscripción Judicial del Estado de Aragua, de fecha 6 de noviembre del 2006. Anexo 20 del estado foja 100.

¹⁵⁵ Tal como lo señala el artículo 307 del COPP, en caso que la persona a la que se le tomó declaración no tenga ningún impedimento para la fecha del debate deberá concurrir a prestar su declaración en el juicio oral y público. El artículo titulado "Prueba anticipada" señala:

Artículo 307. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al Juez o Jueza de Control que lo realice. Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración. El Juez o Jueza practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querrellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este Código

¹⁵⁶ Cfr., Caso Familia Barrios, anexo 26 de la contestación del Estado, expediente nº 05-F14-0..I.-1922-2009 foja nº34 (declaración de Gudino Yaneth/vecina)

en diferentes oportunidades y un mes antes de su asesinato policías violentaron la casa de su madre en su búsqueda.

Al igual que en los demás casos en la ejecución de Oscar José existen elementos de contexto que debieron ser investigados. El 6 de diciembre de 2004 el oficial Cordero amenazó con una navaja al entonces menor Néstor Caudi, y aseguro que tanto él como su primo Oscar Barrios “no comerían hayacas en navidad”¹⁵⁷.

El 18 de junio de 2005 fue interceptado, Oscar, al salir de la casa de su tía Orismar por cinco hombres quienes le apuntaron con armas largas¹⁵⁸.

El 22 de junio de 2005, fue amenazado con armas de fuego y toda su familia se vio obligada a mudarse de su vivienda por la gravedad de la situación de la que era víctima.

El 8 de octubre de 2008, una comisión de funcionarios policiales, sin orden judicial alguna, allanaron la vivienda de la señora Elbira Barrios, madre de Oscar, preguntando por los jóvenes Néstor Caudi y Oscar José Barrios, además de Wilmer José Flores Barrios. Al no encontrar a los tres jóvenes en la vivienda, procedieron a entregar a los familiares una boleta de citación ante el CICPC seccional Villa de Cura.

En el presente caso no se realizaron investigaciones conducentes a esclarecer los hechos ni mucho menos se tomó en cuenta una línea investigativa que establezca un nexo entre las constantes amenazas por parte de funcionarios policiales a Oscar Barrios y su consecuente asesinato. Tampoco se tomaron en cuenta los antecedentes que obligaron a Oscar a huir del peligro que significaba vivir en Guanayen, ya que era perseguido por funcionarios policiales tal como consta en diferentes denuncias.

En nuestro ESAP hemos señalado todas las diligencias que no fueron realizadas¹⁵⁹. En esta ocasión enfatizamos que el expediente aportado por el Estado cuenta sólo con

¹⁵⁷ Cfr., denuncia ante la Fiscal Superior del MP. Circunscripción Judicial del estado Aragua. 7 de diciembre de 2004, anexo 5 CIDH, folio 3421 (Agente Cordero- amenaza de muerte)

¹⁵⁸ Cfr., denuncia ante la Fiscalía Superior del MP del Estado Aragua de 22 de junio de 2005, anexo 5 CIDH, folio 3424.

¹⁵⁹ Cfr., ESAP de los representantes, párr. 432.

una Inspección Técnico policial¹⁶⁰; Protocolo de autopsia¹⁶¹; y entrevistas a personas que adujeron no haber visto lo ocurrido¹⁶². No fueron tenidas en cuenta las experticias solicitadas en diciembre de 2009¹⁶³

El perito forense José Pablo Baraybar señaló que, además de las falencias ya identificadas en las otras causas, en el caso de Oscar Barrios Venezuela no adjuntó la necropsia realizada sino “un simple reporte donde se detallan los resultados”. Lo anterior no permitió, entre otras cosas, analizar la idoneidad de las personas involucradas en el examen médico legal¹⁶⁴.

6. Investigaciones sobre la ejecución de Wilmer José Flores Barrios

La información con la que esta representación cuenta no ha variado desde la presentación de nuestro ESAP. El Estado no aportó otros documentos, solamente señaló en su contestación y en audiencia que la Fiscalía 14^o ordenó el inicio de la investigación y esta se encontraba en etapa preparatoria.

7. Investigaciones sobre la ejecución de Juan José Barrios

En relación con la muerte de Juan José Barrios el Estado señaló en la audiencia pública que:

La séptima víctima fue Juan José Barrios, muerte ocurrida el 29 de mayo de 2011, 10 meses después de la ocurrida a Wilmer José Flores Barrios. Aquí el proceso de investigación concluyó con la determinación de la responsabilidad penal en el hecho de los ciudadanos Edilson Raúl Ortíz

¹⁶⁰ Cfr., CICPC, inspección técnico policial, 29 de noviembre de 2003, expediente n° 05-F14-0..I.-1922-2009, anexo 26 de la contestación del Estado, folio n°6

¹⁶¹ Cfr., CICPC, protocolo de autopsia, 30 de noviembre de 2009, expediente n° 05-F14-0..I.-1922-2009, anexo 26 de la contestación del Estado, folio n°24.

¹⁶² Cfr., CICPC, actas de entrevistas, 29 de noviembre de 2009 y 18 de marzo de 2010, expediente n° 05-F14-0..I.-1922-2009, anexo 26 de la contestación del Estado, folios n° 11, 13, 32 y 34.

¹⁶³ Cfr., Jefe Subdelegación Villa de Cura, solicitud de experticias, 9 de diciembre de 2009 expediente n° 05-F14-0..I.-1922-2009, anexo 26 de la contestación del Estado, folios n° 17, 18, 20, 21 y 23.

¹⁶⁴ Cfr., peritaje forense rendido mediante affidávit por el señor José Pablo Baraybar, pág. 23.

Flores y Adrián Arturo Montero Martínez, en contra de quienes fue librada la orden de aprehensión respectiva por el Juzgado Quinto de Control del Estado Aragua a solicitud del Ministerio Público”.

El 23 de junio se materializó la aprehensión de E. Raúl Ortiz Flores por parte del CICIP, estos señores no tienen vinculación con policías. El motivo fue por el incumplimiento del pago de un semoviente por parte del occiso. (47.35)

Sin embargo no existe una condena firme de los responsables y no se han agotado hasta el momento todas las posibles líneas de investigación. Su hermano Pablo Solórzano señaló:

Juan José era el único hermano que quedaba en Guanayén, su esposa, su casa y sus hijos están allá, yo sentía miedo de vivir en Guanayén, yo mismo le dije antes de salir de allá sobre el peligro que había y él me dijo que en cualquier momento se iría de ahí. Yo le insistía en que no debía esperar a que fuera tarde para irse. Ya a él le habían disparado en la pierna y lo dejaron caminando con dificultades, esto hace como un año. Él estaba trabajando en su casa y le dispararon desde el monte y de día, aproximadamente como a las 3 de la tarde. Él estuvo por otras poblaciones un tiempo trabajando pero como le llegó la oportunidad de una casa pues se fue para allá otra vez, a pesar de estar su vida en peligro¹⁶⁵. (*resaltado es nuestro*)

De esta manera queda también evidenciado como el señor Juan José Barrios había sido objeto de amenazas y persecución en ocasiones anteriores.

F. Sobre las investigaciones por amenazas, hostigamientos y detenciones arbitrarias

El Estado no formuló argumento alguno en relación con las investigaciones por las detenciones y amenazas sufridas por Jorge Antonio Barrios y Rigoberto Barrios (ESAP, pág. 110), Néstor Caudi Barrios (ESAP, pág. 111), Luisa del Carmen, Eloisa Barrios y los señores Ravelo (ESAP, pág. 111).

¹⁶⁵ Cfr., declaración rendida por affidavit por el sr. Pablo J. Solórzano Barrios, pág. 2

Los expedientes a nivel interno no han sufrido modificación alguna después de la presentación de nuestro ESAP, por lo cual reiteramos todos nuestros argumentos al respecto y, de conformidad con el artículo 41.3 del Reglamento de la Corte, solicitamos que estos se den por ciertos.

G. Sobre las investigaciones por el daño al domicilio y la propiedad

En el mes de noviembre de 2003 fueron allanadas las viviendas de Justina, Brígida Oneida, Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul. Entre el 2 y el 4 de diciembre de 2003, las víctimas denunciaron el allanamiento a sus domicilios así como el robo de sus pertenencias¹⁶⁶. El 12 de diciembre de 2003 se dispuso el inicio de la averiguación penal.

Un claro antecedente, que desencadenó los allanamientos aquí tratados es el altercado que se produjo entre Narciso Barrios y el Sargento Clavo Peña¹⁶⁷, quien en compañía del funcionario Freddy Oropeza, señaló que la víctima habría agredido a su compañero para luego sustraer su arma y darse a la fuga. Este hecho fue expresamente señalado por las víctimas en sus diferentes declaraciones¹⁶⁸ y es el claro móvil que desata la violencia policial y el ensañamiento con la que son registradas las viviendas y desposeídos de sus bienes miembros de la familia Barrios. Este mismo antecedente quedó evidenciado en la investigación de la muerte de Narciso (ver *infra*).

En este caso en concreto, el actuar de los funcionarios policiales no ha sido justificado en forma ponderada por el Estado ni se han dispuesto mecanismos efectivos de investigación sobre lo sucedido. La investigación duró 5 años, se mantuvo inactiva la mayor parte del tiempo a pesar de que existió orden expresa de la Fiscalía al OIPCC de realizar diligencias necesarias y urgentes en un término no mayor a 20 días¹⁶⁹. Entre

¹⁶⁶ Cfr., CIDH, informe, párr. 278.

¹⁶⁷ Cfr., División de Investigaciones Penales, 30 de noviembre de 2003, Acta policial, expediente n° 05-F20-0062-04, anexo 10 de la contestación del Estado, folio n° 226.

¹⁶⁸ Cfr., CICPC, actas de entrevistas, 2 y 4 de diciembre de 2003 y 28 de febrero de 2005, causa n° 05-F20-0062-04, anexo 10 de la contestación del Estado, folios n° 5, 8, 6, 20 y 24.

¹⁶⁹ Cfr., MP Fiscalía 14°, orden de inicio de investigación, causa n° 05-F20-0062-04, anexo 10 de la contestación del Estado, folios n° 3.

esas diligencias podemos señalar la ausencia de la reconstrucción de los hechos o de una experticia de los daños causados a las cuatro viviendas. Además, la única prueba fotográfica que consta en la causa fue suministrada por las víctimas¹⁷⁰.

Al momento de referirse a la investigación judicial por estos hechos la perita legal señaló:

[la] investigación en relación con los hechos acaecidos en noviembre del 2003 vinculados con unos allanamientos aparentemente sin orden judicial, destrucción y aparente robo de objetos que **fue calificado este último hecho por la fiscalía como hurto** aunque pareciera que por las circunstancias en las que se había verificado hubo **violencia** y eso hace que la calificación sea según nuestra ley de **robo**, 5 años más tarde se decreta el archivo fiscal.¹⁷¹ (resaltado es nuestro)

En relación con el delito de hurto, lo que lo diferencia del robo es la presencia de violencia. Según el artículo 455 del Código Penal venezolano se sanciona con prisión de seis a doce años a

quien por medio de violencia o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido al detentor o a otra persona presente en el lugar del delito a que le entregue un objeto mueble o a tolerar que se apodere de éste.

Atendiendo a la información que reposa en las actas, es claro que hubo violencia al destruir bienes propiedad de los afectados antes de sustraer los que se llevaron del inmueble, por lo que el hecho debería ser calificado como robo y no hurto como erróneamente lo hizo la fiscalía. Una de las consecuencias de la indebida calificación jurídica es que el plazo de la prescripción de la acción es más corto en el hurto que en el robo. Otra implicación procesal podría estar referida a la posibilidad de que los presuntos autores sean juzgados en libertad considerando la pena que podría llegar a imponerse.

¹⁷⁰ Cfr., representante Luis Aguilera al Jefe del CICPC, remisión de fotografías, 11 de diciembre de 2003, causa n° 05-F20-0062-04, anexo 10 de la contestación del Estado, folio n° 30.

¹⁷¹ Cfr., video Audiencia Pública Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. 29-6-11 (Parte 1 tarde), en <http://vimeo.com/26081551>.

Por otra parte, el Estado señaló en su contestación que en octubre de 2009 se llevó a cabo una audiencia en relación con los allanamientos y que cómo no fueron las víctimas se dictó el sobreseimiento¹⁷². Sobre este punto, en la audiencia pública el agente venezolano complementó que las víctimas fueron debidamente notificadas¹⁷³. Sin embargo nuestros representados señalan que nunca fueron notificados, además dicha notificación no forma parte del expediente. El juez simplemente tomó la determinación de acoger la solicitud fiscal y acordar el sobreseimiento, posterior al dictamen judicial se notificó a las víctimas, quienes solicitaron al delegado de la Defensoría del Pueblo del Estado Aragua que ejerciera en su representación un recurso de amparo contra el dictamen judicial, pero nunca obtuvieron respuesta

Prueba de la constante actuación de las víctimas es el hecho de que días antes de decretar el archivo de la causa su representante nuevamente solicitó a la Fiscalía medidas investigativas¹⁷⁴. La Fiscalía toma nota de dicho pedido y mandó en carácter de urgente la realización de dicha diligencia¹⁷⁵. Siendo esta la última actuación por parte del Estado y sin que se hayan remitido dichas actuaciones, tres días después, se decretó el archivo de la causa

Tampoco fue tenido en cuenta el hecho de que los dichos de las víctimas son coincidentes desde las primeras declaraciones hasta entrevistas futuras como, por ejemplo, surgen de los dichos de la señora Brígida Barrios tanto en el año 2003 como en el 2005¹⁷⁶ la responsabilidad del Sargento Clavo funcionario que, si bien fue imputado en la causa, no fue debidamente investigado teniendo en cuenta que su nombre surge en numerosos hechos delictivos de los que fueron víctimas distintos miembros de la familia Barrios.

¹⁷² Cfr., contestación del Estado, pág. 28.

¹⁷³ Cfr., video Audiencia ante la Corte IDH N° 14- minuto 5:03 <http://www.youtube.com/watch?v=CxYILnuvvHI>.

¹⁷⁴ Cfr., representante Luis Aguilera, solicitud de diligencia a fiscalía 20°, 23 de octubre de 2008, causa n° 05-F20-0062-04, anexo 10 de la contestación del Estado, folio n° 240.

¹⁷⁵ Cfr., MP Fiscalía 14°, pedido de información al jefe del CSOP del Estado de Aragua, causa n° 05-F20-0062-04, anexo 10 de la contestación del Estado, folios n° 241.

¹⁷⁶ Cfr., CICPC, actas de entrevistas, 2 de diciembre de 2003 y 28 de febrero de 2005, causa n° 05-F20-0062-04, anexo 10 de la contestación del Estado, folios n°6 y 24.

En síntesis, la falta y deficiencia en la investigación por parte del Estado es evidente y se demuestra también en el no reconocimiento por parte de éste de dichos allanamientos, aduciendo que estos deben ser probados¹⁷⁷ y cargando a las víctimas con las consecuencias de su ineficaz accionar.

En todos los casos aquí analizados el recurso judicial ofrecido formalmente para amparar los derechos de las víctimas -la investigación penal- se ha mostrado absolutamente ineficaz e inefectiva para producir el resultado adecuado: el esclarecimiento de los hechos, la individualización completa de todos los responsables por los mismos, la sanción de sus autores, y la debida reparación de las víctimas.

A razón de lo anterior, los peticionarios consideramos que el Estado de Venezuela es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios señalados en el cuadro I de identificación de víctimas.

VIII. Derecho a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), y cuando sea aplicable, derechos de la niñez (artículo 19), establecidos en la CADH

Desde nuestro ESAP habíamos advertido que Venezuela no presentó en el proceso ante el Sistema Interamericano prueba suficiente para desvirtuar su responsabilidad internacional por las muertes de los miembros de la familia Barrios¹⁷⁸.

Asimismo, durante el transcurso del proceso ante este Tribunal quedó demostrada la responsabilidad de Venezuela por la ejecución extrajudicial por parte de la policía del Estado de Aragua de los señores Benito Antonio y Narciso Barrios, así como por la falta de prevención que permitió la proliferación de otras violaciones en contra de sus otros familiares, incluida la muerte de cinco (5) más de ellos. Un factor determinante

¹⁷⁷ Cfr., contestación del Estado de 24 de marzo de 2011, pág.35.

¹⁷⁸ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 79.

para ello fue la ausencia de líneas de investigación que pudieran llevar a la condena de los responsables, situación que facilitó la repetición de estos crímenes y la consagración de la impunidad en todos ellos.

El perfil de las víctimas que son objeto de violencia policial en el contexto más general que se presenta en el país ha sido explicitado por los peritajes del Dr. Briceño-León y el Dr. Rosario Salas. En este caso las víctimas encajan en dicha descripción ya que fueron todos hombres, jóvenes y de escasos recursos. Además, fueron descalificados como delincuentes y en algunas de sus muertes se trataron de presentar como enfrentamientos armados.

Otro elemento que permite atribuir la responsabilidad estatal es la falta de control por parte de sus agentes del uso indiscriminado de la fuerza letal. Todas las muertes de los miembros de la familia Barrios presentaron un uso desproporcionado de la fuerza letal. No está demostrado que hayan sido observados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley los criterios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad¹⁷⁹ mismos que son indispensables para garantizar el respeto de la vida y de la dignidad humana.

Esta problemática fue incluso reconocida por el perito del Estado, Dr. Gustavo Adolfo Rosario Salas, cuando señaló que:

[..] en Venezuela, el uso de la fuerza – legítima o ilegítimas (sic) por parte de la policía, debido a la cantidad y la magnitud de encuentros donde se usa la violencia innecesaria o excesiva por parte de funcionarios policiales hacia ciudadanas, ciudadanos o grupos de éstos, ha sido motivo de preocupación social manteniendo en alerta tanto a las instituciones gubernamentales del Estado como a aquellas encargadas de velar por el respeto de los Derechos Humanos¹⁸⁰.

Narciso y Rigoberto, recibieron 9 y 8 disparos, respectivamente. Al día de hoy Néstor Caudi tiene todavía varios perdigones en el brazo izquierdo y requiere de una operación en el brazo para extraerle dichas municiones. En ningún proceso a nivel

¹⁷⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 83 y siguientes; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68.

¹⁸⁰ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por el señor Gustavo Adolfo Rosario Salas, p. 5.

interno, sea penal o administrativo, se determinó la razonabilidad del uso de la fuerza letal.

Benito Antonio Barrios (1998) fue detenido por funcionarios policiales del Estado Aragua y bajo su custodia recibió, al menos, dos impactos de arma de fuego que le provocaron la muerte. El Estado no desvirtuó que la muerte de Benito Antonio se debió al incorrecto actuar de los funcionarios policiales que lo detuvieron. Toda vez que se encontraba en custodia de funcionarios estatales, le correspondía a Venezuela Estado “proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos”¹⁸¹.

Narciso Barrios (2003) recibió cerca de nueve (9) disparos por arma de fuego de funcionarios policiales del Estado de Aragua cuando trató de auxiliar a su sobrino Jorge Antonio. La cantidad de disparos efectuados fueron totalmente desproporcionados toda vez que, como fue comprobado en la acusación fiscal, la víctima se encontraba desarmada.

Ninguno de los señores Barrios se encontraba armado o utilizó violencia para repeler a sus agresores. En el caso de Benito, al ser siete sus captores, tampoco se justificaba el uso de armas de fuego una vez que él había sido detenido.

Al respecto, el Estado no presentó evidencia alguna en su contestación de que la legislación vigente en Venezuela cumpla con la regulación del uso excepcional de las armas de fuego con la finalidad de limitarlo cuando sea “absolutamente necesario” en relación con la amenaza que se quiere repeler.

En los primeros dos casos, Venezuela reconoció su responsabilidad en la audiencia pública al afirmar:

Benito Antonio Barrios fue la primera víctima [en] 1998. La segunda víctima Narciso Barrios el 11 de diciembre de 2003, casi cinco años después. En ambos hechos **el Estado comprobó que hubo conexión entre los**

¹⁸¹ Cfr., Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

funcionarios de la policía del Estado Aragua y que hubo simulación de enfrentamientos policiales¹⁸². (*resaltado es nuestro*)

Asimismo, a través de la prueba presentada ante el Tribunal ha quedado claramente establecido que las conductas de los funcionarios policiales involucrados debieron calificarse como delitos conexos.

Por su parte, Luis Alberto Barrios, fue hostigado por el hecho de ser testigo de la detención de su hermano Benito Antonio, fue objeto de un allanamiento ilegal en su vivienda en noviembre de 2003 y recibió amenazas por parte de funcionarios policiales un día antes de su muerte. A partir de la muerte de Luis Alberto (2004) se agrava la responsabilidad del Estado por una evidente falta de cumplimiento del deber de garantía al ser esta víctima objeto de protección de los órganos del Sistema. Además, para el momento de su muerte el Estado sabía de la situación de riesgo de Luis Alberto, porque ya habían sido denunciadas las amenazas de muerte y los actos de hostigamiento en su contra

Sobre este punto la señora Elbira Barrios, en la investigación de la muerte de su hermano Luis Alberto en 2004, declaró que:

el acoso policial comenzó desde la muerte de mi hermano BENITO ANTONIO BARRIOS quien falleció hace aproximadamente seis años, por parte de la policía del estado Aragua, a partir de allí comenzó la problemática con la Policía de que agarraban a mi hijo Oscar José Barrios y a mis sobrinos Rigoberto y Jorge, lo (sic) llevaban para el comando de Barbacoas, le (sic) daban una paliza soltándolos a los tres días, de la misma manera [Néstor] Caudy mi sobrino comenzó a caer detenido ...por tal motivo fui a las autoridades competentes para efectuar varias denuncias, hasta que un día mataron a mi hermano Narciso Barrios y más tarde mataron a mi hermano Luis Alberto" (...) "vivían amenazando de muerte a Luis Alberto hasta que amaneció muerto."¹⁸³

La muerte de Rigoberto Barrios (2005), de 16 años de edad, fue otro acontecimiento llevado a cabo con extrema violencia y con un uso desproporcionado de la fuerza letal. Antes de su muerte Rigoberto Barrios pudo declarar e identificó a uno de sus agresores como un funcionario policial.

¹⁸² Cfr., video de Audiencia Pública. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela 30-6-11 (parte 1 mañana), minuto 44:38, en <http://vimeo.com/26210585>.

¹⁸³ Cfr., acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006 (Anexo D al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006) **anexo 7 CIDH, folio 3499**. La referencia a la declaración de la señora Elbira Barrios de 22 de febrero de 2005 se encuentra en el folio 3512.

La muerte de Oscar José (2009) sigue el mismo patrón de persecución identificado en contra de la familia. Por un lado Oscar había sido detenido ilegalmente en ocasiones anteriores, y fue amenazado de muerte por parte de la policía en al menos dos oportunidades (en junio y diciembre de 2004), en una de ellas cuando se encontraba en compañía de su primo Néstor Caudi. Por su parte, este último además de haber sido detenido, golpeado y amenazado, fue testigo presencial de la muerte de su tío Narciso en 2003 y posteriormente de la muerte de su hermano Wilmer en 2010.

En relación con las muertes de Wilmer José Flores(2010) y Juan José Barrios (2011), los representantes no contamos con mayor información sobre el avance de las investigaciones que permitan determinar las causas de su muerte. Sin embargo, solicitamos a la Corte IDH declare la violación de su derecho a la vida por el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de protección en virtud del riesgo cierto existente contra su vida y en su calidad de beneficiarios de las medidas provisionales decretadas por la Corte.

En las condiciones descritas es razonable presumir la participación de agentes del Estado en la muerte de Oscar José, Wilmer José Flores y Juan José Barrios, así como en el atentado sufrido por Néstor Caudi en enero de este año.

Por todo lo anterior, solicitamos a la Corte que considere violado los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1. de dicho instrumento, en perjuicio de Benito Antonio, Narciso, Luis Alberto, Rigoberto, y Oscar José, todos ellos de apellido Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José. En relación con Rigoberto Barrios, solicitamos al Tribunal declare además la violación del artículo 19 CADH por su calidad de menor de edad al momento de su muerte.

Asimismo, solicitamos a la Corte que establezca que el Estado de Venezuela no respetó el derecho a la vida de Rigoberto Barrios consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, por la mala praxis médica que contribuyó a su muerte.

Finalmente, solicitamos al Tribunal decrete que la responsabilidad en relación con el derecho a la vida (artículo 4 CADH) es agravada en el presente caso toda vez que

cinco (5) de las siete personas ejecutadas eran beneficiarios de medidas de protección por parte de los órganos interamericanos¹⁸⁴.

IX. Derecho a la integridad personal (artículo 5) y, cuando sea aplicable, derechos de la niñez (art.19), establecidos en la CADH

El Estado no controvertió los hechos ni los alegatos relacionados con la afectación a la integridad personal de los miembros de la familia Barrios que sufrieron tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidos los alegatos de tortura en contra de Jorge Antonio y Rigoberto Barrios¹⁸⁵.

En los actos de hostigamiento o detención en que se vieron involucrados diferentes miembros de la familia Barrios se ejerció un alto grado de violencia. En el contexto de persecución que vivía la familia Barrios resulta razonable presumir que cualquiera de sus miembros que fuera o sea sometido a esta situación puede llegar a experimentar miedo, ansiedad y angustia por su vida, vulnerando así su derecho a la integridad personal.

Los contantes actos de hostigamiento quedaron evidenciados en la declaración mediante affidávit de la señora Elbira Barrios cuando señaló:

mi hermano Luis, recuerdo que siempre lo estaban amenazando que lo iban a matar, le decían que no se extrañara que amaneciera muerto. Eso fue como un fin de semana y lo mataron como a los tres días¹⁸⁶.

Por su parte, la detención ilegal que sufrieron Jorge Antonio y Rigoberto Barrios el 3 de marzo de 2004¹⁸⁷, estuvo acompañado de extrema violencia. Los agentes policiales que los detuvieron los golpearon incesantemente en todo el cuerpo. Además, a

¹⁸⁴ Cfr., Corte IDH. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 198. "La Corte considera que la ejecución de Joey Ramiah por parte de Trinidad y Tobago constituye una privación arbitraria del derecho a la vida. Esta situación se agrava porque la víctima se encontraba amparada por una Medida Provisional ordenada por este Tribunal, la cual expresamente señalaba que debía suspenderse la ejecución hasta que el caso fuera resuelto por el sistema interamericano de derechos humanos".*

¹⁸⁵ Cfr., ESAP de los representantes, párrs. 355 a 357.

¹⁸⁶ Cfr., declaración rendida mediante affidávit por la señora Elbira Barrios, pág. 3.

¹⁸⁷ Cfr., ESAP de los representantes, págs. 32.

Rigoberto le dispararon cerca del oído izquierdo y lo golpearon en el pecho, piernas y rostro hasta dejarlo inconsciente. Su primo Jorge Antonio fue obligado a presenciar los hechos mientras le aseguraban que él se encontraba muerto. Una vez recluidos en una celda del Comando Policial del pueblo de Guanayen, siete agentes policiales les propinaron más golpes. En esta ocasión Jorge Antonio fue golpeado con un tubo metálico en los brazos y en la espalda y a Rigoberto le cortaron el cuero cabelludo con un cuchillo. Ambos continuaron recibiendo tratos inhumanos hasta que fueron liberados. Estos hechos deben ser analizados bajo un contexto de vulnerabilidad agravada por la ilegalidad de su detención y por ser ambos menores de edad.

Por la severidad de estos actos y el contexto de persecución contra la familia en el que se presentan, hace que el Estado sea responsable de la violación de la Convención contra la Tortura en su perjuicio, de Jorge Antonio y Rigoberto.

En relación con las amenazas y malos tratos en contra de su hijo Rigoberto, la señora Maritza Barrios señaló en su *affidavit* ante esta Corte:

Rigoberto fue amenazado de muerte en varias oportunidades por la policía de Aragua, fue detenido varias veces, lo torturaban. Recuerdo que una vez lo llevaron hasta un río y le dieron varios disparos cerca de un oído, luego lo llevaron hasta la comandancia de Guanayén y después que lo golpearon le cortaron el cabello con un cuchillo. Mi hermana lo trajo al médico, le mandaron un tratamiento. Este incidente fue un año o dos antes de su muerte¹⁸⁸

Las constantes amenazas también, como hemos demostrado al analizar las violaciones al debido proceso, fueron evidenciadas en los procesos penales internos. La señora Elbira Barrios en el año 2004, al momento de rendir declaración en la investigación de la muerte de su hermano Luis Alberto, declaró cómo a partir de la muerte de Benito agarraban a su hijo Oscar José a sus sobrinos Rigoberto y Jorge “para darle paliza” y después soltarlos¹⁸⁹.

Al igual que los demás hechos que afectaron la integridad física de la familia Barrios, la detención que sufrieron algunos de sus miembros y los señores Ravelo en el 19 de

¹⁸⁸ Cfr., declaración rendida por *affidavit* por la Sra. Maritza Barrios, pág.3.

¹⁸⁹ Cfr., acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006 (Anexo D al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006) **anexo 7 CIDH, folio 3499**. La referencia a la declaración de la señora Elbira Barrios de 22 de febrero de 2005 se encuentra en el folio 3512.

junio de 2004 no fue controvertida por el Estado¹⁹⁰. En su declaración ante el Tribunal, la señora Luisa del Carmen detalló:

el 19 de junio de 2004 fuimos a Guanayén. Después de que llegamos al pueblo, cuando veníamos de regreso fue que los policías nos pararon. Los policías iban rascados, es decir borrachos. Nos dieron la voz de alto, bueno, ni la voz de alto, nos pararon, nos cayeron a golpes a mi suegro, a mi esposo, se querían llevar a mi sobrino...Me golpearon a mí y a mi esposo. Me lanzaron un plomazo también al aire, porque como yo veía que a mi esposo le estaban dando de golpes y lo tenían en el pavimento ahí con mi suegro, yo les decía "pero déjenlos", y me decían groserías, me insultaban. En ese momento lanzaron el disparo hacia arriba¹⁹¹

Dos de los jóvenes de la familia Barrios más asediados son Néstor Caudi Barrios y Víctor Daniel Cabrera.

El 1 de junio de 2004, se presentó ante la Fiscalía Décimo Cuarta, un escrito mediante el cual se denunció que el funcionario del CICPC Leopoldo Zapata, encargado de la investigación, amenazó a Néstor Caudi Barrios el 26 de mayo de 2004, indicándole que podría quedar detenido y ser enviado al Internado Judicial de Tocorón debido a su participación en el robo de una finca. Asimismo, se solicitó expresamente la práctica de una ronda de reconocimiento a todos los funcionarios que estuvieron de guardia el 30 de noviembre y 11 de diciembre de 2003 a fin de que puedan ser identificados por las víctimas. También se solicitó el retiro del funcionario Leopoldo Zapata de la investigación sobre la muerte de Narciso Barrios¹⁹².

Debido a la inacción de las autoridades, el 28 de julio de 2004, la familia anunció a la Fiscalía Superior que habían decidido resguardar la vida de Néstor Caudi Barrios, trasladándolo a otro lugar¹⁹³.

El 7 de diciembre de 2004 se denunciaron nuevas amenazas contra Néstor Caudi Barrios y Oscar José Barrios ante la Fiscalía Superior¹⁹⁴.

¹⁹⁰ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 35.

¹⁹¹ Cfr., declaración rendida por affidavit por la Sra. Luisa del Carmen Barrios, pág.2

¹⁹² Cfr., comunicación presentada en la Fiscalía Décimo Cuarta el 1 de junio de 2004, **anexo 3 CIDH, folio 3337.**

¹⁹³ Cfr., comunicación presentada en la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 28 de julio de 2004, **anexo 3 CIDH, folio 3355.**

¹⁹⁴ Cfr., comunicación presentada en la Fiscalía Superior, **anexo 3 CIDH, folio 3371.**

A pesar de que estos hechos eran evidentes en las investigaciones, no se tomaron medidas para evitar posteriores amenazas. Néstor Caudi fue víctima de un ataque con armas de fuego en enero de 2011, al cual sobrevivió pero permanece convaleciente.

En el expediente de la muerte de su tío Narciso, Néstor Caudi declaró:

los policías me dijeron hace como tres meses en la casa del señor Carlos que vive en la zona llamada Guayabito, que me iban a buscar, que me iban a matar porque yo era el único testigo y hace como dos meses estaba en un cumpleaños en la casa de la señora Sofía de donde se habían llevado a JORGE, entonces estaba un señor que no (sic) se llama NENO que vive detrás de la casa de la abuela mía, estaba tomado, me llamó y él nunca me había hablado a mí y me dijo que me cuidara que los policías me habían mandado a decir con él que me iban a matar que me fuera”¹⁹⁵

Sobre las amenazas que recibió su hijo Néstor Caudi, la señora Maritza Barrios también apuntó:

[...] Néstor Caudi, el mayor de mis hijos, también ha sido víctima de varias agresiones y torturas, amenazas de muerte, por eso tuvo que salir de Guanayén por temor que le pasara lo mismo que a su hermano y a sus tíos¹⁹⁶

Su primo Víctor Daniel Cabrera Barrios también se refirió a los malos tratos que recibió Néstor en enero de 2011:

Mi primo Néstor Caudi sufrió un atentado recientemente...se le quebró el brazo y la pierna y no puede caminar¹⁹⁷

Por su parte, en su declaración ante esta Corte Víctor Daniel Cabrera Barrios también dio cuenta de sus detenciones y maltratos:

Cuando me detienen no dicen nada, sólo dicen “móntate” y uno tiene que montarse tranquilo, porque cuando uno se resiste lo que hacen es pegarle a uno. Por ejemplo, en una ocasión que vinieron para la casa después que llegué a la casa al mediodía, me dijeron que me estaba buscando la PTJ, y yo como no tengo nada que ver, le dije a mi mamá y nos fuimos con ellos. Me estaban tratando bien, hasta que me pasaron a un cuarto y me pegaron, y me dejaron el oído pillando un mes de los golpes que me daban. Me golpearon, me partieron un palo de escoba en la espalda, y después que empecé a gritar y mi mamá se dio cuenta la sacaron a ella para afuera,

¹⁹⁵ Cfr., Fiscalía Vigésima, acusación formal, de 6 de marzo de 2005, folio 10, anexo 17 de la contestación.

¹⁹⁶ Cfr., declaración rendida por affidavit por la Sra. Maritza Barrios, pág.4.

¹⁹⁷ Cfr., declaración rendida por affidavit por el Sr. Víctor Daniel Cabrera Barrios, pág.3.

y después me empezaron a reseñar, y me mandaron para la fiscalía y ahí me soltaron, sin tener nada que ver¹⁹⁸.

A toditos mis primos les pasaba que eran molestados que los policías los tenían atacándolos¹⁹⁹

En su declaración mediante *affidávit* pudimos comprobar que el señor Pablo Julián Solórzano Barrios también sufrió agresiones narró:

En una ocasión por no decirles donde estaba mi hermano, me montaron en una unidad y me llevaron para un sitio que no conocía...me dieron unos trancazos, luego pasamos por un puente y me dijeron: "hasta aquí te trajo el río, te vamos a matar aquí y te vamos a lanzar en este río". Entonces me empujaron, me pegaron la cabeza contra el puente del río Guárico. Me pasaron al otro lado y me dieron golpes en los pies diciéndome: "Esto te va a pasar porque no quisiste decirme dónde está tu hermano" y me daban con el cañón en las rodillas duro y luego en la cabeza también. Yo había tenido un accidente en el cual no podía recibir golpes en la cabeza ni en la columna, y estaba preocupado porque me estaban golpeando allí, estaba en mi casa con mi esposa y mi niña chiquita que tenía como cuatro meses de nacida, ellas estaban presentes²⁰⁰

Incluso después del trato sufrido recibió también amenazas, el señor Pablo narra:

Luego de eso, siguieron las amenazas, tanto que me dijeron a mí: "mira, si tú dices algo, vamos a venir por ti y te vamos a matar en tu propia casa", o sea que andaban haciendo estas cosas a escondidas, como si estuvieran ganando un sueldo por agredir a cierta persona.

Incluso las generaciones siguientes han sido objeto de acosos, en su *affidávit* la Orismar Carolina Alzul Garcia, viuda de Luis Alberto Barrios, señala que:

Ronis, mi hijo mayor va a cumplir 16 años. Una vez los policías lo llamaron y le dijeron, "¿qué apellido eres tú?" y él dijo, "Barrios", y entonces le dijeron, "bueno, tú sabes que los Barrios no están muy sanos", algo así fue lo que le dijo²⁰¹.

Por todo lo anterior, consideramos que Venezuela es responsable de la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Néstor Caudi, Luisa del Carmen, Oscar José, y Elbira, todos de apellido Barrios, así como de Víctor Daniel Cabrera Barrios, Gustavo y Jesús Ravelo.

¹⁹⁸ Cfr., declaración rendida por *affidávit* por el Sr. Víctor Daniel Cabrera Barrios, pág.4.

¹⁹⁹ Cfr., declaración rendida por *affidávit* por el Sr. Víctor Daniel Cabrera Barrios, pág.3.

²⁰⁰ Cfr., declaración rendida por *affidávit* por el Sr. Pablo Julián Solórzano Barrios, pág.2

²⁰¹ Cfr., declaración rendida mediante *affidávit* por la señora Orismar Carolina Alzul García, pág. 4.

En relación con los niños Rigoberto y Jorge Antonio Barrios el estado es responsable de la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, y de los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.

En relación con los niños Jorge Antonio, Néstor Caudi y Oscar Barrios, solicitamos que la Corte declare responsable al Estado por la violación de sus derechos del niño, establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

X. Derecho a la integridad personal (artículo 5) y, cuando sea aplicable, derechos de la niñez (art.19), por los sufrimientos de los familiares de las víctimas establecidos en la CADH

El sufrimiento de la familia en el presente caso es inmensurable. La pérdida de miembros de la familia causa inmensos sufrimientos emocionales, sociales y económicos a todos los que quedan. El peritaje psicológico de la Dra. Valdéz hace referencia a que ésta es lo que ella denomina una “familia mutilada”.

El impacto causado en consecuencia con las muertes sufridas, el modo de las ejecuciones y el grado de impunidad en el que se encuentran las causas han afectado de sobremanera a todos los familiares, pero de manera especial a las madres y hermanas de las víctimas ejecutadas. La Corte debe considerar la afectación especial que sufrieron las madres y esposas de las víctimas ejecutadas y el brusco cambio que significó en sus vidas asumir roles inesperados, la dificultad de asumir nuevas identidades en el grupo familiar y de tener que separarse del grupo de origen cuando hubieran preferido mantenerse unidas crea un resultado doloroso porque el hecho de vivir a distancia crea mayor desamparo²⁰². Todas ellas han intentado reconstruir sus vidas, pero a pesar de ello las hermanas Barrios han quedado afectadas. No es fácil predecir las secuelas de todo tipo, las más actuales oscilan entre los deseos suicidas, pánico, depresión, rabia, impotencia así como trastornos psicossomáticos²⁰³. Las

²⁰² Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Susana Migdalia Valdez Labadi de 20 de junio del 2011 pag. 8.

²⁰³ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Susana Migdalia Valdez Labadi de 20 de junio del 2011 pag. 8.

mujeres tienen problemas adicionales debido a las carencias y a la discriminación que sufren en la vida cotidiana²⁰⁴.

Como puede verse a lo largo de todas las declaraciones la señora Justina Barrios madre de Benito Antonio, Narciso, Luis y Juan José Barrios fue una de las más afectadas por esta persecución, su humor cambio de manera drástica²⁰⁵, se volvió una persona agresiva que se mantiene activa para no pensar en lo sucedido²⁰⁶ “No quiere reconocer lo sucedido, es posiblemente la expresión de máxima negación”²⁰⁷, no ha llorado en ningún velorio²⁰⁸ y luego de la muerte de Benito Antonio Barrios se dedicó al cuidado de sus nietos, en particular asumió el cuidado directo de los hijos de Narciso²⁰⁹, erigiéndose como el sostén de esos niños huérfanos de padre. Toda la situación vivida le produjo trastornos psíquicos y físicos, las aflicciones internas, la evidente represión y negación de los aberrantes hechos repercutieron en la salud de Justina, sus problemas referentes al sistema circulatorio y el corazón²¹⁰, además abandonó su casa donde tenía su espacio vital para vivir “de arrimada” en la casa de una de sus hijas²¹¹.

Justina Barrios no tuvo opción para conducir su vida, para decidir qué hacer o como vivir, se vio obligada a modificar su vida a causa del asedio que sufrió su familia, y no sólo fue la ruptura de lazos afectivos a causa de una muerte aislada sino una concatenación de amenazas, seguidas de muertes, el temor constante al asedio policial y la impunidad que envuelve los casos causan un sufrimiento incesante en esta madre, no puede concluir el duelo de sus hijos, y cada vez que recuerda revive la pérdida de

²⁰⁴ Cfr., vidas rotas, crímenes contra mujeres en situaciones de conflicto, Amnistía Internacional pág. 57.

²⁰⁵ Cfr., declaración por affidavit de la Señora Brígida Oneida Barrios, declaración por affidavit de la señora Luisa del Carmen Barrios, pág. 3.

²⁰⁶ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Susana Migdalia Valdez Labadi de 20 de junio del 2011, pág. 3

²⁰⁷ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Susana Migdalia Valdez Labadi de 20 de junio del 2011, pág. 4.

²⁰⁸ Cfr., declaración por affidavit del señor Julián Pablo Solórzano Barrios, pág. 5.

²⁰⁹ Cfr., declaración por affidavit de la señora Luisa del Carmen Barrios, pág. 5.

²¹⁰ Cfr., declaración por affidavit del señor Julián Pablo Solórzano Barrios, pág. 5; declaración por affidavit de la señora Lilia Ysabel Solórzano Barrios, pág. 2; declaración por affidavit de la señora Luisa del Carmen Barrios, pág. 5; declaración por affidavit de la señora Brígida Oneida Barrios, pág. 2.

²¹¹ Cfr., declaración por affidavit de la señora Lilia Ysabel Solórzano Barrios, pág. 2.

tantos familiares a manos de agentes estatales que justifican su accionar y son protegidos por el aparato estatal. El sufrimiento en Justina Barrios es evidente ante todos sus hijos, Pablo Julián Solórzano Barrios declaró:

*Es difícil porque ya lo que se hizo es difícil reconstruirlo, lo que ya pasó no se vuelve a reconstruir, porque el que se murió ya no vuelve a nacer de nuevo y si fuera así mi mamá estuviera bien feliz ya que ella tiene a esos muchachos metidos en la cabeza que no se les salen para nada y cada vez que los recuerda sufre.*²¹²

Por su parte, la señora Maritza Barrios perdió dos de sus seis hijos, Rigoberto y Wilmer José Flores, pero estas pérdidas fueron la conclusión de múltiples amenazas que habían sufrido estos niños. Maritza vivió junto a Rigoberto su agonía, su temor de morir, después de recibir múltiples disparos, fue llevado al hospital donde Maritza tuvo que soportar maltratos por parte del personal²¹³ y reprimir todo su malestar frente a su hijo convaleciente, como lo expresó en sus declaraciones:

*En el hospital yo hablé con Rigo en varias ocasiones, él podía hablar perfectamente bien. Hablamos de manera normal. Me decía “mami no me dejes solo”, pero él más o menos, él como que sabía que se iba a morir. Me decía “mami dame un beso, no me dejes solo”. Pero había momentos que yo no aguantaba y me tragué todas esas cosas que yo sentía así. Por no llorar delante de él*²¹⁴

El sufrimiento por la muerte de sus hijos es acrecentado por la impunidad que produce la constante sensación de impotencia ante estos homicidios y el miedo por sus demás seres queridos. El dolor es tan grande que Maritza tiene tendencias suicidas acorde el diagnóstico de la psicóloga²¹⁵. La señora Maritza señala:

*Vivo con el dolor de haberlo perdido a manos de la policía, son pérdidas irreparables que uno como madre no recupera nunca y vivo con la esperanza que algún día se haga justicia. Siento un profundo dolor, impotencia y hasta rabia al ver que esos asesinos estén libres en la calle matando quién sabe a cuántos más. Mi corazón ya no aguanta pues es que me destruyeron la vida*²¹⁶

²¹² Cfr., declaración por affidavit del señor Julián Pablo Solórzano Barrios, pág. 4.

²¹³ Cfr., declaración por affidavit de la señora Maritza Barrios, pág. 3.

²¹⁴ Cfr., declaración por affidavit de la señora Maritza Barrios, pág. 3.

²¹⁵ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Susana Migdalia Valdez Labadi de 20 de junio del 2011, pág 4.

²¹⁶ Cfr., declaración por affidavit de la señora Maritza Barrios, pág. 3.

Maritza sufrió por la muerte de sus hermanos, pero la muerte de sus hijos la ha afectado de sobremanera, como en todos los casos la impunidad, creó en su vida un sentimiento de impotencia e inseguridad en lo referente a la vida de sus otros hijos, el temor de que suceda algo y no poder recurrir a ningún órgano para solicitar ayuda es una preocupación constante.

Elbira Barrios como todas las hermanas Barrios sufrió por las pérdidas de sus hermanos, el padecimiento y los cambios drásticos en la vida de Justina Barrios, pero sufrió en particular la pérdida de Oscar José Barrios. Cuando su hijo fue asesinado éste no vivía en Guanayén pero estaba de visita en casa de unos familiares, ese día tuvo un partido de “sofbol” y al regresar a casa se encontró con un amigo de la infancia, en ese instante salieron tres personas vestidas de negro con pasamontaña y dispararon contra él²¹⁷. Luego de ese momento la vida de Elbira cambio totalmente:

*No sé cómo explicar, como cambio mi vida, porque es como que se le acabó el mundo a una también. Yo he cambiado en el sentido de que, los recuerdos y las bromas me ponen como si estuviera brava. Cuando estoy sola en mi cuarto me pongo a llorar, no puedo estar sola en los momentos así Empiezo yo sola a caminar en la casa, me da como molestia yo digo que cambié. La presión se me desplomó bastante y siempre me dan como unos desmayos*²¹⁸.

Eloisa afrontó su dolor de una manera diferente a la de las demás hermanas Barrios, en un acto de búsqueda de justicia realizó denuncias tratando de esclarecer la verdad.

*Todo lo que ha realizado solo ha potenciado el tormento de su estado emocional, pues la ha tocado conocer y tener que lidiar con todas las vías que sostiene la imposibilidad de hacer justicia resumidas en la palabra: Impunidad, incubada en la negligencia, el desacato, las maniobras y el retardo del que ha sido objeto en todas las gestiones frente a los entes garantes de la tan solicitada y negada justicia*²¹⁹

Eloisa Barrios en sus declaraciones ante la Corte IDH ha expresado “como las medidas por parte del Estado no fueron satisfactorias, a casi trece años de la muerte de su

²¹⁷ Cfr., declaración por affidavit de la señora Elbira Barrios, pág. 5.

²¹⁸ Cfr., declaración por affidavit de la señora Elbira Barrios, pág. 5.

²¹⁹ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Susana Migdalia Valdez Labadi de 20 de junio del 2011, pág. 6.

hermano Benito Barrios y hasta hoy no existe un funcionario de la policía de Aragua detenido”²²⁰

Su sufrimiento está presente a diario en su vida, cuando se reúne con la familia y los recuerdos de los que no están aparecen se pone a pensar, se pone a llorar²²¹. Inclusive los hijos de Eloísa sufren a causa de su padecimiento. Su vida cambió de muchas formas, como lo declara Víctor Cabrera Barrios en su testimonio:

*El sufrimiento que tiene mi mamá, es como que se les pegara a mis hermanas, es que ellas se dan cuenta de que mi mamá sufre por la muerte de su hermana, de sus sobrinos, y los muchachos toditos también, es que sienten lo mismo. Cuando mi madre declara a los periódicos o en los tribunales yo siento como una desesperación o algo raro. Mi mamá tiene que tratar de olvidar un poquito y cada vez que da una declaración se acuerda de todo igualito como es, y se pone llorar, recuerda todo, no puede dejar de pensar en eso, y cuando empiezan a preguntarle todo otra vez, de cómo pasó eso, empieza a recordar, y ahí se va, se deprime*²²²

La particular forma que toma la ausencia de la figura paterna y la brutal forma en la que son asesinados los hermanos Barrios produjo grandes sufrimientos a los niños, hijos de los asesinados.

Los primeros en quedar huérfanos fueron Jorge Antonio Barrios y Carlos Alberto Barrios Ortuño, Jorge Antonio fue acosado por agentes policiales, presencié la detención de su padre y posterior muerte. Fue detenido innumerables veces, lo que consta en denuncias realizadas por la familia Barrios, y en un intento de detención su tío Narciso Barrios al intentar salvarlo de la misma perdió la vida, las consecuencias en sus vidas sin una figura paterna, sin una familia auxiliar para poder servir de apoyo, a causa de que todos huyeron por temor a sus vidas del pueblo, acarreó sufrimientos a estos niños. Como en un testimonio declaró Carlos Ortuño:

*Me hace falta demasiado mi papa. Cuando yo estaba pequeño todos tenían a su papá y yo no. Me afectó bastante. Yo creo que los policías no saben que soy familiar de los Barrios, si supieran yo creo que me harían algo.*²²³

²²⁰ Cfr., declaración de la señora Eloísa Barrios en audiencia pública ante la Corte IDH de fecha 29 de Junio del 2011, Video 2, Min 5:50. http://www.youtube.com/user/Corteldh#p/c/4F1E0AA64A114C5D/1/jiCKNJjYc_c

²²¹ Cfr., declaración por affidavit de Víctor Daniel Cabrera Barrios, pág. 2.

²²² Cfr., declaración por affidavit de Víctor Daniel Cabrera Barrios, pág. 2.

²²³ Cfr., declaración por affidavit de Carlos Alberto Ortuño, pág. 2.

Las repercusiones de la impunidad en la que se mantiene los asesinatos se evidencia en la intención de Carlos Ortuño de incorporarse al CICPC para poder ser investigador, según su declaración “Siempre le ha llamado la atención investigar, desde pequeño”²²⁴

Los hijos de Narciso Barrios quedaron en orfandad y Justina Barrios se hizo cargo de ellos, se perdió el contacto con su madre biológica y solo la ven por fotografías. Los niños tienen una relación con su abuela como si fuera su madre²²⁵, ella los cuida, pero aún así la pérdida de una familia, y el entorno en el que crecieron los afectó.

Los hijos de Orismar Carolina Alzul García y de Luis Barrios crecieron sin su padre, y en las declaraciones de su madre se ve como el sufrimiento por la ausencia de su padre los afectó de sobremanera, en cuanto a las crisis de Ronis David por no poder permanecer en el lugar donde mataron a su padre, su madre relata:

*No podía seguir viviendo en el lugar donde mataron a Luis, porque mi hijo Ronis David, el mayor, todavía sufre de la crisis de todo lo que vivió ahí. Cada vez que yo iba para la casa a limpiarla a él le daba una crisis y yo tenía que sacarlo porque él decía que no quería esa casa. Por eso vivo en casa de mi mamá porque él no quiere esa casa.*²²⁶

La ausencia de su padre lo afectó en la escuela, Ronis David no quiere estudiar y Roniel quiere trabajar, la falta de una figura en donde apoyarse cambio la vida de estos niños:

*Por la ausencia de su papá, Ronis David va mal en el colegio, porque él dice que le dan ganas de llorar y el nombra mucho a su papá. Hasta el día de hoy él dice que le hace falta su papá. En el liceo he tenido que ir porque el muchacho no quiere nada, incluso me lo iba a ver la sicóloga, el muchacho dice que quiere estar con su familia. No sé qué hacer, no quiere hacer nada. Y la sicóloga me dijo que eso era por lo de su padre, que ahora es que le viene pegando eso. Roniel también tiene problemas pero es de aprendizaje y esas cosas, que dice que él no quiere estudiar, que él quiere trabajar.*²²⁷

Luis Alberto (hijo póstumo de Luis Alberto Barrios) es el menor de los niños, y el no conoció a su padre, le fue arrebatado de la vida y el hecho de no haber conocido a su padre le causa angustia. Su madre apuntó:

²²⁴ Cfr., declaración por affidavit de Carlos Alberto Ortuño, pág. 2.

²²⁵ Cfr., declaración por affidavit de Luisa del Carmen Barrios, pág. 5.

²²⁶ Cfr., declaración por affidavit de Orismar Carolina Alzul García, pág. 4.

²²⁷ Cfr., declaración por affidavit de Orismar Carolina Alzul García, pág. 4.

*Luis Alberto está pequeño, tiene 7 años. En ocasiones preguntan por el apellido que es diferente con Luis. Yo le digo que el papá de él Dios se lo llevó y esas cosas. Los tres son hijos del mismo papá, lo que pasa es que él no lo conoció.*²²⁸

Por su parte la psicóloga en su peritaje señaló:

*La posibilidad de que de alguna manera se concrete una acción de justicia, sería un paliativo siempre menor frente al inmenso daño psíquico del que cada uno de los sobrevivientes ha sido objeto, se deduce que si no logran alguna respuesta condenatoria por parte de los entes legales encargados de cumplir con su obligación, la seguridad de frenar mas asesinatos en esta familia, aun viviendo fuera de Guanayén, no está garantizada y los desencadenantes psíquicos pueden llegar a tal grado de deterioro que estos pueden ser de pronóstico reservado.*²²⁹

Néstor Cuadi fue baleado en enero de 2011 y a la fecha no ha recibido la atención médica necesaria para recuperar la funcionalidad de su brazo izquierdo y su pierna derecha, a pesar de haber acudido al hospital de san Juan de los Morros, capital del Estado Guárico, hospital militar Albao Paredes Vivas, con sede en la ciudad de Maracay, Centro de Diagnóstico Integral con sede en la ciudad de Maracay y por último el hospital José Carabaño Tosta dependiente del Instituto de los Seguros Sociales con sede en la ciudad de Maracay.

El martes 14 de junio de 2011, una psicóloga perteneciente a la unidad de atención a la víctima, adscrita a la Fiscalía Superior del Estado Aragua visitó la vivienda de la señora Eloisa Barrios, con la finalidad de saber del estado de salud de Caudi Barrios y a su vez conocerlo. Esta funcionaria al día siguiente tuvo que efectuar diligencias para lograr que le pudieran realizar una tomografía ordenada por el médico tratante, ya que carecía de fondos para cubrir el gasto de dicho examen

Se tiene previsto que hasta el 8 de agosto de 2011 se le realice la primera operación en el brazo izquierdo en el hospital José Carabaño Tosta, es decir casi 8 meses después de ocurrido el atentado. Posteriormente el médico especialista será quien determine la fecha de la segunda intervención quirúrgica.

Las señoras Eloisa Barrios, Oneida Barrios, Maritza Barrios y Elbira Barrios no han recibido asistencia médica y psicológica, a pesar de la urgente necesidad de ser

²²⁸ Cfr., declaración por affidavit de Orismar Carolina Alzul García, pág. 4.

²²⁹ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Susana Migdalia Valdez Labadi de 20 de junio del 2011, página 8.

atendidas por especialistas en medicina general, psicología y psiquiatría debido a que cada día su salud mental y física se agrava producto de las fuertes exposiciones a amenazas, hostigamiento y el sufrimiento por sus familiares asesinados

Todo lo anterior compromete la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por la falta de respuesta judicial para esclarecer los hechos, lo cual genera la manifiesta violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto a los familiares identificados en el cuadro I de identificación de víctimas.

XI. Derecho a la libertad personal (artículo 7) y, cuando sea aplicable, derechos de la niñez (artículo 19), establecidos en la CADH

Son múltiples las ocasiones en las que diversos miembros de la familia Barrios han sido detenidos. Sin embargo, el Estado no ha provisto prueba documental que permita establecer con exactitud si existió una orden de detención dictada por un juez competente, los motivos en que se fundamentaría la detención de las víctimas o si fueron llevados ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales. No existió la posibilidad de interponer un recurso sencillo y efectivo ante un juez o tribunal competente para que el mismo decidiera respecto a la legalidad de sus detenciones²³⁰. El Estado tampoco controvertió que se trataba de una detención ilegal.

A pesar de que la existencia de una orden judicial para llevar a cabo una detención es uno de los requisitos establecidos en el artículo 44 de la propia Constitución venezolana, la ausencia de ésta es un común denominador de las detenciones ocurridas en contra de la familia Barrios. En ninguna de ellas se reporta flagrancia en la supuesta comisión de actos delictivos.

La legislación venezolana consagra en su marco constitucional una protección efectiva del derecho a la libertad personal mediante el mandato a la autoridad competente de

²³⁰ A ese respecto, la Corte Interamericana ha sido muy clara en señalar que “cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana”. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 57.

“llevar un registro de las detenciones con información respecto a la identidad, lugar, hora, condiciones y nombres de los funcionarios involucrados”²³¹. A pesar de ello, el Estado no ha provisto prueba documental que permita establecer el cumplimiento de todos los criterios mencionados por la ley, toda vez que las detenciones de las víctimas no figuran registradas en los distintos libros de novedades de los comandos policiales involucrados. Lo anterior tuvo un fuerte impacto en la capacidad de llevar a cabo un control judicial efectivo en cada caso concreto.

Escuchamos en audiencia pública como la señora Eloisa Barrios comentó que su hijo, Víctor Daniel Cabrera Barrios fue detenido en al menos tres ocasiones, una de ellas el 25 de mayo, otra el 11 de junio de 2009 y más recientemente en abril de 2011. En ninguna de estas oportunidades se le informó de los motivos de su detención y tampoco se le presentó orden judicial alguna. En su *affidávit* Víctor Daniel Cabrera Barrios señaló:

A mí me hostiga bastante la policía. Los policías me llevan cada vez que me encuentran. La última vez que me llevaron, en el mes de abril, yo iba a comprar un pañal a la bebe mía, la más pequeña. Me agarraron, me montaron en una camioneta, no andaban en carro de policía, no tenían placa de policía ni nada de eso, iban en un carro particular. Yo estaba caminando para el lado de ellos, me llegaron, me montaron y me llevaron y después me trajeron para acá, para la casa de mi mamá. Yo no reconocía a los policías que me detuvieron... También en 2009 me detuvieron. En esa ocasión a mí me sembraron una droga y me mandaron a parar para el centro penitenciario de Tocorón²³²

[...]

Ahora tengo un nuevo problema, con la nueva detención ahorita también me estoy presentando a firmar. Los policías me llevaron para la casa de mi mamá, pasaron ellos primero y después me pasaron a mí, no pidieron permiso de nada, no tenían una carta de revisar la casa, y pasaron. Después nos sacaron otra vez, hasta que nos llevaron a Maracay, esos policías eran de aquí de Maracay, de inteligencia²³³.

Las detenciones de los demás miembros de su familia también quedaron evidenciadas en el *affidávit* de Víctor Daniel Cabrera Barrios cuando comentó:

²³¹ Artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en Gaceta Oficial N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas. 24 de marzo de 2000.

²³² *Cfr.*, declaración rendida por *affidávit* por el Sr. Víctor Daniel Cabrera Barrios, pág.3.

²³³ *Cfr.*, declaración rendida por *affidávit* por el Sr. Víctor Daniel Cabrera Barrios, pág.4.

A mi tío **Narciso** sé que se lo llevaron también los policías. Era común que se lo llevaran así como de vez en cuando. Por ejemplo, estábamos en una fiesta y venían y se lo llevaban sin decir nada, le pegaban y lo soltaban después. Cuando estaban más pequeños los agarraban a **Narciso y a Luis**, los jodían, les cortaban el pelo y los soltaban. Se iban tranquilitos, que podían hacer mis tíos sí ellos se creen la justicia, se creen que tienen derecho a condenar a las personas.

No sólo mis tíos eran hostigados, también **mis otros primos**: Como mi madre Eloisa empezó las denuncias contra los policías, empezaron entonces a amedrentarlos a los demás. Comenzó el hostigamiento a los que estaban ahí. Empezó la persecución contra todos, hasta que los han ido matando uno por uno a todos los muchachos

En relación con Rigoberto, su madre, la señora Maritza Barrios, señaló en su affidavit:

Rigoberto fue amenazado de muerte en varias oportunidades por la policía de Aragua, **fue detenido varias veces**, lo torturaban. Recuerdo que una vez lo llevaron hasta un río y le dieron varios disparos cerca de un oído, luego lo llevaron hasta la comandancia de Guanayén y después que lo golpearon le cortaron el cabello con un cuchillo. Mi hermana lo trajo al médico, le mandaron un tratamiento. Este incidente fue un año o dos antes de su muerte

En este mismo sentido, la señora Eloisa relató en la audiencia pública que su hija Beatriz Adriana habría sido detenida junto a una de sus hermanas. Según la declarante dicha detención fue ordenada por un inspector de la policía del Estado Aragua sin que se le informara de motivo alguno.

El señor Pablo Julián Solórzano Barrios también fue detenido en una ocasión que funcionarios policiales buscaban a su hermano Narciso:

Cuando por ejemplo preguntaban por un hermano mío y yo les decía que yo no sabía dónde estaba, que alguno de ellos tenía su casa en otro lado, ellos me acusaban de ser un encubridor. **En una ocasión por no decirles donde estaba mi hermano, me montaron en una unidad y me llevaron para un sitio que no conocía**...estuve detenido desde las ocho (8) de la mañana hasta las ocho (8) de la noche, después de que me llevaron al puente me llevaron a otro lugar que no conozco para interrogarme sobre mi hermano, yo no les iba a decir donde estaba, esta gente no pregunta, solo entra disparando. Me detuvieron a mí para presionar a Narciso. Luego me soltaron, me dejaron en San Francisco de Cara y de allí camine dos kilómetros hasta la casa.²³⁴ (*resaltado es nuestro*)

Pese a que los primos Barrios, Rigoberto, Jorge Antonio, Oscar y Néstor Cuadi eran menores de edad en el momento de los hechos, a ninguno se le siguió el proceso

²³⁴ Cfr., declaración rendida por affidavit por el Sr. Pablo Julián Solórzano Barrios, pág.2

especial de atención según lo estipulado en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes²³⁵.

Por todo lo anterior, consideramos que Venezuela es responsable de la violación del artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma en perjuicio de Benito Antonio, Jorge Antonio, Rigoberto, Néstor Caudi, Oscar José, Luisa del Carmen, Elbira Barrios, así como de Víctor Daniel Cabrera Barrios y Gustavo y Jesús Ravelo.

Asimismo, los hechos también configuran una violación de los derechos del niño, establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jorge Antonio, Rigoberto, Néstor Caudi y Oscar Barrios.

XII. Derecho de protección al domicilio (artículo 11.2) y propiedad (artículo 21)

Los hechos relacionados con los allanamientos no fueron controvertidos por el Estado. En el año 2003 fueron allanadas por agentes policiales las viviendas de cuatro miembros de la familia Barrios. Dichos allanamientos fueron hechos sin orden judicial, no tenían la finalidad de impedir la perpetración de un delito o fueron llevados a cabo como consecuencia de la persecución de un imputado para su aprehensión, únicas formas que justificarían dicha medida de conformidad con ley penal vigente según explicó la Dra. Magaly Vázquez al rendir su peritaje²³⁶. Los allanamientos también fueron acompañados de la destrucción de los bienes que en ellos se encontraban.

Las declaraciones de Oneida Barrios y Orismar Carolina Alzul, viuda de Luis Barrios, dan cuenta del ensañamiento que tuvieron algunos agentes policiales ya que no solamente se conformaron con privarles de sus bienes, en algunos casos quemaron los mismos, y además lucraron con ellos al venderlos con posterioridad a los allanamientos. Orismar Carolina Alzul señaló:

²³⁵ Publicada en Gaceta Oficial N° 5.859 (Extraordinaria) de fecha 10 de Diciembre de 2007.

²³⁶ En su contestación el Estado señaló que los allanamientos habían sido llevados a cabo de conformidad con el artículo 210 del COPP, pág. 35.

De repente veo que están montando las cosas de mi casa, los corotos [bienes]. Yo estaba viendo por la ventana como a la casa le dan patadas, eso fue horrible. No podía salir, tenía a mi hijo que estaba dando pecho. Entonces, de repente veo que pasa la patrulla con los primeros corotos, con mis cosas, y comienzo a llorar²³⁷.

Fui al Comando de Barbacoas a ver qué había pasado con mis corotos y no se encontraba nada allí, decían que se lo había llevado otro Comisario, que eso no fue un allanamiento, que ellos no se habían llevado nada. Ellos lo negaron²³⁸

Por su parte, la señora Brígida Oneida Barrios señaló:

No pude recuperar mis cosas pero luego me avisaron que estaban vendiendo unos corotos entonces fui a preguntar al Prefecto de allá, el señor Walter Pacheco Yo fui a averiguar y eran mis cosas²³⁹.

[...]

¡Ahí estaban unas patrullas, tumbando las ventanas, tumbaron la puerta!, cuando yo llegué no había absolutamente nada de lo mío.²⁴⁰

Hasta la fecha, los miembros de la familia Barrios afectados por estos actos no han recibido ninguna indemnización compensatoria, y los autores de los mismos no han sido investigados, ni sancionados.

El más reciente caso de allanamiento se presenta en abril de 2011 con la detención ilegal de Víctor Daniel, hijo de la señora Eloisa. En su declaración ante esta Corte el describe como los policías lo llevaron a la casa de su madre, pasaron antes que él y, cito, “no pidieron permiso de nada, no tenían una carta de revisar la casa, y pasaron”.

En el proceso se ha demostrado la vinculación de funcionarios policiales en estos hechos. En ninguno de los casos las autoridades adujeron previamente la existencia de un interés público o de un interés social imperativo que justificara las medidas adoptadas y el carácter extremadamente violento de las mismas.

²³⁷ Cfr., declaración por affidavit de la señora Orismar Carolina Alzul, pág. 2.

²³⁸ Cfr., declaración por affidavit de la señora Orismar Carolina Alzul, pág. 3.

²³⁹ Cfr., declaración por affidavit de la señora Brígida Oneida Barrios pág. 4

²⁴⁰ Cfr., declaración por affidavit de la señora Brígida Oneida Barrios pág. 3

Este conjunto de acciones y omisiones configura, en el presente caso y de parte del Estado de Venezuela, una violación de los artículos 11.2 y 21 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Justina, Elbira, Luis Alberto, Brígida Oneida Barrios y Carolina Alzul.

XIII. Derecho de la protección a la familia (artículo 17)

A través de las declaraciones de las víctimas hemos podido observar como en el presente caso existió una afectación directa al conjunto de la familia por las constantes amenazas, persecuciones, así como el desarraigo de su comunidad. Todo esto contribuyó a la fragmentación del núcleo familiar. Lilia Ysabel Solorzano Barrios señaló:

Toda la familia cambió bastante, antes era mejor porque estábamos todos juntos. Al tiempo nosotros nos fuimos del pueblo, cada quien agarró su camino. Algunos se fueron para Los Teques, otros se fueron para Cagua, y así a otros lugares. Nosotros nos seguimos reuniendo pero no en Guanayén. Sí han cambiado las reuniones, ya no existe la misma alegría, no existe más nunca, porque ahí estaba toda la familia junta, y ahora uno se reúne, pero no es la misma alegría como antes²⁴¹

La Dra. Valdéz en su peritaje psicológico resaltó que en esta familia “siempre reinó la unión, el afecto, la armonía y la alegría, se visitaban entre sí, realizaban fiestas, comidas, todo ello se disfrutaba en familia”²⁴². Pero todo eso cambio, la muerte y persecución de la familia Barrios afectó a todos de diferentes formas creando un impacto en su vida y en el desarrollo mismo de la vida personal.

El efecto que los hechos, y sobre todo la impunidad, ha tenido en lo individual ha sido devastador, pero quizás lo más difícil de superar para la familia Barrios en este caso sea que se les ha fracturado como grupo. Dos generaciones han sido gravemente afectadas por estos hechos. Algunos de los niños/as de la familia perdieron la figura

²⁴¹ Cfr., declaración por affidavit de la señora Elbira Barrios, pág. 6.

²⁴² Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Susana Migdalia Valdez Labadi de 20 de junio del 2011, pag.1.

esencial del padre desde muy corta edad a raíz de las ejecuciones cometidas. Los hechos les han obligado a desplazarse de su tierra, abandonar sus trabajos, cambiar de escuelas. En definitiva se las ha impedido ser familia. Todo ello por el sólo hecho de buscar justicia y luchar en contra de la impunidad.

La casa de la señora Justina era el centro de reunión. Las reuniones familiares, las fechas especiales, los cumpleaños eran festejados en ese lugar. Luego de los ataques en contra de la familia, la señora Justina abandonó su hogar²⁴³. Las reuniones que son momentos para conmemorar a los familiares ya no se celebran más en ese lugar. La señora Eloisa señaló en la audiencia:

*En estas oportunidades casi no nos reunimos, porque estamos distanciados, los estados donde viven mis hermanos quedan distanciados y es raro cada vez que nos reunimos.*²⁴⁴

En base a lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado venezolano responsable por la violación al derecho a la familia consagrado en el artículo 17 de la CADH, en perjuicio de la familia Barrios cuyos miembros han sido identificados en el cuadro I del Capítulo III del ESAP.

XIV. Violación del derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana

El conjunto de hechos y afectaciones ocasionados a la familia Barrios tienen un impacto que va más allá del mero daño psicológico analizado en relación con el artículo 5 CADH, del daño material por la pérdida de bienes, incluso debe diferenciarse de la afectación por la falta de protección que como grupo familiar merecía (artículo 17 CADH). Nos referimos a la afectación que tiene la persona en su vida privada.

La violación del derecho a la vida privada también está intrínsecamente ligada al proyecto de vida de las víctimas, ya que la Corte ha entendido que el proyecto de vida

²⁴³ Cfr., declaración por affidavit de la señora Lilia Ysabel Solorzano Barrios, pág. 2.

²⁴⁴ Cfr., video 2, audiencia pública. 29 de junio del 2011 caso Familia Barrios. Min 12:55 http://www.youtube.com/user/Corteldh#p/c/4F1E0AA64A114C5D/1/jlCKNJyC_c

se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone²⁴⁵.

La psicóloga Valdéz señaló en su peritaje que esta tragedia arrasó con los diferentes proyectos y calidad de vida de cada uno de sus integrantes. La familia se vio obligada a desaparecer de su espacio de convivencia donde cultivaron afectos y amistades, además de sus actividades laborales, quedando en orfandad y miseria económica algunas en barracas en otros sectores del país, esta tragedia arrasó con los proyectos y calidad de vida de cada uno de los integrantes²⁴⁶.

La mayor parte de los miembros de la familia Barrios, especialmente los adultos, han tenido que cambiar sus actividades laborales o de subsistencia, de trabajar en el campo, motivados por los constantes desplazamientos, en busca de un lugar seguro donde resguardarse o evitar las amenazas y ataques, han tenido que emplearse en tareas a destajo o algún oficio. Sin embargo, dado que su principal sustento era la agricultura, les ha sido difícil emplearse y han tenido que aprender nuevas tareas que les permitan algún tipo de sustento económico. Sus ingresos se han visto afectados, las mujeres de la familia, han tenido que salir a buscar empleo, convirtiéndose la mayoría en el principal soporte económico y afectivo de la familia.

La señora Eloisa Barrios describió en la audiencia pública toda una serie de actividades, proyectos y sueños que tuvo que abandonar, entre ellos cursos que contribuirían a mejorar su calidad de vida. Su hermana, la señora Luisa del Carmen, tuvo que cerrar su negocio a raíz de una detención ilegal en el año 2004²⁴⁷. Por otro lado, su hermano Pablo Solórzano Barrios también tuvo que abandonar su oficio, él señala en su declaración que al tomar la decisión de salir de Guanayén tuvo que dejar todo, incluso sus herramientas, para ir a otra población y comenzar de nuevo²⁴⁸.

²⁴⁵ Cfr., Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 148.

²⁴⁶ Cfr., rendido mediante affidavit por la psicóloga Susana Migdalia Valdez Labadi de 20 de junio del 2011, pág 8.

²⁴⁷ Cfr., declaración mediante affidavit de Luisa del Carmen Barrios.

²⁴⁸ Cfr., declaración mediante affidavit de Pablo Solórzano Barrios.

La posibilidad de desarrollarse como personas, de poder concluir sus objetivos personales se vio coartada por la situación que obligó a los sobrevivientes a huir de Guanayén, o recluirse por temor a ser asesinados, o asumir roles de improvisado. Este sentimiento de desprotección y de impunidad con los agentes del estado que crearon sentimientos de paranoia constante en los familiares sobrevivientes, llegando al grado de cambiar su estilo de vida. Víctor Daniel Cabrera Barrios declaró que:

Yo siento miedo cuando veo a un policía, por eso yo trato de no salir de la casa, para evitar de verlos. Evito salir de noche porque tengo miedo de que me agarre un policía de esos de noche, porque tengo miedo que me pase lo que les pasó a mis tíos.²⁴⁹

Los hijos de las víctimas asesinadas se han visto obligados a madurar a temprana edad a causa de no contar con una figura de apoyo, los hijos de Benito Antonio Barrios no terminaron sus estudios básicos, los hijos de Luis Alberto Barrios tienen dificultades para continuar con su aprendizaje a causa de la falta de figura paterna.²⁵⁰

Por la ausencia de su papá, Ronis David va mal en el colegio, porque él dice que le dan ganas de llorar y el nombra mucho a su papá. Hasta el día de hoy él dice que le hace falta su papá. En el liceo he tenido que ir porque el muchacho no quiere nada, incluso me lo iba a ver la sicóloga, el muchacho dice que quiere estar con su familia. Este año no va a seguir estudiando y le dije que lo voy a retirar, porque ¿qué voy a hacer? Si es un niño que no va al liceo, que no quiere hacer nada. Y la sicóloga me dijo que eso era por lo de su padre, que ahora es que le viene pegando eso.²⁵¹

Las vidas de las hermanas Barrios se modificó, todas se fueron de Guanayén para cuidar a sus hijos, Eloísa Barrios en especial se hizo cargo de llevar los casos ante la justicia y ello le cambió la vida de sobremanera, no pudo mejorar sus estudios para así mejorar su calidad de vida, dado que tantos actos ocurrieron contra su familia de manera seguida que debió estar siempre intercediendo para protegerla.

Yo antes me dedicaba a hacer cursos de peluquería, costura de ropa íntima, y con todos estos casos de los asesinatos de mis hermanos todo cambio, no

²⁴⁹ Cfr., declaración por affidavit de Víctor Daniel Cabrera Barrios, pág. 3.

²⁵⁰ Cfr., declaración por affidavit de Orismar Carolina Alzul, pág. 4.

²⁵¹ Cfr., declaración por affidavit de Orismar Carolina Alzul, pág. 4.

*pude seguir mis cursos y no me da tiempo, los casos estos son seguidos y no tengo tiempo para dedicarme a lo que me dedicaba antes.*²⁵²

Justina Barrios fue la más afectada en la capacidad de relacionarse con sus demás hijos dado que la muerte de cuatro hijos cambio drásticamente su vida, su forma de relacionarse con el mundo se transformó totalmente creando un impacto en la familia, ella no habla con nadie, vive en un estado de nerviosismo²⁵³, de intranquilidad como lo declaran sus familiares en las declaraciones. Su hija Brígida señaló:

*Mi mama está ahora así como trastornada. No es lo mismo, cambió totalmente, no vemos ni la sombra de lo que era. Mi mami era una señora que no hablaba, nosotros decíamos una cosa y ella decía ¡ay muchacha como tú dices eso! Ahora no, mi mami se ha puesto una señora grosera, no le importa nada, así rara, con todos nosotros, todo le da rabia, hasta conmigo se enoja, cuando yo le hablo a ella le da rabia. Cuando pasó lo de Benito nos separamos, mi mamá quedó prácticamente loca después de la muerte de mis hermanos.*²⁵⁴

Esta tragedia arrasó con los proyectos y calidad de vida de cada integrante de la familia Barrios, todos tuvieron que cambiar sus objetivos en la vida a causa de ese asedio policial, del sentimiento de inseguridad causado por la impunidad, y de la búsqueda de justicia. Sin poder evitarlo debieron elegir la separación de sus familiares y un proyecto de vida diferente al que hubiesen elegido en otra situación.

En razón de las consideraciones previas y a la luz de las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron los miembros de la familia Barrios, incluyendo allanamientos y destrucción de sus hogares, el desplazamiento de que fueron víctimas, y la fragmentación de su núcleo familiar, la Corte debe determinar que se violó el artículo 11.2 de la Convención, por la afectación a la vida privada en perjuicio de cada miembro sobreviviente de la familia Barrios, identificados en el cuadro I de identificación de víctimas.

²⁵² Cfr., video 2, audiencia pública. 29 de junio del 2011 caso Familia Barrios. Min 8. http://www.youtube.com/user/CorteIdh#p/c/4F1E0AA64A114C5D/1/jlCKNJJyC_c

²⁵³ Cfr., video 2, audiencia pública. 29 de junio del 2011 caso Familia Barrios. Min 9 http://www.youtube.com/user/CorteIdh#p/c/4F1E0AA64A114C5D/1/jlCKNJJyC_c

²⁵⁴ Cfr., declaración por affidavit de Brigida Oneida Barrios, pág. 2.

XV. Derecho de circulación y residencia (artículo 22) establecido en la CADH

El conjunto de las constantes amenazas y ejecuciones tuvo como efecto el desplazamiento y la desintegración del núcleo familiar. La familia Barrios ha reportado cambios significativos en su estructura familiar a partir de los hechos violentos que los obligaron a desplazarse.

Por ello, en el presente caso, el Estado es responsable por el desplazamiento de la familia Barrios como consecuencia de su negligencia para prevenir y evitar violaciones de derechos humanos que conocía ocurrirían en su contra y las cuales motivaron su desplazamiento. El Estado es responsable también porque no les proporcionó las garantías necesarias para que pudieran residir en el pueblo de Guanayén en condiciones de seguridad, así como tampoco les garantizó condiciones mínimas de subsistencia una vez que algunos de los familiares retornaron a dicho pueblo.

En sus declaraciones ante esta Corte los familiares coincidieron en que el regreso a Guanayén representa un evento traumático para ellos por el dolor y miedo que esto acarrea. Orismar Carolina Alzul García, viuda de Luis Barrios, quien permanece en esa población, ha manifestado el miedo que siente de vivir ahí, por el temor que a sus hijos les pueda pasar algo²⁵⁵. Brígida Oneida Barrios señaló que el hecho de haberse ido para muchos lugares diferentes “desorganizó totalmente” a su familia²⁵⁶.

Surge de los propios testimonios de las víctimas el miedo y el sentimiento de desprotección que los obligó a huir de Guanayén. Pablo Julián Solórzano Barrios en su declaración jurada, cuando se refiere a las constantes amenazas y a la agresión sufrida, dice:

Esto me dejó tanto impacto que yo por lo menos quise salirme y tomé la decisión de salirme de allá de la casa, dejarla sola con mis herramientas, dejarla todo allá abandonado. Pero ahora está empezando la cosa de nuevo, le dieron unos disparos a Néstor Caudi y de allí yo comencé a sentir un poco

²⁵⁵ Cfr., declaración rendida mediante affidavit de Orismar Carolina Alzul.

²⁵⁶ Cfr., declaración rendida mediante affidavit de Brígida Oneida Barrios.

*de nervios y tomé la decisión de salirme de la casa, y ahora no pienso volver a vivir nunca ahí. Después de lo sucedido con Néstor Caudi, empecé a pensar: me voy o me quedo, a lo mejor me matan a mi también.*²⁵⁷

Ese sentimiento de persecución, y constante miedo obligó a los miembros de esta familia a cambiar de manera brusca, repentina y nada natural, sus costumbres y su medio de vida; tal como lo asevera el testimonio de la Sra. Luisa del Carmen Barrios²⁵⁸:

Bueno, y hasta el sol de hoy vamos ya muy poco para Guanayén. Es rara la vez cuando vamos, tiene que ser una emergencia o algo. Cada integrante de la familia agarró por su lado. Nosotros vamos en caso de emergencia o para ir al cementerio a ponerle flores a los muchachos, pero el resto no. No me gusta ir para allá. Con todo lo que hemos pasado ya no es para que ellos estén allí. Siento muchas cosas cuando sé que un familiar va para Guanayén, sobre todo angustia. De toda esta tragedia nos ha quedado separación y tristeza, porque cada vez que nos reunimos, que son pocas las veces, empezamos a recordar a mis hermanos

En este mismo sentido Lilia Ysabel Solórzano Barrios²⁵⁹ señaló:

Tuvimos que abandonar el pueblo de Guanayén después del asesinato de Benito, esto nos afectó mucho, todo esto nos cambió la vida, de todos nosotros de todas las formas y maneras. Primero la pérdida de cuatro hermanos y dos sobrinos son pérdidas irreparables y que jamás nos recuperamos sentimentalmente de esto. Segundo la separación de toda la familia que siempre estuvimos juntos y compartíamos en ocasiones como navidad, semana santa, carnaval y otras ocasiones especiales. Haber salido de Guanayén fue como una pérdida.

Un claro ejemplo de desarraigo y de las peripecias que tuvo que afrontar esta familia fue lo vivido por Brígida Barrios, quien después del allanamiento sufrido, por temor, se fue a vivir con su hermana Eloísa para después ir con su familia a Los Teques donde su marido alquiló una casa vacía, su relato demuestra lo sufrido por ella y sus niños cuando dice: “*nosotros dormíamos con los niños en el piso, todo el mes pasamos sin*

²⁵⁷ Cfr., declaración por affidavit de Pablo Julián Solórzano Barrios, págs. 1 y 2

²⁵⁸ Cfr., declaración por affidavit de Luisa del Carmen Barrios, pág. 1.

²⁵⁹ Cfr., declaración por affidavit de Lilia Ysabel Solarzano Barrios, pág.1

*comer, con hambre, mis niños me preguntaban qué pasaría si matarían a uno de nosotros...*²⁶⁰.

En la investigación de la muerte de su tío Narciso, Néstor Caudi señala cómo a raíz de las amenazas que recibió por ser testigo presencial de los hechos tuvo que mudar su residencia:

[..] de ahí me tuve que ir para [C]agua [a] casa de mi tía ELOISA porque me estaban amenazando y esos son los mismos policías que mataron a mi Tío y Yo tengo que pasar por un lado que no hay casa y tengo miedo de pasar por ahí solo y dicen que ellos me estaban esperando por ahí, y antier cuando me vine de [C]agua voy pal Club, un policía de los que mató a mi tío, me llamó y me dijo que me portara bien [...]²⁶¹

Las experiencias plasmadas en los relatos de las víctimas²⁶² son coincidentes en cuanto a que estos hechos significaron un total cambio en sus vidas, está era una familia unida y que mantenía una relación muy cercana al haber crecido todos juntos en Guanayén, y lamentablemente, por temor y el peligro que significaba “ser miembro de la Familia Barrios” tuvieron que separarse.

El dolor de la tragedia sufrida por esta familia se desprende claramente de sus relatos y un ejemplo palpable de ello es lo que la Sra. Brigida Barrios estableció²⁶³:

En estos trece años ha pasado de todo, mi familia se desorganizó totalmente; nos fuimos para muchos lugares; antes todos vivíamos en Guanayén, pero no nos ha gustado, no nos adaptamos, pero ya todos hicimos nuestra vida en Valencia, en los Teques y en Cagua.

Ahora uno siempre está aconsejando a esos muchachos que siguen viviendo en Guanayén, uno se acuerda de todo lo que pasó. Yo me fui de ahí por seguridad y por los malos recuerdos que eso nos trae. Por ejemplo, cuando vamos llegando a Guanayén hay un bajadita en el pueblo, en la que yo y a todos los familiares nos dan ganas de llorar, nos vemos las caras y

²⁶⁰ Cfr., declaración por affidavit de Brígida Oneida Barrios pág.2

²⁶¹ Cfr., Fiscalía Vigésima, acusación formal, de 6 de marzo de 2005, folio 10, anexo 17 de la contestación.

²⁶² Cfr., declaración por affidavit de Nestor Caudi Barrios, Carlos Alberto Ortuño, Víctor Daniel Cabrera Barrios, Elbira Barrios

²⁶³ Cfr., Declaración por affidavit de Brígida Oneida Barrios pág.1

comenzamos a llorar y hasta que no nos bajamos del autobús no dejamos de llorar. Yo no me siento segura, pues uno nunca está seguro en ningún lado pero en Los Teques me siento tranquila porque al menos estoy lejos de allá.

Las apreciaciones de la perito psicóloga, quien pudo dar cuenta de los sufrimientos en diferentes entrevistas hechas a las víctimas, estableció que la familia se vio obligada a desaparecer de su espacio de convivencia donde cultivaron afectos y amistades, además de sus actividades laborales, quedando en orfandad y miseria económica. Todo esto unido a la obligada huida de la mayoría del poblado donde habían echado raíces y deseaban permanecer, separarse les ha resultado doloroso pues al vivir a distancia cada quien siente mayor desamparo²⁶⁴.

La señora Brígida Barrios salió del pueblo de Guanayén con destino a los Teques, estado Miranda por temor a nuevos atentados, se mudó a los tres meses posterior a la fecha en que le hurtaron sus enseres. En los Teques vive actualmente con sus hijos y esposo.

Martiza Barrios salió de Guanayén con destino a Charallave donde vive actualmente con sus hijos, se fue del pueblo a los seis meses después del asesinato de su hijo Rigoberto Barrios en búsqueda de protección para sus otros hijos.

Elbira Barrios se fue del pueblo de Guanayén cinco meses antes que asesinaran a Oscar Barrios, se fue huyendo del hostigamiento en búsqueda de protección

Pablo Julián Solórzano vive actualmente en la casa de su hermana Oneida, salió del pueblo de Guanayén por temor a ser asesinado.

Eloisa Barrios, Luisa Del Carmen Barrios, Inés Josefina Barrios y Lilia Isabel Solórzano Barrios salieron de Guanayén en búsqueda de mejores condiciones socio-laborales y en resguardo a sus vidas y la de su familia .

Justina Barrios salió de Guanayén tres meses después de la muerte de Luis Alberto Barrios, alojándose en la casa de Luisa Del Carmen Barrios, emigra del pueblo

²⁶⁴ Cfr., peritaje rendido mediante affidávit por la psicóloga Susana Migdalia Valdez Labadi de 20 de junio del 2011, pág 8.

producto de la soledad y la nostalgia producida por la pérdida de sus hijos Benito, Narciso y Luis Alberto.

Con base en lo anterior, los representantes consideramos que el Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia reconocido en el artículo 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas identificadas en el cuadro I del Capítulo III del presente escrito.

XVI. Otras violaciones alegadas en el ESAP

Los representantes reiteramos los argumentos señalados en nuestro ESAP en relación con:

- Violación al derecho a la verdad tutelado bajo los artículos 8, 13 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y
- Violación de los artículos 44 y 63.2 de la Convención Americana

XVII. Sobre las medidas provisionales dictadas por la Corte

Durante la audiencia pública, y en su contestación, el Estado hizo referencia la supuesta falta de cooperación de los beneficiarios con la implementación de las medidas provisionales otorgadas por el Tribunal en el presente caso. Al respecto, los representantes queremos señalar que Venezuela todavía persiste en mantener medidas de protección representadas por visitas esporádicas de la Guardia Nacional a la casa de la señora Eloisa Barrios, sin atender las solicitudes específicas de las víctimas para asegurar una efectiva protección.

En la audiencia realizada el miércoles 27 de julio de 2011 en el Tribunal décimo de control, el Estado no presentó un proyecto sobre la planificación, implementación y supervisión de las medidas de protección para ser debatido junto a las víctimas y su representante. Sólo aseguraron que alquilarán viviendas de refugio en el lapso de treinta días. Nuevamente podemos observar que la implementación de las medidas se lleva a cabo sin la consulta y el consentimiento de los beneficiarios.

Ante la desprotección de la familia, el 30 de julio de 2011 se tuvo que sacar del pueblo de Guanayén al menor Ronny, de tan sólo 15 años, quien es hijo de Luis Alberto Barrios. Este menor desde la muerte de su tío Juan José comenzó a padecer del delirio de persecución con insistencia ante su madre del cambio de residencia previniendo que lo fueran a asesinar.

Sobre la forma en la que se pretende implementar las medidas de protección encontramos diversas fallas: En primer lugar, no existe un funcionario con autoridad para tomar de manera definitiva decisiones sobre la planificación, implementación y supervisión de las medidas. En segundo lugar, no se ha desarrollado un proyecto sobre la forma, tiempo y lugar en que se implementarán las medidas de protección. En tercer lugar, el Estado venezolano no cuenta con personal especializado para la planificación, implementación y supervisión de las medidas.

Adjuntamos las direcciones de la familia Barrios que fueron aportadas el 18 de julio de 2011 a la Unidad de Atención de Víctimas de la Fiscalía, como muestra de la cooperación que siempre han tenido las víctimas para la implementación de su protección²⁶⁵.

XVIII. Reparaciones

Los representantes de las víctimas reiteramos en su totalidad todos los argumentos formulados en nuestro ESAP en materia de reparaciones y en la audiencia pública.

Sin perjuicio de ello queremos señalar que este es un caso paradigmático de un patrón particularizado de graves violaciones a los derechos humanos de un grupo familiar como ha quedado demostrado con los testimonios y prueba documental. Sin embargo, este caso no puede ser visto de manera aislada. La falta de justicia en un caso como el presente, es injustificable y se convierte en un disparador de “la repetición crónica de

²⁶⁵ Cfr., comunicación presentada por la familia Barrios a la Unidad de Atención a las víctimas, 18 de julio de 2011, anexo 7.

las violaciones de derechos humanos²⁶⁶. Es por ello de vital importancia que la Corte ordene y vigile la correcta implementación de las distintas medidas solicitadas en nuestro escrito a los efectos de evitar más muertes de personas indefensas, en su mayoría hombres jóvenes y de sectores marginados económicamente bajo la absoluta impunidad de la policía.

XIX. Costas y Gastos

A. Gastos de Comisión de Justicia y Paz de Aragua

La Comisión de Justicia y Paz incurrió en los siguientes gastos desde el 1 de junio hasta el 28 de julio de 2011, entre los cuales destaca el viaje a Costa Rica para la celebración de la audiencia pública ante la Corte IDH²⁶⁷:

CANT	DESCRIPCIÓN	BOLIVARES	DOLARES
01	Boleto aereo a Costa Rica	5,290.00	1,230.23
01	Impuesto salida aeropuerto de Maiquetía	190.00	44.19
01	Impuesto de Salida de Costa Rica	111.80	26.00
05	Días Hotel en Costa Rica	1,354.70	315.05
09	Comidas C/U	657.90	153.00
01	Traslado Maracay a Caracas	200.00	46.51
	Traslado desde Maiquetía a Maracay	250.00	58.14
	Fotocopias de documentos	200.00	46.51
	Gastos de oficina	240.00	55.81
08	Arancel Judicial (affidavit)	2,560.00	595.35
08	Timbre fiscales para affidavit	121.60	28.28
	Totales	11,176.00	2,599.07
	Nota: Valor del dólar 4,30 por cada Bólivar		

El monto total de los gastos incurridos por la Comisión de Justicia y Paz de asciende a:

ESAP	USD \$ 30.000
Alegatos finales	USD \$ 2.599
Total:	USD \$ 32.599

²⁶⁶ Cfr., Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266.

²⁶⁷ Cfr., anexo 8 sobre gastos de Comisión de Justicia y Paz del Estado Aragua.

B. Gastos de CEJIL

Después del ESAP se realizó un viaje a Venezuela para la documentación final del caso y la recolección de las declaraciones de las víctimas. La siguiente tabla incluye el traslado a Costa Rica para la celebración de la audiencia pública²⁶⁸:

Date	Memo	Amount
01/18/2011	Envío documentación a Corte IDH	117.6
05/19/2011	Abogada CEJIL. Perdiem en Venezuela	220.0
05/19/2011	Abogado CEJIL. Perdiem en Venezuela	270.0
05/23/2011	Abogado CEJIL. Perdiem en Venezuela (corrección de liquidación)	100.0
05/19/2011	Abogado CEJIL. Gasto extra por transporte y alojamiento en Maracay	150.0
06/07/2011	Transporte de miembros de la Flía Barrios hacia Maracay	177.2
05/20/2011	Abogada CEJIL. Aéreo a Venezuela	626.7
05/20/2011	Abogado CEJIL. Aéreo a Venezuela	626.7
05/20/2011	Abogado y abogada CEJIL. Alojamiento en Venezuela	881.1
06/13/2011	Abogado CEJIL. Taxi a CIDH (DC) por caso Barrios	8.0
06/13/2011	Abogado CEJIL. Taxi a CIDH (DC) por caso Barrios	8.0
06/13/2011	Abogada CEJIL. Taxi a CIDH (DC) por caso Barrios	8.0
06/24/2011	Abogado CEJIL. Perdiem en Costa Rica. Audiencia Corte por caso Barrios	370.0
06/30/2011	Abogado CEJIL. Aéreo a Costa Rica. Audiencia Corte por caso Barrios	394.0
06/30/2011	Abogada CEJIL. Aéreo a Costa Rica. Audiencia Corte por caso Barrios	519.0
07/05/2011	Abogado CEJIL. Tasa de aeropuerto en Costa Rica. Audiencia Corte por caso Barrios	26.0
07/18/2011	Abogada CEJIL. Alojamiento en Costa Rica. Audiencia Corte por caso Barrios	663.0
07/18/2011	Abogado CEJIL. Alojamiento en Costa Rica. Audiencia Corte por caso Barrios	331.5
Sub - total		5,496.5
	Gastos de Comunicación (telefonía e internet, correspondencia)	1,209.2
	Gastos Administrativos (insumos y gastos de oficina, fotocopias)	879.4
TOTAL Costas y gastos solicitados		7,585.2

El monto total de los gastos incurridos por CEJIL asciende a:

ESAP	USD \$ 17.000
Alegatos finales	USD \$ 7.585
Total:	USD \$ 24.585

²⁶⁸

Cfr., anexo 9 sobre gastos de CEJIL.

C. Gastos de Cofavic

Por su parte COFAVIC ha incurrido en los siguientes gastos en el litigio del presente caso, tanto a nivel interno como a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos²⁶⁹.

CONCEPTO	MONTO Bs	MONTO \$
TOTAL ABOGADO 1 ENERO 2011 A JULIO 2011 20%	8.124,00	1.889,30
TOTAL ABOGADO 2 ENERO 2011 A JULIO 2011 10%	2.770,00	644,19
TOTAL GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE FUNCIONAMIENTO DESDE ENERO 2011 A JULIO 2011 5%	634,10	147,46
TOTAL VIAJES Y VIATICOS A ARAGUA ENERO 2011 A JULIO 2011 50%	400,00	93,02
TOTAL VIAJES A COSTA RICA ENERO 2010 A JULIO 2011 100%	10.582,00	2.460,93
TOTAL VIATICOS Y HOSPEDAJE VIAJE A COSTA RICA 100%	7310,00	1.700,00
TOTAL PSICOLOGA(CLAUDIA CARRILLO) ENERO 2011 A JULIO 2011 20%	8.840,00	2.055,81
TOTAL	38.660,10	8.990,72
Se ha establecido para los cálculos la tasa oficial establecida por la República Bolivariana de Venezuela para la fecha actual, el cual es de Bs. 4,30 por US\$ 1,00		

El monto total de las costas y gastos incurridos por COFAVIC asciende a:

ESAP	USD \$ 7.078
Alegatos finales	USD \$ 8.990
Total:	USD \$ 16.068

XX. Petitorio

Toda vez que en nuestro escrito de demanda, en la audiencia pública y en el presente escrito de alegatos finales ha quedado demostrada la responsabilidad internacional de Venezuela por las violaciones cometidas en contra de la familia Barrios, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Corte Interamericana declare que el Estado es responsable de la violación a los derechos a la:

- i. Vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios ejecutados por acciones de agentes estatales y que han sido identificados en el Cuadro I *supra*; La

²⁶⁹ Cfr., anexo 10 sobre gastos de COFAVIC.

- responsabilidad por este derecho es agravada, sin perjuicio de los otros agravantes señalados en nuestro Capítulo de consideraciones previas, porque al momento de su muerte cuatro de las seis víctimas ejecutadas eran beneficiarios de medidas de protección de protección de los órganos del Sistema Interamericano.
- ii. Integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
 - iii. Libertad personal, consagrada en el artículo 7 de la Convención Americana, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
 - iv. Protección del domicilio y propiedad privada, consagrados en los artículos 11.2 y 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
 - v. Libertad de circulación y residencia, consagrados en el artículo 22 de la Convención Americana, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
 - vi. Protección de la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios;
 - vii. Protección de la vida privada, artículo 11.2 de la Convención Americana, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
 - viii. Garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;

- ix. Derecho a la verdad consagrado en los artículos 8, 25 y 13 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios y de la sociedad venezolana.
- x. Protección en situaciones de extrema gravedad y urgencia, establecido en el artículo 63.2 de la Convención, en perjuicio de las cuatro víctimas ejecutadas que eran beneficiarias de medidas de protección al momento de su muerte y que así han sido identificadas en el cuadro I *supra*.
- xi. Vulneración del derecho de petición establecido en el artículo 44 de la Convención, en perjuicio de las cuatro víctimas ejecutadas que eran beneficiarias de medidas de protección al momento de su muerte y que así han sido identificadas en el cuadro I *supra*.
- xii. Protección contra la tortura establecidos en los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura en perjuicio de Rigoberto y Jorge Antonio Barrios.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado venezolano implementar las siguientes medidas de no repetición:

- i. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial, efectiva e identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones de los derechos humanos en perjuicio de los miembros de la familia Barrios, dentro de un plazo razonable;
- ii. Capacitar a los operadores de la Unidad de Criminalística del Ministerio Público;
- iii. Adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación;
- iv. Adecuar a los estándares internacionales el uso desproporcionado de la fuerza y de armas de fuego;
- v. Capacitar a los cuerpos de seguridad sobre el uso excepcional de la fuerza letal y prohibición de la tortura;
- vi. Crear un proceso de recolección de estadísticas y bases de datos públicos sobre ejecuciones extrajudiciales;
- vii. Reforzar las medidas de protección para los miembros de la familia;
- viii. Adoptar un mecanismo de registro de detenidos público y accesible;

- ix. Implementar de manera adecuada la legislación para la protección de testigos en Venezuela; y
- x. Adoptar una política pública de lucha contra la impunidad en casos de uso excesivo de la fuerza letal y ejecuciones extrajudiciales.

Además, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado implementar las siguientes medidas de satisfacción:

- xi. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y perdón a sus familiares como forma de desagravio;
- xii. Publicar la sentencia en un diario de circulación nacional;
- xiii. Elaborar un video para televisión y programa de radio donde se documente el problema con las ejecuciones;
- xiv. Realizar una obra pública como herramienta para preservar la memoria de las víctimas;
- xv. Brindar becas para la educación de aquellos los familiares que se vieron obligada a interrumpirla; y
- xvi. Brindar atención médica y psicológica.

Finalmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado venezolano reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización pecuniaria por conceptos de daño moral y daño material, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

XXI. Listado de anexos

Número	Descripción
Anexo 1	Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana 2009, Instituto Nacional de Estadísticas, República Bolivariana de Venezuela.
Anexo 2	Informe Especial de la Defensoría del Pueblo. Anuario 2001. Capítulo 7. Sección 7.1.3., pág. 358.
Anexo 3	Informe de la Defensoría del Pueblo. Anuario 2002, pág. 18 a 25.

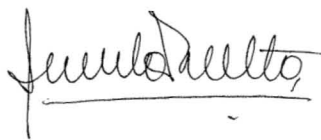
Anexo 4	Informe de la Defensoría del Pueblo. Anuario 2003, informe completo.
Anexo 5	Informe de la Defensoría del Pueblo. Anuario 2006, pág. 597 a 604.
Anexo 6	Informe de la Defensoría del Pueblo. Anuario 2008, informe completo.
Anexo 7	Comunicación presentada por la familia Barrios a la Unidad de Atención a las víctimas, 18 de julio de 2011, anexo 7.
Anexo 8	Costas de CEJIL
Anexo 9	Costas de COFAVIC
Anexo 10	Costas de Comisión de Justicia y Paz de Aragua

XXII. Firmas

.por / Luis M. Aguilera

Luis Manuel Aguilera

Comisión del Estado Aragua



Viviana Krsticevic

Ariela Peralta

CEJIL

.por / Liliana Ortega

Liliana Ortega Mendoza

COFAVIC



Francisco Quintana

Aracette Martínez Orabona

CEJIL

.por / Willy Chang

Willy Chang

Dorialbys De La Rosa

COFAVIC